

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*Auto de Evaluación Investigación Disciplinaria*

200010-101

Auto Archivo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 del Código General Disciplinario, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	(i) Queja anónima con radicado 2020ER71470 del 07/09/2020 y SDQS 2263722020; (ii) queja anónima remitida por la Contraloría de Bogotá con radicados 2021ER212762 del 23/11/2021 y 2021ER213062 del 24/11/2021; (iii) queja anónima remitida por la Personería de Bogotá mediante radicados 2022ER636113 y 2022ER636126 del 25/10/2022; (iv) queja anónima con radicado 2023ER018900 del 17/01/2023 y SDQS 128242023; y (v) queja anónima con radicado 2023ER019740 del 18/01/2023 y SDQS 230192023
<b>IMPlicados</b>	Jonathan Helí Rozo Miranda Aleida Fonseca Marín
<b>FECHA DE RECIBO</b>	07/09/2020, 23/11/2021, 24/11/2021, 25/10/2022, 17/01/2023, 18/01/2023
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Febrero de 2020 a enero de 2023
<b>HECHOS</b>	Refieren las quejas que el señor Jonathan Helí Rozo Miranda presuntamente (i) ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones; (ii) al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

	corresponden a su cargo, a la vez que ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos; <b>(iii)</b> posiblemente posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo; <b>(iv)</b> y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, Aleida Fonseca Marín.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida Conductas referidas al incremento patrimonial

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria dentro de las presentes diligencias, adelantadas en contra de contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 213, 221 y 224 del Código General Disciplinario.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Noticia disciplinaria

La presente investigación tuvo su origen en la queja anónima con radicado 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>1</sup>, en la que se alude a la existencia de posibles irregularidades relacionadas con una presunta asignación de funciones diferentes a las que por manual de funciones y convocatoria de concurso público de méritos le corresponden al cargo que, en período de prueba, viene ejerciendo el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en la Oficina de

---

<sup>1</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Notificaciones y Documentación Fiscal a partir del 10 de febrero de 2020 (Técnico Operativo código 314 grado 17).

Posteriormente, fue recibida una nueva queja anónima<sup>2</sup>, la cual fue presentada ante la Contraloría de Bogotá mediante Derecho de Petición DPC – 2115/21, radicado 1-2021-30287 del 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la cual fue trasladada a esta Secretaría por parte de la Dirección de Apoyo al Despacho de dicho ente con oficio 2-2021-29126 del 23 del mismo mes y año<sup>4</sup> y recibida en esta entidad con los radicados 2021ER212762<sup>5</sup> y 2021ER213062<sup>6</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente.

En dicha queja, en la que el anónimo aportó elementos de juicio para reabrir la acción disciplinaria, se reiteró que el señor **ROZO MIRANDA**, a pesar de haber sido nombrado en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no ha pertenecido a esa dependencia y, en cambio, ha ejercido sus funciones en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio realizando convocatorias para la selección de los contratistas de orden de prestación de servicios sin competencia para ello, a la vez que ejerce sobre éstos un trato denigrante, humillante y grosero.

El 25 de octubre de 2022, con los radicados 2022ER636113<sup>7</sup> y 2022ER636126<sup>8</sup>, fue recibida en esta Secretaría la remisión efectuada por la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, con oficio 2022-EE-0560595 del 24 de octubre del mismo año<sup>9</sup>, de la radicación 283154/2022, relacionada con la queja anónima presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha bajo el SDQS 2985572022<sup>10</sup>, en la que se afirmó la existencia de posibles

<sup>2</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

<sup>3</sup> Archivo electrónico 28\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX7DE7\_FLE\_P2

<sup>4</sup> Archivo electrónico 23\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX2DE7\_FLE\_P1

<sup>5</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>6</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>7</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>8</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>9</sup> Archivo electrónico 93\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>10</sup> Archivos electrónicos 94\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX1DE2\_FLE\_P5 y

95\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX2DE2\_FLE\_P4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

actos de corrupción en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, donde el funcionario **ROZO MIRANDA**, a pesar de tener el cargo de Técnico, ejerce funciones como Profesional Especializado y control de la contratación de esa área, pero sin las calidades para hacerlo, por lo que alega un aparente prevaricato tanto de él como de la Subdirectora **ALEIDA FONSECA**; así como que el señor **JONATHAN ROZO**, con un sueldo de Técnico, se moviliza en carros y usa celulares de alta gama, posee varios vehículos y predios a su nombre, y realiza presiones a los contratistas para obtener dineros para contratarlos.

De otro lado, el 17 de enero de 2023, con radicado 2023ER018900<sup>11</sup>, fue recibida la queja anónima SDQS 128242023, mediante la cual, entre otros, se alude a la posible intervención irregular en la contratación de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del señor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y la Subdirectora **ALEIDA FONSECA MARÍN**, y se aludió a un posible acoso por parte del primero hacia las contratistas.

Por último, el 18 de enero de 2023 fue recibida la queja anónima radicada con número 2023ER019740<sup>12</sup> y SDQS 230192023<sup>13</sup>, en la que se solicitó iniciar investigación disciplinaria, entre otros, por el posible manejo dudoso de los contratos de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, por parte de la funcionaria **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

### 3.2. Cronología procesal

- Mediante Auto OCD-000271 del 28 de septiembre de 2020<sup>14</sup> se profirió decisión inhibitoria con fundamento en la queja<sup>15</sup> que dio origen a las presentes diligencias.
- 

<sup>11</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>12</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>13</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

<sup>14</sup> Archivo electrónico 18\_A\_INH\_271\_FLE\_P7

<sup>15</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- Por medio de Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, se ordenó, de un lado, la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**; y de otro, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos manifestados en la queja anónima relacionados con el supuesto trato denigrante, humillante y grosero del mencionado servidor hacia los contratistas con quienes desarrolla su labor. Esta decisión fue notificada personalmente al indagado el 27 de diciembre de 2021<sup>17</sup>.
- A través de Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, se ordenó la incorporación de una nueva queja<sup>19</sup> anónima por razón de su conexidad con los hechos objeto de investigación; a la vez que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico al implicado **ROZO MIRANDA** el 2 de diciembre de 2022<sup>20</sup> y a la implicada **FONSECA MARÍN** el 6 del mismo mes y año<sup>21</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000496 del 9 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, se dispuso reconocer personería al doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, como apoderado de la implicada **ALEIDA FONSECA**. Esta decisión fue comunicada a la disciplinable **FONSECA MARÍN**, así como a su defensor el 12 de diciembre de 2022<sup>23</sup>.
- A través de Auto OCODI-000082 del 8 de marzo de 2023<sup>24</sup> le fue reconocida personería al doctor **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** para actuar como apoderado del disciplinable **JONATHAN ROZO**. Esta decisión fue notificada personalmente por medios electrónicos al implicado **ROZO MIRANDA** y a su

<sup>16</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13<sup>17</sup> Archivo electrónico 61\_NÓT\_PERS\_IMP\_ROZO\_FLE\_P1<sup>18</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14<sup>19</sup> Archivos electrónicos 94 y 95<sup>20</sup> Archivo electrónico 118\_NOT\_MED\_IMPL\_ROZO\_FLE\_P1<sup>21</sup> Archivo electrónico 136\_NOT\_MED\_IMPL\_FONSECA\_FLE\_P1<sup>22</sup> Archivo electrónico 146\_A\_REC\_PERSON\_496\_FLE\_P1<sup>23</sup> Archivos electrónicos 149 a 150<sup>24</sup> Archivo electrónico 237\_A\_REC\_PERSON\_PRUEBAS\_082\_FLE\_P11

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

apoderado el 9 del mismo mes y año<sup>25</sup>; y comunicada a la investigada **FONSECA MARÍN** y a su apoderado el 14 de marzo del presente año<sup>26</sup>.

- Por medio de Auto OCODI-000183 del 5 de junio de 2023<sup>27</sup> se ordenó la prórroga del término de la investigación disciplinaria por el término de seis (6) meses en consideración a que en el caso particular se investigan varios implicados. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>28</sup>.
- Con Auto OCODI-000472 del 5 de diciembre de 2023<sup>29</sup> se dispuso la prórroga del término de la investigación disciplinaria por tres (3) meses más, en consideración a que en el caso particular se encontraba pendiente de práctica el apoyo técnico solicitado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el cual podría modificar la situación jurídica de los disciplinables. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>30</sup>.
- A través de Auto OCODI-000499 del 27 de diciembre de 2023<sup>31</sup> se ordenó reconocer personería al doctor **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** como apoderado del implicado **ROZO MIRANDA**. Esta decisión se comunicó al investigado y a sus apoderados el 28 del mismo mes y año<sup>32</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000050 del 5 de febrero de 2025<sup>33</sup> se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios. Esta decisión fue notificada

<sup>25</sup> Archivos electrónicos 240 a 243

<sup>26</sup> Archivos electrónicos 255 a 256

<sup>27</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

<sup>28</sup> Archivos electrónicos 486 a 493

<sup>29</sup> Archivo electrónico 613\_A\_PRORR\_ID\_472\_FLE\_P8

<sup>30</sup> Archivos electrónicos 614 a 621

<sup>31</sup> Archivo electrónico 644\_A\_REC\_PERSON\_APOD\_ROZO\_499\_FLE\_P2

<sup>32</sup> Archivos electrónicos 645 a 647

<sup>33</sup> Archivo electrónico 734\_A\_CIERRE\_TRASL\_ALEG\_PRECAL\_050\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

personalmente por correo electrónico a los implicados y sus apoderados el 6 del mismo mes y año<sup>34</sup>.

### 3.3. Identificación de los investigados

A la presente investigación fueron vinculados:

- **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá<sup>35</sup>, con el propósito principal de *"Dirigir y controlar el cumplimiento de las políticas y procesos y procedimientos del modelo de educación fiscal, servicio al ciudadano y gestión documental fiscal y notificaciones, que se adelanten al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá, así como el proceso de control masivo, de acuerdo con los planes de la Dirección de Impuestos de Bogotá"*<sup>36</sup>.
- **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal<sup>37</sup>, con el propósito principal de *"Ejecutar las labores técnicas requeridas para el óptimo desempeño del modelo de gestión y servicio tributario, de manera oportuna y acorde con las metas propuesta (sic) por la entidad"*<sup>38</sup>, y a partir del 7 de diciembre de 2022 fue encargado en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del

<sup>34</sup> Archivos electrónicos 737 a 746

<sup>35</sup> Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 1 a 6

<sup>36</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 56 a 59, ver Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 10 a 13

<sup>37</sup> Archivos electrónicos 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2 y 83\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX2DE9\_FLE\_P5

<sup>38</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Servicio<sup>39</sup> con el propósito principal de “Ejecutar las acciones relativas a la gestión del servicio brindando atención presencial y no presencial, atendiendo al tratamiento diferencial por segmento de contribuyentes”<sup>40</sup>.

### 3.4. Argumentos defensivos

- El doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, apoderado de la investigada **FONSECA MARÍN**, mediante escritos radicados con los números 2023ER042217 del 31 de enero<sup>41</sup>, 2023ER086307 del 1 de marzo<sup>42</sup> y 2023ER249234<sup>43</sup> y 2023ERR249340<sup>44</sup> del 2 de junio y 2023ER255799 del 7 de junio<sup>45</sup> de 2023 y 2024ER106712 del 6 de mayo de 2024<sup>46</sup>, así como en los alegatos precalificatorios radicados con el número 2025ER047516 del 24 de febrero de 2025<sup>47</sup>, presentó solicitud de archivo con fundamento en los siguientes fundamentos defensivos:
  - ✓ La improcedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en quejas anónimas, más aún cuando habiendo sido citados, los quejoso no comparecieron a ratificar sus acusaciones ni a presentar pruebas de su dicho.

<sup>39</sup> Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 1 a 2

<sup>40</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

<sup>41</sup> Archivos electrónicos 177\_COM\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_FLE\_P3 y 178\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_PPAL\_FLE\_P5

<sup>42</sup> Archivos electrónicos 212\_COM\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_FLE\_P2 y 213\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_PPAL\_FLE\_P4

<sup>43</sup> Archivos electrónicos 494\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_FLE\_P4 y 495\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>44</sup> Archivos electrónicos 481\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_FLE\_P1 y 482\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>45</sup> Archivos 514\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_FLE\_P2 y 515\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>46</sup> Archivos electrónicos 662\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_FLE\_P3 y 663\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>47</sup> Archivos electrónicos 758\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3 y 759\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- ✓ La falta de competencia de su prohijada en el nombramiento del servidor **JONATHAN ROZO** ni en la asignación de funciones en materia contractual, para lo cual hizo referencia al documento de borrador de delegación de funciones aportado con la queja que originó la “reapertura” del expediente disciplinario, así como a la competencia asignada a la Subdirección de Asuntos Contractuales en relación con la contratación de la entidad.
- ✓ La inexistencia de pruebas en materia de contratación.
- ✓ Falta de pruebas que comprometan la responsabilidad de la implicada al presuntamente permitir de manera arbitraria que el señor **ROZO MIRANDA** cumpliera funciones diferentes a las de su cargo, o relacionadas directamente con temas de contratistas, así como respecto del “cobro de coimas” por parte de su defendida, todo lo cual fue confirmado por los testigos quienes fueron concluyentes en el sentido de negar y/o no constatar el ejercicio de actividades de corrupción y/o exigencia de dadiwas para ejercer actividades contractuales en la entidad.

Con lo que, en la medida que el material probatorio que existe en el expediente es claro en señalar que su poderdante no ha cometido ninguna de las faltas que en las quejas anónimas se le endilgó, solicitó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra.

- Por su parte, los doctores **JUAN DIEGO ARAQUE** y **JUAN PABLO GARCÍA**, actuando en calidad de apoderados del implicado **ROZO MIRANDA**, mediante escritos radicados con los números 2023ER102623 del 7 de marzo de 2023<sup>48</sup> y 2024ER298318 del 8 de noviembre de 2024<sup>49</sup>, correo electrónico del 5 de

<sup>48</sup> Archivos electrónicos 230\_COM\_PODER\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P2 y 234\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P6

<sup>49</sup> Archivos electrónicos 705\_COM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2 y carpeta Documentos reservados folio 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

febrero de 2025<sup>50</sup> y en los alegatos precalificatorios con radicado 2025ER045837<sup>51</sup> y 2025ER046136<sup>52</sup> del 21 de febrero de 2025, presentaron los siguientes argumentos defensivos en favor de su poderdante:

- ✓ Improcedencia de la apertura de investigación con fundamento en anónimos sin el cumplimiento de requisitos legales.
- ✓ Falta de motivación de la decisión para haber ordenado la apertura de investigación disciplinaria en contra de su poderdante a pesar de lo anterior y de la temeridad de las quejas.
- ✓ Falta de pruebas que demuestren las conductas atribuidas al investigado.
- ✓ En relación con el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, alegaron:
  - Vulneración injustificada de los términos previstos en el Código General Disciplinario los cuales fueron ampliamente sobrepasados por la autoridad disciplinaria.
  - Se dotó a los Informes Técnico Científicos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, del carácter de dictamen pericial, y se han aplicado a su trámite y confección, las normas previstas por el Código General Disciplinario, especialmente en su artículo 180.
  - La adición rendida por el organismo técnico excedió los términos procesales por lo que, señalan, las aclaraciones han debido tenerse como no allegadas a la vez que demuestran falta de solidez de la

<sup>50</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>51</sup> Archivo electrónico 752\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_FLE\_P2

<sup>52</sup> Archivos electrónicos 753\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER046136\_FLE\_P4 y 754\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_2025ER046136\_PPAL\_FLE\_P2

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

información, así como vulneración del derecho a la igualdad de armas, al haber tenido en cuenta esta adición, mas no haber considerado el documento enviado el día 5 de febrero de 2025, en el cual se descorría traslado de las supuestas aclaraciones al dictamen inicial.

- No se tuvieron en cuenta, aún cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN).
- En línea con lo anterior, el perito se limitó a indicar que las circunstancias expuestas en la respuesta enviada carecían de soportes documentales que debían ser allegados, sin existir el deber legal de hacerlo, en contravía del postulado de buena fe, y que los documentos allegados, como extractos bancarios y declaraciones de renta debidamente publicadas, no tenían la entidad para soportar los movimientos patrimoniales de su poderdante, estableciendo efectivamente tarifas legales de lo que tiene o no entidad para probar hechos y circunstancias ocurridas en el pasado, imponiendo de facto una valoración probatoria que no le corresponde al perito.
- No se tuvo en cuenta que su prohijado es casado sin capitulaciones matrimoniales, es decir, que existe sociedad conyugal vigente desde el 19 de agosto del año 2017 con la señora María Paula Roncancio García, como consta en la escritura pública 1988 de esa fecha, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual adquiere implicaciones patrimoniales que en la práctica, conlleva la constitución de un solo patrimonio para los cónyuges.
- Se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por todo lo anterior, se solicitó la aplicación de la duda razonable y, en consecuencia, la terminación del proceso adelantado contra su defendido.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Requisitos para disponer el archivo definitivo o la formulación de cargos**

El artículo 263 de la Ley 2094 de 2021, establece:

*"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley".* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el presente expediente se inició bajo la égida de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que para el momento de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario no se había proferido la correspondiente decisión de evaluación de la investigación disciplinaria, bien fuera con auto de archivo o cargos, debidamente notificados; resulta aplicable el procedimiento establecido en esta última norma.

No obstante, en relación con el principio de legalidad, el Código General Disciplinario dispone:

*"Artículo 4º Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias".*

Por lo tanto, la falta disciplinaria, respecto de la cual se efectuará el pronunciamiento, será la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 221 del Código General Disciplinario, una vez surtida la etapa de cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

precalificadorios, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Con fundamento en la prueba obtenida regular y oportunamente, se procede a determinar si se acreditan los presupuestos para proferir auto de cargos, según lo consagra el artículo 222 del Código General Disciplinario, esto es, la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de la investigación, en los términos establecidos por los artículos 90 y/o 224 de la misma ley.

#### **4.2. Análisis del caso concreto**

Frente al asunto que nos ocupa, es pertinente recordar, como ya se mencionó, que en el expediente que nos ocupa, son objeto de investigación las siguientes conductas que se desprenden de las quejas anónimas radicadas en esta Secretaría con los números 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>53</sup>, 2021ER212762<sup>54</sup> y 2021ER213062<sup>55</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021, 2022ER636113<sup>56</sup> y 2022ER636126<sup>57</sup> del 25 de octubre de 2022, 2023ER018900 del 17 de enero de 2023<sup>58</sup> SDQS 128242023, 2023ER019740<sup>59</sup> y SDQS 230192023<sup>60</sup> del 18 de enero de 2023:

- Que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** presuntamente ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones;

<sup>53</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

<sup>54</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>55</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>56</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>57</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>58</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>59</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>60</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no corresponden a su cargo;
- Además, ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos;
- Que, al parecer, posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo, lo que denotaría un posible incremento patrimonial;
- Y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar estas conductas y la responsabilidad de los investigados a fin de tomar la decisión que frente a cada uno de ellos corresponda:

#### **4.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**

A partir de los medios probatorios que reposan en el expediente se encuentra demostrado, objetivamente, que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRADA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, pudo incurrir en la falta gravísima establecida en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y en el numeral 2 del artículo 62 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, al posiblemente haber incrementado su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 en valores de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, como resultado del análisis de los activos, pasivos y bienes patrimoniales contenido en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**4.2.1.1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, con base en el análisis de las pruebas que lo fundamentan**

Frente a la solicitud elevada por esta instancia a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la designación de profesionales idóneos, para que mediante prueba técnica establecieran si el disciplinable había incurrido en incremento patrimonial injustificado, el citado organismo, mediante Informe Técnico Científico IUC D-2023-32986103<sup>61</sup>, allegado a esta Oficina con oficio DNIE No. 2568 del 9 de octubre de 2024, con radicado 2024ER267357 del 16 del mismo mes y año<sup>62</sup>, y aclarado y/o complementado mediante informe<sup>63</sup> allegado con oficio 2025ER012551 del 17 de enero de 2025<sup>64</sup>, determinó el posible incremento patrimonial sin justificar por parte del servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, en cuantías de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, respectivamente.

Para el efecto, según informó este organismo, utilizó la información allegada al expediente para el periodo comprendido entre enero de 2020 hasta el 2022, para lo cual se estableció el monto estimado de los activos y pasivos con corte al 31 de diciembre de 2019, suma que constituye el patrimonio inicial del investigado; para posteriormente, determinar por cada uno de los años antes citados el valor de los ingresos y el de las aplicaciones efectuadas en cada una de las vigencias analizadas.

Igualmente, elaboró un estado financiero<sup>65</sup> de propósito especial, en donde realizó un cotejo entre el origen de recursos y su utilización, con un análisis comparativo de los recursos del investigado, entendidos estos como dinero en efectivo disponible, tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de

<sup>61</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folios 40 a 46

<sup>62</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>63</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>64</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folios 10 a 18

<sup>65</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros.

De donde se concluye que “*si el total de las UTILIZACIONES de recursos es mayor que el total de las FUENTES se determina una DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR en un período determinado*”.

Es de citar que la fuente de información utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales la constituyó la suministrada por entidades como Oficina de Registros Zona Norte, VUR, Transunion, Runt, RUES, IGAC, Secretaría Distrital de Hacienda, DIAN, Data Crédito, Cámara de Comercio, Departamento Administrativo de la Función Pública - SIGEP, ADRES, Superintendencia de Instrumentos Públicos, BBVA, Colpatria, Compensar, Davivienda, ICETEX, NU Bank, Banco de Occidente y TUYA<sup>66</sup>.

Así las cosas, como ya se indicó, el citado organismo tomó como punto de partida de su análisis el patrimonio del implicado, conocido a 31 de diciembre de 2019, así:

---

<sup>66</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, DOCUMENTOS SOPORTE INF, OneDrive\_1\_9-10-2024, OneDrive\_2\_9-10-2024, OneDrive\_3\_9-10-2024, oficios enviados y respuesta

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

<b>ANEXO No.1</b>		
EXPEDIENTE 076-202 / IUC D-2023-3298619		
IMPlicado: JONATHAN HELI ROZO MIRANDA		
C.C. 79,990,080		
PATRIMONIO INICIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
Cifras en miles de pesos		
ACTIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Reanault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014	Runt y valuación	\$ 48.300
Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E	Runt y valuación	\$ 11.000
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		\$ 59.300
PASIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Credito Colpatria 568618183351	bancos / Colpatria	\$ 17.140,99
Credito Davivienda 05900474300097596	bancos / Davivienda	\$ 46.140,33
Credito Icetex	icetex	\$ 11.823,63
<b>TOTAL PASIVOS</b>		\$ 75.105
<b>TOTAL PATRIMONIO INICIAL</b>		\$ -15.805

De manera subsiguiente, entró a establecer por períodos anuales los ingresos y las utilizaciones durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, en los siguientes términos:

“(...)

*2020: Durante este periodo se determinaron recursos por la suma de \$249.961.8650 y se identificaron utilizaciones por \$371.190.278 por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$121.228.413.*

*2021: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$114.806.773 y se identificaron utilizaciones por \$329.925.836, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$215.119.071.*

*2022: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$64.212.840 y se identificaron utilizaciones por \$407.919.225, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$343.706.385.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)".

Información que fue obtenida por el organismo técnico del análisis realizado en el formato de incremento obrante en la carpeta de documentos reservados, archivo electrónico 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, en la pestaña correspondiente a “fuentes y usos”, así:

	ANEXO/FOLIOS	2020	2021	2022
<b>ORIGEN DE RECURSOS</b>				
<b>Total ingresos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 173.692</b>	<b>\$ 93.134</b>	<b>\$ 39.005</b>
<b>Disminución de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>			<b>\$ 6.907</b>
<b>Venta vehículo Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E-- adquiere 29 de sep de 2018 - venta 5 de junio de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 11.000</b>		
<b>Venta vehículo renault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014- adquiere 6 de mayo de 2019 y vende 20 de octubre de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 48.300</b>		
<b>Ingreso por avances de las tarjetas de crédito</b>	<b>ANEXO No. 7</b>	<b>\$ 16.970</b>	<b>\$ 21.673</b>	<b>\$ 18.300</b>
<b>TOTAL ORIGEN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 249.962</b>	<b>\$ 114.807</b>	<b>\$ 64.213</b>

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

UTILIZACIÓN DE RECURSOS				
<b>Total gastos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 136.052</b>	<b>\$ 174.920</b>	<b>\$ 150.427</b>
<b>Compra vehículo-Camioneta wagon mercedezs benz GLK automatik modelo 2015</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 89.100</b>		
<b>Compra vehículo -Kia Picanto Hatch Back Pi</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 59.200</b>
<b>Compra bien Imuble 50S-40791564</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 68.459</b>
<b>Pagos tarjetas de credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 7.1 a 7.3</b>	<b>\$ 10.366</b>	<b>\$ 9.529</b>	<b>\$ 64.376</b>
<b>Pagos credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 8 a 8.10</b>	<b>\$ 73.808</b>	<b>\$ 87.576</b>	<b>\$ 25.786</b>
<b>Aumento de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>	<b>\$ 3.734</b>	<b>\$ 3.121</b>	
<b>Retiros bancarios sin identificar su uso</b>	<b>ANEXO No. 6</b>	<b>\$ 58.130</b>	<b>\$ 54.780</b>	<b>\$ 39.670</b>
<b>TOTAL UTILIZACIÓN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 371.190</b>	<b>\$ 329.926</b>	<b>\$ 407.919</b>
<b>DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR</b>		<b>\$ -121.228</b>	<b>\$ -215.119</b>	<b>\$ -343.706</b>

Para concluir que, “conforme al análisis patrimonial realizado al investigado y, con fundamento en las pruebas allegadas, presenta las siguientes diferencias patrimoniales a justificar:

#	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	2020	2021	2022
1	JONATHAN HELI ROZO MIRANDA	79.990.080	\$ 121.228.413	\$ 215.119.071	\$ 343.706.385

(....).

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Estando dentro del término de traslado de la prueba a los sujetos procesales, mediante escrito<sup>67</sup> remitido por correo electrónico del 7 de noviembre de 2024, y radicado con el número 2024ER298318 del 8 del mismo mes y año<sup>68</sup>, el doctor **JUAN PABLO GARCÍA**, en su calidad de apoderado del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, solicitó la ampliación del Informe aludido, en la medida en que “(...) no tuvo en cuenta, aun cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN) (...)”.

Para estos efectos, allegó análisis<sup>69</sup> de la composición del patrimonio del disciplinable rendido por el Contador Público Luis Alfredo Reinoso Galvis, con el fin de demostrar la inexistencia de las diferencias encontradas en las conclusiones antes referidas, las cuales “son completamente justificadas, tanto por ahorros personales, créditos con entidades bancarias y compañías de financiamiento para la compra de vehículos, así como por préstamos de personas naturales familiares del Sr. Rozo y cuentas por cobrar que componen el patrimonio al ser activos intangibles”:

---

<sup>67</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folio 1

<sup>68</sup> Archivo electrónico 705\_CÓM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIÉNT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2

<sup>69</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

		2020	2021	2022
PATRIMONIO				
SALDO EN BANCOS	Davivienda y Bancolombia	4.691.288	7.176.229	863.608
CUENTAS POR COBRAR	Saldo a favor Renta		638.000	638.000
	Cuenta por cobrar Suzuki		2.603.345	
	Retención en la Fuente ante transito	437.000		
	RTEFE DAVIVIENDA	196.561		10.530
	Cuenta por cobrar BBVA	1.203.970		1.021.351
	Cuenta por cobrar COMPENSAR	1.806.000	1.806.000	
	ALMACENES CORONA			20.113.521
	Préstamo Personas Naturales VICTOR MANUEL GUTIERREZ	120.000.000	120.000.000	94.620.000
	Cuenta por cobrar C A San Diego SAS	200.000.000	200.000.000	200.000.000
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Camioneta Mercedes Benz UCR015	120.000.000	120.000.000	
	Apartamento Madelena 50%			90.000.000
	AUTOMOVIL KW5648 2022			43.346.000
	TOTAL PATRIMONIO	448.354.818	462.243.774	462.833.210
DEUDAS				
	compañía financiamiento TUYA	\$ 6.677.576	\$ 34.594.767	\$ 22.071.091
	CXP BBVA	\$ 78.980.305	\$ 124.771.871	\$ 110.860.929
	davivienda	\$ 59.690.536		\$ 999.843
	NU COLOMBIA SA			\$ 4.735.659
	BANCO FALABELLA SA			\$ 10.959.486
	TOTAL DEUDAS	146.348.817	169.088.888	148.827.008
INGRESOS				
	financieros	124.787	170.270	150.424
	FONDO NAL DEL AHORRO	233.512	773.938	1.399.199
	SECRETRIA DISTRITAL	52.405.735	49.490.096	60.598.355
	TUYA			13.062
	BBVA			551.680
	TOTAL INGRESOS	62.784.064	60.434.304	62.812.720
COSTOS Y GASTOS				
	Aportes salud	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	TOTAL GASTOS	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	RESULTADO DEL EJERCICIO	50.041.172	47.426.908	59.447.751

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

No obstante, en la complementación del Informe<sup>70</sup>, el organismo técnico reiteró que la metodología usada para el estudio patrimonial del señor **ROZO MIRANDA** consiste en la elaboración de “un estado de FUENTES y UTILIZACIONES de recursos del periodo investigado, mediante el cual se realiza el análisis comparativo de los recursos del investigado (entendidos estos como dinero en efectivo disponible), tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros”.

En esa medida y valorados los argumentos y documentos aportados por la defensa del investigado, determinó que:

- No se puede tomar como fuentes de recurso los saldos a favor en la DIAN, a no ser que hayan sido efectivamente pagados por la DIAN al disciplinado, de lo cual no obra soporte;
- Igualmente con el caso de los ingresos con el Fondo Nacional del Ahorro que tampoco es posible incluir en el estudio, a no ser que hayan sido desembolsados por el Fondo al disciplinado, al respecto de lo cual, tampoco se adjuntó soporte alguno;
- No hay soportes de ingresos financieros por desembolsos de TUYA y/o del BBVA en el año 2022, ni de los extractos reportados se identifican dichos desembolsos o recursos pagados en ese año;
- Tampoco están soportadas las cuentas por cobrar a Suzuki, Compensar, C A San Diego SAS y/o Almacenes Corona, los cuales sólo podrían tomarse como fuentes de ingreso en el momento en que sean cancelados y el disciplinado reciba los recursos, con la aclaración que no se tiene claridad sobre el origen de las mencionadas cuentas por cobrar y si estas tienen relación con alguna

---

<sup>70</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

otra actividad económica adicional que tenga el investigado y que no ha sido soportada;

- No hay ningún soporte o documento que permita corroborar las obligaciones contraídas con Víctor Manuel Gutiérrez, la fecha de su desembolso, las condiciones de pago y amortización y los pagos recibidos de la obligación, además que, de existir, serían una utilización en el año en que se realizó el préstamo, lo que implicaría una mayor diferencia patrimonial a justificar.
- Las retenciones en la fuente son un anticipo del impuesto de renta y no pueden ser considerados como un ingreso, con la claridad que los ingresos para el análisis se toman netos, descontando todas las deducciones entre las que se encuentran los temas de salud, retención en la fuente y los aportes a pensión;
- Por último, se indicó que en la solicitud del Contador no se incluyeron todas las deudas reportadas por las diferentes entidades financieras y tampoco se soportan los temas adicionales.

En consecuencia, la confrontación de la información recopilada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales arrojó que los ingresos percibidos por el investigado, al parecer, no alcanzan a justificar los egresos que durante los años 2020, 2021 y 2022 presentó, incremento que fue establecido en esta investigación por los medios idóneos y legales para determinar su existencia y por parte de expertos en temas contables, financieros y en general de tipo económico, de donde se infiere la demostración objetiva de la existencia de falta disciplinaria y de las pruebas que comprometen la responsabilidad del investigado, por cuanto resulta ostensible el posible incremento patrimonial a favor propio y de manera directa durante el periodo investigado, sin que los argumentos defensivos fueran suficientes para explicar o desestimar el incremento patrimonial del citado servidor.

En estas condiciones, se encuentran reunidos los requisitos legales para proceder a la formulación de cargos, toda vez que, hasta el momento, se ha demostrado objetivamente la ocurrencia de la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad del servidor **ROZO MIRANDA**, quien, según se encuentra probado, presentó un incremento patrimonial, al parecer, de manera injustificada, directa y en favor propio en las vigencias 2020, 2021 y 2022, al haberse encontrado mediante

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

prueba técnica que los ingresos percibidos no cubren en su totalidad las utilizaciones durante los años mencionados, lo que se circumscribe a la falta gravísima contemplada en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que conforme a la época de ocurrencia de los hechos contienen una descripción idéntica en las dos normas, pues tratándose de funcionarios públicos, estos deben explicar en forma clara y precisa las diferencias patrimoniales que se encuentren, debiéndose prestar especial atención a los aumentos que no resulten justificados, en la medida que pueden constituir una infracción al régimen disciplinario, como ya se expuso.

#### **4.2.1.2. Illicitud sustancial**

Teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en vigencia tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, resulta pertinente mencionar que según los artículos <sup>71</sup><sup>71</sup> y <sup>972</sup>, respectivamente, la illicitud sustancial de la falta se constituía cuando se afectara el deber funcional sin justificación alguna, manteniendo el contenido sustancial del mismo.

Ahora, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 *ibidem*, de igual contenido<sup>73</sup>, es claro que quienes ejercen función pública deben desempeñar el empleo, cargo o función, dentro de la esfera de su competencia y de sus funciones, con pleno respeto y aplicación de la Constitución y las Leyes y, ante todo, consultando permanentemente los intereses del bien común y sin perder de vista el cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>71</sup> Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

<sup>72</sup> Illicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

<sup>73</sup> Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Al respecto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en proveído del 18 de diciembre de 2008, radicado 161- 4019 (020-14369379/06), señaló lo siguiente:

*"(...) Resulta entonces elemento básico tanto para la organización estatal como para la materialización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo para aplicar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; para procurar que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con apego a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública"<sup>74</sup>.*

*Y en ejercicio de sus funciones no solo los servidores públicos deben propender por la realización de esos cometidos estatales, sino que adicionalmente no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; so pena de verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, (...)"<sup>75</sup>.*

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las circunstancias ya manifestadas, se vislumbra que el investigado, presentó un incremento patrimonial, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, con lo cual, pudo incurrir en una falta consagrada en la ley disciplinaria como gravísima, contraria a los principios orientadores de la Función Pública, entre los que se cuentan los de buena fe y moralidad, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>74</sup> Ver sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, S.P.V. Jaime Araújo Rentería, A.V. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>75</sup> C.P., arts. 60. y 123 Ibidem. Sentencia C-708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-507/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con lo anterior, los numerales 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevén:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)".* (Resaltado fuera de texto)

Así pues, en este caso no se trata de que con la conducta se afecten de manera específica las funciones del cargo que ejercía el investigado para la época de los hechos, sino que en forma general se genera una afectación a la función pública y sus principios rectores de moralidad pública y la buena fe, como algunos de aquellos que todo servidor público debe observar en su desempeño laboral, pues no se puede perder de vista que no se trata sólo de cumplir las funciones, sino que los servidores públicos, por su calidad, como representación del ejercicio del poder estatal, tienen otros deberes y obligaciones por cumplir, como en este caso sería el justificar sus incrementos patrimoniales.

Además, esta afectación sustancial del deber funcional pudo producirse sin justificación pues, como ya se indicó, los análisis aportados por la defensa del disciplinable, elaborados por un Contador Público, no tuvieron la entidad suficiente para demostrar la diferencia patrimonial encontrada en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, pues a pesar que se hizo mención a algunas fuentes como préstamos personales, saldos a favor de la DIAN, ingresos del Fondo Nacional del Ahorro y cuentas por cobrar, entre otros,

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

según fue verificado por el organismo técnico, no cuentan con soporte ni se acreditó su ingreso a las cuentas del investigado.

En suma, hasta el momento procesal actual, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal de exclusión de responsabilidad y, por el contrario, se encuentran elementos que dan cuenta de la ilicitud sustancial de la conducta reprochada, en perjuicio de los principios de buena fe y moralidad que rigen la función pública.

#### **4.2.1.3. Normas posiblemente violadas y concepto de la violación**

Con la actuación antes precisada, el disciplinable **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**, pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar el patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, prevista, según la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el artículo 48 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 y en el artículo 62 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019, que prevén:

- Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.*

- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

*“LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO ÚNICO*

*LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR*

*CAPITULO I*

*FALTAS GRAVÍSIMAS*

*ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica*

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)

*2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga".*

Teniendo en cuenta que la descripción objetiva de la falta es la misma en las dos normas, aplicables según el momento de ocurrencia de la misma, se hará el análisis conjunto en los siguientes términos:

El disciplinable **JONATHAN ROZO** pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar injustificadamente su patrimonio, como lo concluye el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, pues contrario a lo aseverado por la defensa, a partir de los respectivos análisis contables, patrimoniales y financieros se encontró que, posiblemente, en este caso hubo un incremento patrimonial, pues realizada la confrontación de los ingresos del disciplinado, frente a sus egresos, se evidenció que no había justificación sobre el origen de los dineros utilizados para asumir esos egresos, de donde se puede inferir la existencia de otro origen de ingresos que no se encuentra justificado.

Adicionalmente, es importante resaltar que la obligación de justificar el incremento patrimonial deviene de una obligación de orden constitucional<sup>76</sup> y legal<sup>77</sup> para todo servidor público, a fin de proteger la función pública, siendo claro que, al aceptar el cargo, el servidor también acepta las cargas y responsabilidades, como en este caso el de justificar tanto el origen de su patrimonio como todo incremento patrimonial.

<sup>76</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 122. (...) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

<sup>77</sup> Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", artículo 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo; y Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.1.4. Responsabilidad subjetiva

Como quiera, se reitera, que dada la época de ocurrencia de los hechos son aplicables tanto el Código Disciplinario Único como el Código General Disciplinario, los artículos 13<sup>78</sup> y 10<sup>79</sup>, respectivamente, prevén que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, así como que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, manteniéndose la sustancialidad del precepto normativo.

En relación con los alcances del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el Derecho disciplinario de los servidores públicos”<sup>80</sup>.*

Para que exista dolo, *“basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente ha infringido, y ha captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero”<sup>81</sup>.*

<sup>78</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>79</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>80</sup> Sentencia C-155 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Marzo 5 de 2002

<sup>81</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, pag. 363

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 establece que “*La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización*”.

En el caso particular, se observa que el implicado, al parecer, actuó con dolo, pues las pruebas arrimadas al proceso denotan que su conducta se realizó con conciencia y voluntad dado que en su calidad de servidor público conocía la obligación de justificar el origen de su patrimonio y la existencia de un incremento en el mismo y, sin embargo, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 se evidenció un posible incremento patrimonial que no se justificó, lo cual se evidencia por el hecho de que sus gastos son superiores a sus ingresos.

Para respaldar las aserciones realizadas por esta Oficina de cara a las manifestaciones defensivas, resulta de interés para la toma de la decisión, considerar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en referencia al delito de Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, específicamente en cuanto a la prueba de su acreditación y las responsabilidades adquiridas por quienes asumen la función pública, según la Constitución Política, y ello por cuanto en el campo penal la conducta del incremento patrimonial injustificado se denominó por el legislador en la Ley 599 de 2000 como Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, pero los ingrediente normativos y subjetivos tienen el mismo carácter, pues en el derecho disciplinario, esta conducta tiene una connotación netamente dolosa y lo trascendente en este asunto, es la discusión sobre la inversión de la carga probatoria. Veamos:

“(…)

*“En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.*

*Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.*

*Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”. (Subrayas de la Corte).*

*El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.*

*No es entonces la explicación que rinde el sindicado frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política. (...)".*<sup>82</sup>

Según lo expuesto, se reúnen los requisitos para establecer el dolo en la conducta del disciplinado, quien tenía conocimiento de los hechos, de la ilicitud de la conducta y quiso su realización, al haber obrado de la manera en que lo hizo de forma voluntaria y contraria a sus deberes y obligaciones como servidor público, pues no de otro modo puede ocurrir cuando, posiblemente sin justificar, se incrementa el patrimonio en los elevados montos determinados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la verificación de estas condiciones, permiten a este Despacho imputar la falta, de manera provisional, a título de **DOLO**.

#### **4.2.1.5. Calificación provisional de la falta atribuida**

De conformidad con lo previsto en los artículos 42 del Código Disciplinario Único y 46 del Código General Disciplinario, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves.

Los artículos 43 y 47 *ibidem* consideran como faltas gravísimas aquellas que taxativamente están señaladas en la ley, circunstancia que exime al operador disciplinario de la evaluación de los restantes criterios contemplados en dichos

<sup>82</sup> Sentencia C-319/96 Expediente D-1253. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 148 del Código Penal y 1º del Decreto Ley 1895 de 1989. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. 18/07/1996

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

artículos, como quiera que ellos fueron establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta en los restantes eventos.

En el caso concreto, la actuación referida al incremento injustificado del patrimonio está consagrada taxativamente como falta gravísima, tanto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual la falta se imputará provisionalmente como **GRAVÍSIMA**.

#### **4.2.1.6. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos de defensa**

En relación con los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado **JONATHAN ROZO** frente a la conducta objeto de análisis en el presente acápite, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la iniciación del proceso en contra de su defendido, a pesar de su origen en quejas anónimas sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedencia, se reitera lo señalado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>83</sup>, en el que se hizo alusión a la posibilidad de presentar quejas con carácter anónimo<sup>84</sup>, así como el deber para la autoridad de su examen integral, por lo que, si bien no venían acompañadas de pruebas que acreditaran sus acusaciones, si sirvieron de fundamento para que esta instancia, de manera oficiosa dio cumplimiento a la obligación de iniciar acción disciplinaria<sup>85</sup> cuando quiera que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de falta con ocasión de la misma.

En esta misma línea, y frente a la argumentación de no haber motivado el auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de su defendido, debe mencionarse

<sup>83</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>84</sup> Constitución Política de Colombia artículo 23 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 13

<sup>85</sup> Ley 734 de 2002 artículo 70 y Ley 1952 de 2019 artículo 87

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

que tanto el Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>86</sup> por medio del cual se ordenó la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO**, así como el Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>87</sup> en virtud del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario, cumplieron en su momento con los requisitos exigidos en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y 211 y 215 de la Ley 1952 de 2019, por lo que no es dable en este momento admitir que dichas decisiones no se encuentran debidamente motivadas.

Respecto de las falencias alegadas por la defensa en relación con la prueba técnica practicada a fin de determinar el posible incremento patrimonial injustificado del implicado, se señala lo siguiente:

Argumenta el apoderado **GARCÍA MIRANDA** que se presentó una vulneración injustificada de los términos procesales al haberlos excedido ampliamente.

En este punto, se reitera a la defensa lo manifestado en el oficio 2025EE068502 del 11 de marzo de 2025<sup>88</sup>, en el que posterior a hacer un recuento de las actuaciones surtidas por este Despacho a fin de obtener la práctica de la prueba técnica decretada oportunamente el 5 de junio de 2023<sup>89</sup>, se dejó en claro que no era atribuible a esta Oficina el tiempo que se tomó la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales para rendir el Informe Técnico Científico solicitado, ni su ampliación y aclaración, prueba que, además de haber sido decretada dentro del término legal de la investigación disciplinaria, era necesaria para lograr, no sólo la convicción para adoptar la decisión correspondiente, sino la garantía a los sujetos procesales de conocerla y controvertirla, en el evento de considerarlo necesario.

Sobre este mismo aspecto, alega la defensa una aparente desigualdad de armas al haber aceptado el Informe Técnico y su adición fuera de los términos procesales y no haber considerado el traslado corrido frente a esta última en febrero de 2025.

<sup>86</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>87</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

<sup>88</sup> Archivo electrónico 760\_RTA\_SOL\_CUMPL\_APOD\_GARCIA\_2025EE068502\_FLE\_P7

<sup>89</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Al respecto, se insiste, que al haber sido decretada oportunamente, la prueba rendida por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales es válida así haya sido incorporada al plenario vencida la etapa procesal, lo cual no genera su exclusión, ya que en este sentido debemos observar el momento en el cual se ordenó, así como que la no práctica en tiempo de la misma no es imputable al operador disciplinario.

Adicional a que el sólo vencimiento de los términos procesales no conlleva ni nulidad ni la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria<sup>90</sup>, como quiera que en materia disciplinaria los términos son perentorios mas no preclusivos.

Además, no puede aceptarse como cierto que no se haya tenido en cuenta el escrito presentado en el traslado de la adición del Informe Técnico Científico<sup>91</sup>, pues, además de no existir argumentaciones adicionales a las expuestas en el traslado al Informe inicial, y sobre las cuales hubo un análisis por parte de los expertos del organismo técnico, debe tenerse en cuenta que el término de traslado otorgado es el dispuesto en la norma y que el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las consideraciones de la defensa es precisamente en esta decisión de evaluación, como se viene haciendo frente a cada uno de ellos.

Sobre el particular versa otra de las inconformidades de la defensa, en el sentido de haberle dado al Informe Técnico Científico el carácter de dictamen pericial y haber aplicado el procedimiento para su práctica y contradicción<sup>92</sup>, frente a lo cual debe indicarse que la misma Procuraduría General de la Nación<sup>93</sup> se ha pronunciado para

<sup>90</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08). Agosto 18 de 2011; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 17001-23-33-000-2014-00032-01(1630-15). Enero 31 de 2018; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19). Junio 11 de 2020

<sup>91</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>92</sup> Ley 1952 de 2019 artículos 177 y siguientes

<sup>93</sup> Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. P.D. Dr. Rafael Guzmán Navarro. Radicación IUC-079-003069/2009. Diciembre 15 de 2014

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

darle este tratamiento a la prueba técnica referida, tal como se hizo en el presente caso, siempre en garantía de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Por demás, no puede tenerse como cierta la razón de la defensa en cuanto a la subjetividad del Informe Técnico Científico a que hemos venido aludiendo, por cuanto, como se ha venido exponiendo, la determinación del posible incremento patrimonial al parecer sin justificación del disciplinable, no surgió de una especulación o de conclusiones subjetivas, sino que, por el contrario, se trata del resultado de una valoración juiciosa y por parte de expertos de los elementos probatorios recaudados y analizados, por tratarse de prueba legal y válidamente obtenida. Y más aún, cuando las explicaciones del apoderado como del Contador Público del investigado, en cuanto pretendían justificar tal conducta, resultaron insuficientes y faltas de idoneidad para su justificación.

En este aspecto, señaló que sus explicaciones no fueron tenidas en cuenta, en violación del principio de buena fe, por el hecho de no haber aportado los soportes correspondientes, sin que fuera su deber legal hacerlo en virtud de la carga probatoria en cabeza del Estado, frente a lo cual es necesario mencionar que la adición del Informe Técnico Científico se encuentra suficientemente sustentado, al punto de explicar la falta de idoneidad de las razones dadas por la defensa para justificar los ingresos del implicado, con la debida contrastación con los recursos que ingresaron a sus cuentas bancarias y como ya se consideró ampliamente al Estado le corresponde determinar las diferencias considerables que se reflejan en el torrente financiero del implicado para que a su turno sea él quien en ejercicio del derecho de defensa logre demostrar la licitud de las cuantías que constituyen divergencia con la realidad económica conforme con lo analizado por los expertos.

Adicionalmente, que si bien la carga de la prueba recae en el Estado, ésta no es absoluta si se tiene en cuenta que puede haber información que únicamente puede ser aportada por quien es el titular de la misma, como lo ha señalado la Procuraduría General de la Nación:

*“(...) Sin embargo, otros autores apoyan una posición intermedia en relación con la carga de la prueba, al considerar que si bien es cierto que se encuentra en cabeza del Estado, a través del funcionario investigador, la obligación de*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*probar los hechos que se reputan irregulares, existen circunstancias específicas que limitan esa facultad para recaudar el acervo probatorio, como cuando se trata de documentos de carácter privado, lo cuales únicamente están en poder de los investigados, siendo en este caso ellos quienes deben suministrarlos, o facilitar su aproximación a la investigación, pues sin su concurso, no es posible en muchos casos, ni siquiera tener noticia de su existencia, sin que en este caso pueda hablarse de inversión de la carga de la prueba.*

*Se parte entonces de la base que la carga probatoria le corresponde al Estado, que tiene la obligación de probar la verdad material de los hechos y garantizar la efectividad sustancial de los derechos. No obstante, es igualmente cierto que existen ciertas circunstancias, amparadas en la misma ley, que tornan esta afirmación en relativa, en la medida en que se esté frente a medios probatorios de carácter privado, que únicamente se encuentran en poder de los investigados, a los cuales no se puede acceder, dado que el Estado desconoce quienes son esos particulares, o porque se trata de documentos que los disciplinados no están obligados a aportar, en cuyo caso, dependerá de su voluntad suministrarlos o no, y más allá de esto, porque en muchas ocasiones ni siquiera se sabe de qué tipo de documentos o pruebas se trata, en cuyo caso es la parte investigada la que tiene la obligación de suministrarlos o de indicar, con meridiana claridad y precisión, en manos de quien se encuentran, para que en ese orden de ideas puedan ser requeridos por la autoridad investigadora. (...)"<sup>94</sup>.*

Con la salvedad que en el presente caso si se cumplió con la carga que le corresponde a la autoridad disciplinaria para determinar la conducta posiblemente constitutiva de falta, en los términos puntuados en el presente acápite, razón por la cual se encuentra adecuadamente motivado en las razones por las cuales las justificaciones no fueron tenidas en cuenta por el organismo técnico.

---

<sup>94</sup> Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. P.D. Dr. Fernando Brito Ruiz. Radicado 020-72888-02. Abril 12 de 2004

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

También señala la defensa que no se tuvo en cuenta la existencia de una sociedad conyugal constituida por su poderdante desde 2017 y que “*todas las adquisiciones extrañas e injustificadas, obedezcan al trabajo conjunto de mi poderdante y su cónyuge durante todos esos años*”, por lo que debe indicarse que este argumento sólo vino a ser expuesto una vez corrido el traslado de la adición del Informe Técnico Científico, momento en que termina el trámite dado al dictamen pericial en la norma disciplinaria; sin dejar de lado que la totalidad de los soportes<sup>95</sup> allegados por el Contador Público dan cuenta de documentos a nombre únicamente del disciplinable, sin que se indique nada respecto de su cónyuge, quien, por demás, no fue objeto de investigación.

Por último, arguye el apoderado del investigado que se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular, argumento que no comparte esta instancia en la medida que las quejas cuyas denuncias son objeto de la presente investigación, fueron recibidas entre septiembre de 2020 y enero de 2023, encontrando el posible incremento patrimonial injustificado respecto de las vigencias 2020, 2021 y 2022, frente lo cual es necesario aclarar que, si la defensa se refiere a la vigencia 2019, como ya fue explicado, la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales consistió en partir del presupuesto del implicado a 31 de diciembre de 2019, para, sobre esa base, entrar a analizar los años investigados.

En consecuencia, son estas las razones por las cuales no se acogen los argumentos planteados por la defensa en punto a la conducta aquí investigada.

#### **4.2.1.7. Elegibilidad del procedimiento a seguir**

Acorde al artículo 225 A del Código General Disciplinario, la competencia para decidir el procedimiento a seguir fue asignada al funcionario de juzgamiento, en los siguientes términos:

---

<sup>95</sup> Archivo electrónico 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 7 a 18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*"Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, una vez notificado el auto de cargos al implicado, el expediente será remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 237 de 2022 y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, autoridad que deberá decidir el procedimiento a seguir, con base en los criterios establecidos en el artículo citado.

#### 4.2.2. ARCHIVO A FAVOR DE JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA

Como ya se mencionó, las quejas que dieron origen a las presentes diligencias hacen referencia, además de la conducta por la que se dispuso formular cargos al investigado **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en el acápite anterior, a la posible participación del citado servidor en la contratación de personal en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, a pesar de encontrarse vinculado como Técnico en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y no contar con competencia para tal función, así como, al parecer, haber hecho exigencias a los contratistas para su vinculación o permanencia en la misma.

Al respecto, sea lo primero recordar que el señor **ROZO MIRANDA**, desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en propiedad en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la citada Subdirección, empleo en el que tiene asignadas las siguientes funciones<sup>96</sup>:

---

<sup>96</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- "1. Realizar los cruces de información, procesamiento, reparto y control que se requieran, tendientes a satisfacer de manera oportuna y eficiente los requerimientos de los usuarios internos y externos de la información tributaria.*
- 2. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los archivos, bases de datos, procesos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el cumplimiento de los términos hasta su resolución y archivo.*
- 3. Realizar actividades de asistencia técnica de los procesos del área y sugerir alternativas de tratamiento o nuevos procesos observando los lineamientos del plan de control y servicio tributario.*
- 4. Tramitar y verificar la asignación de roles y privilegios de los usuarios con el fin de controlar el acceso a las herramientas y brindar seguridad a la información tributaria, de acuerdo con las solicitudes de las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos.*
- 5. Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
- 6. Realizar documentos, informes, formatos, formularios, cuadros, planillas, bocetos, folletos, artes finales, organigramas y fluajogramas que se requieran para el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de tareas e informes acordes con los lineamientos fijados o instrucciones impartidas.*
- 7. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.*
- 8. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.*
- 9. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.*
- 10. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo".*

Ahora bien, es de aclarar que, si bien las quejas hacen referencia al cargo antes referido, posteriormente, a partir del 7 de diciembre de 2022 el señor **ROZO**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**MIRANDA** fue nombrado en encargo en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio de la misma Subdirección, en el que tenía asignadas las siguientes funciones<sup>97</sup>:

- “1. Atender y orientar técnicamente a los contribuyentes en los puntos de contacto presencial y no presencial, respecto de requerimientos de carácter general y/o específico con el fin de satisfacer sus necesidades de información tributaria de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas.
- 2. Atender el retorno de las actividades de atención al contribuyente de los programas de gestión masiva con el fin de satisfacer las necesidades de información tributaria de los contribuyentes, atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributaria.
- 3. Ejecutar acciones permanentes para mejorar la satisfacción del cliente teniendo en cuenta los estándares de calidad del servicio, y la normativa legal vigente.
- 4. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
- 5. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
- 6. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- 7. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
- 8. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo”.

<sup>97</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

En este punto, la Subdirección del Talento en memorando 2022IE001113 del 21 de enero de 2022<sup>98</sup>, señaló que “*En el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución No. SDH-000101 de 2015 en las páginas que corresponden a los cargos desempeñados por el señor Rozo Miranda, no se encuentran funciones que tengan que ver con selección o supervisión de contratistas*”. (Resaltado fuera de texto)

Afirmación que coincide plenamente con las funciones asignadas en el manual correspondiente al implicado.

Por su parte, consultado con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante memorando 2022IE000269 del 7 de enero de 2022<sup>99</sup> fue informado que el servidor **JONATHAN ROZO** cumplía las funciones establecidas en el manual del cargo que ocupa en la dependencia asignada y en la concertación de compromisos correspondiente.

Además, que dentro de los compromisos fijados en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, se encontraba la actividad de “*Consolidar los requerimientos al Contratista de Mensajería Especializada para su comunicación y seguimiento*”<sup>100</sup>.

Esta información pudo ser corroborada en los testimonios rendidos el 11 de mayo de 2023 por las señoras Norma Esperanza García Báez<sup>101</sup> y María Linnette Rojas Rivera<sup>102</sup>, quienes ejercieron el cargo de Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, y en consecuencia, como jefes inmediatas del implicado **JONATHAN ROZO**, y que fueron coincidentes en afirmar que el servidor cumplía las funciones asignadas en el manual, y en ese marco prestaba apoyo al seguimiento de los contratos de notificaciones y archivo debido a su experticia en la Oficina de

<sup>98</sup> Archivo electrónico 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>99</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>100</sup> Archivos electrónicos 64\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX1DE7\_FLE\_P4 y 65\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX2DE7\_FLE\_P4

<sup>101</sup> Archivo electrónico 452\_TEST\_GARCIA\_FLE\_P1

<sup>102</sup> Archivo electrónico 454\_TEST\_ROJAS\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Cuentas Corrientes, donde anteriormente se realizaba esta labor, contratos que, por demás, fueron adjudicados mediante el proceso de subasta, y en el que el acá investigado no tuvo injerencia alguna; con la aclaración que, en el evento de haber prestado apoyo directamente a la Subdirección, fue en el marco de las tareas transversales de notificación y archivo a cargo de la dependencia a la que estaba asignado.

En esa medida, concluyeron no conocer de irregularidades en el proceso de contratación en la dependencia, ni de la posible participación del servidor ya citado.

De otro lado, en relación con el proceso de selección de contratistas para la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, la Subdirección del Talento Humano en memorando 2023IE010394 del 18 de abril de 2023<sup>103</sup> informó que mediante la Directiva 001 de 2020<sup>104</sup>, la Alcaldía Mayor de Bogotá implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad es prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registran el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

Agregó que en concordancia con la mencionada Directiva, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>105</sup>, mediante la cual se establecieron los lineamientos para garantizar el uso del banco de hojas de vida, es decir, el proceso de selección de contratistas para toda la entidad. Y que, en virtud de lo anterior, se realizaron las siguientes acciones:

---

<sup>103</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>104</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>105</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Cada área acorde con la necesidad, solicitaba hojas de vida, mediante correo electrónico a la Subdirección del Talento Humano, suministrando la información del perfil requerido.
- La Subdirección del Talento Humano realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca, registrando los criterios más aproximados al perfil indicado, según lo permitía la plataforma.
- La Subdirección del Talento Humano revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la circular interna 006 y el marco normativo de la vinculación de grupos poblacionales, expedido por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Posteriormente, se remitían las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad.
- Continuando con el proceso de selección, el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, cuyos resultados consignaba en los formatos de informe y entrevista, suministrados por la Subdirección del Talento Humano.
- Finalmente, el área solicitante determinaba si adelanta el proceso de contratación, cuyo trámite ya pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales, mientras que la Subdirección del Talento Humano efectuaba los registros pertinentes en la plataforma de Talento No Palanca.

Para el efecto, allegó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>106</sup>, donde se observa el cumplimiento de tales disposiciones.

---

<sup>106</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Esta información fue reiterada por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio<sup>107</sup> al indicar que la selección de contratistas se realizaba por la plataforma Talento No Palanca por solicitud que efectuaba la supervisora de contratación **ALEIDA FONSECA MARÍN** a la Subdirección de Talento Humano<sup>108</sup>, así como que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

La misma Subdirección, en memorando 2023IE006804 del 13 de marzo de 2023<sup>109</sup>, allegado por la Subdirección de Asuntos Contractuales<sup>110</sup>, ratificó que por necesidades del servicio la selección de contratistas se realizaba por el programa Talento No Palanca y personas que ya habían trabajado en la entidad, para lo cual se realizaba un proceso de revisión de hojas de vida previo a la selección, para la medición de las competencias de los candidatos, proceso que era acompañado por los Jefes de las Oficinas en donde iban a prestar sus servicios o por parte de los asesores del despacho del Director Distrital de Impuestos.

Este procedimiento fue corroborado en las diligencias de testimonio rendidas el 10 de mayo y 16 de agosto de 2023 por Martha Isabel Rueda Ospina<sup>111</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>112</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>113</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>114</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>115</sup>, quienes para la época de los hechos se encontraban vinculados en calidad de contratistas de prestación de servicios en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, y que fueron unánimes en manifestar que la vinculación de contratistas se hacía a través del banco de hojas de vida registradas en Talento No Palanca, y en ocasiones con personal que ya había laborado en la entidad a fin de

<sup>107</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>108</sup> Archivos electrónicos 68\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX5DE7\_FLE\_P1,

69\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX6DE7\_FLE\_P1 y 70\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX7DE7\_FLE\_P1

<sup>109</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>110</sup> Archivo electrónico 263\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>111</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>112</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>113</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>114</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>115</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

evitar la curva de aprendizaje, y que, en todos los casos, se realizaba una verificación de requisitos y exigencias de acuerdo al perfil, así como una entrevista en la que, coincidieron en afirmar, se encontraba presente la Subdirectora **ALEIDA FONSECA** y el Jefe de la Oficina objeto de necesidad de contratación, y servidores que prestaban apoyo, en algunos casos, el investigado **JONATHAN ROZO**.

Así mismo, en que no conocieron de posibles irregularidades en la contratación en la Subdirección ni de exigencias de parte de ningún funcionario para lograr la vinculación o la permanencia mediante contrato de prestación de servicios.

Es de resaltar que entre los testigos, se encontraban Duyiver Andrés Sanín Arias y Mauricio Alberto Ospina Ruiz, que tenían como función, entre otras, el apoyo en materia contractual en la Subdirección mencionada, y que, en cumplimiento de esta labor eran los encargados de recibir la documentación de los candidatos, verificar requisitos, asistir a las entrevistas, elaborar y revisar documentos para la contratación por parte de la Subdirección de Asuntos Contractuales, tramitar cuentas de cobro, y ratificaron que el investigado **ROZO MIRANDA** no tenía injerencia en la decisión de vinculación de los contratistas.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subdirección del Talento Humano y la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal en memorandos 2023IE007532 del 17 de marzo de 2023<sup>116</sup> y 2023IE016731 del 15 de junio de 2023<sup>117</sup> allegaron las evaluaciones del desempeño del servidor **ROZO MIRANDA**<sup>118</sup> correspondientes a los cargos que desempeñaba entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2023 en las que se observa un desempeño sobresaliente.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

---

<sup>116</sup> Archivo electrónico 274\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>117</sup> Archivo electrónico 633\_PRUEBA\_ONDF\_2023IE016731\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>118</sup> Archivos electrónicos 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 5 a 30 y 634 a 640

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con el argumento de defensa según el cual resultaba improcedente el inicio de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos y sin el aporte de prueba alguna, y respecto del cual el doctor **JUAN PABLO GARCÍA** solicitó un pronunciamiento expreso, es pertinente reiterar los planteamientos contenidos en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>119</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en el sentido de indicar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>120</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>121</sup> y de investigación disciplinaria<sup>122</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

*(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a*

<sup>119</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>120</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>121</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>122</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.*

*En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>123</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

También es necesario recalcar que, pese a que mediante Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>124</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejosos anónimos, a fin de que ratificaran sus acusaciones y presentaran las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, y que se enviaron o publicaron las respectivas citaciones<sup>125</sup>, no fue posible su comparecencia<sup>126</sup>.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en relación con la posible injerencia en la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del servidor **ROZO MIRANDA**, así como tampoco frente a las posibles exigencias para la vinculación de los mismos o su permanencia en la entidad, pues probado se encuentra, (*i*) en el primer caso, que el aquí investigado cumplió las funciones asignadas a su cargo, entre las que se encontraban prestar el apoyo para la ejecución de los contratos de notificaciones y archivo propios de la misionalidad de la

<sup>123</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>124</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>125</sup> Archivos electrónicos 281 a 285 y 415 a 419

<sup>126</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

dependencia donde ejercía sus funciones, y que, de haber participado en la etapa de selección lo fue en calidad igualmente de apoyo, sin que esté acreditado que se hubiera adoptado la decisión final por su parte; *(ii)* y en el segundo, que no existe evidencia de la solicitud de dinero u otros a cambio de la vinculación o permanencia en el contrato de prestación de servicios, como así lo ratificaron los testigos escuchado en el trámite procesal.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO PARCIAL, a favor del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

Por último, en relación con el posible acoso ejercido por parte del servidor aquí investigado, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el Auto OCODI000031 del 31 de enero de 2023<sup>127</sup>, este asunto fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y al Comité de Convivencia Laboral de la entidad, por tratarse de un asunto de su competencia.

Esta última instancia, a través de memorando 2023IE014374 del 25 de mayo de 2023<sup>128</sup>, informó que no fue posible agotar el trámite conciliatorio dispuesto en la Ley 1010 de 2006<sup>129</sup> dada la calidad de anónima de la queja, lo que impidió identificar a las posibles víctimas y desplegar las acciones preventivas contempladas en la normatividad frente a conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral.

<sup>127</sup> Archivo electrónico 175\_A\_INCORPORA\_031\_FLE\_P8

<sup>128</sup> Archivo electrónico 473\_PRUEBA\_COM\_CONV\_2023IE014374\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>129</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.3. ARCHIVO A FAVOR DE ALEIDA FONSECA MARÍN

En relación con la investigada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, refieren las quejas anónimas que dieron origen al proceso que nos ocupa y las que posteriormente fueron incorporadas, posibles irregularidades en materia de contratación en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, así como permitir que el también implicado **JONATHAN HELÍ ROZO** ejerciera funciones en esta materia que no le correspondían según su manual de funciones.

Al respecto, en primer lugar es pertinente citar, como ya se mencionó, que la disciplinable para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Frente a las posibles irregularidades en la contratación, es necesario referirnos nuevamente al procedimiento establecido en la entidad para el efecto, ya citado en el acápite anterior, y que fue informado por las Subdirecciones del Talento Humano<sup>130</sup> y de Educación Tributaria y Servicio<sup>131</sup>, en virtud del cual se daba aplicación a lo dispuesto en la Directiva 001 de 2020<sup>132</sup> y la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>133</sup> en las que se implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad era prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registraban el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

<sup>130</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>131</sup> Archivos electrónicos 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2 y 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>132</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>133</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Igualmente, está acreditado que al interior de la entidad, el área objeto de la necesidad contractual debía *(i)* realizar la solicitud a la Subdirección del Talento Humano con la especificación del perfil requerido, *(ii)* esta dependencia realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca de acuerdo a los criterios más aproximados al perfil indicado, *(iii)* revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, *(iv)* remitía las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad, *(v)* el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, y finalmente *(vi)* determinaba si adelantaba el proceso de contratación, cuyo trámite pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales.

Con el propósito de demostrar lo anterior, la primera Subdirección aportó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>134</sup>, en los que se evidencia el cumplimiento de tales disposiciones.

Por su parte, la segunda Subdirección indicó que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

Igualmente, se reitera, este procedimiento fue objeto de pronunciamiento por parte de los testigos Martha Isabel Rueda Ospina<sup>135</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>136</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>137</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>138</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>139</sup>, que convergieron frente a la aplicación de las directrices en materia de contratación a través de la utilización de las hojas de vida registradas en la plataforma Bogotá

<sup>134</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

<sup>135</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>136</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>137</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>138</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>139</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Talento No Palanca, y en otras ocasiones de personal que ya había laborado en la entidad, así como también coincidieron en afirmar la ausencia de irregularidades, la participación del servidor **JONATHAN ROZO** como determinante en la decisión a adoptar y la inexistencia de posibles exigencias a los contratistas por parte de ningún servidor.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la implicada frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

Respecto de la improcedencia de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos se insiste en lo argumentado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>140</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en cuanto a señalar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>141</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>142</sup> y de investigación disciplinaria<sup>143</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

<sup>140</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>141</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>142</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>143</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.

En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>144</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Así como también se reitera que, a pesar de que a través de Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>145</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejoso anónimos, no fue posible su comparecencia<sup>146</sup>.

En cuanto al documento de Especificaciones técnicas<sup>147</sup> allegado con la queja<sup>148</sup> que dio origen a que se ordenara la apertura de indagación previa dentro de las presentes diligencias, en relación con el cual el apoderado señala tratarse de un borrador, debe

<sup>144</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>145</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>146</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

<sup>147</sup> Archivo electrónico 26\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX5DE7\_FLE\_P6

<sup>148</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

mencionarse que, según fue informado por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio en memorandos 2023IE006804 del 13 de marzo<sup>149</sup> y 2023IE009887 del 13 de abril<sup>150</sup> de 2023, corresponde al Contrato 210543<sup>151</sup> celebrado con el Consorcio Masín, así como que la competencia para la delegación que se hace, entre otros, al cargo ocupado en su momento por el servidor **JONATHAN ROZO** como miembro del Comité evaluador, recae en el Director Distrital de Impuestos de ese momento, Orlando Valbuena Gómez, conforme a los procesos y procedimientos de la entidad, la cual fue realizada mediante memorando 2021IE019295C5 del 1 de octubre de 2021<sup>152</sup>.

Por otra parte, en referencia al proyecto de Resolución de delegación de firmas<sup>153</sup> también aportado con la queja anónima, si bien es un borrador sin suscribir, como lo menciona el doctor **FREDY GÜIZA**, tampoco se evidencia irregularidad alguna en la medida que la delegación recae en varios Profesionales de la Oficina de Gestión del Servicio para la firma de respuesta a PQRS, de los cuales hace parte el implicado.

Y en cuanto a la Resolución de nombramientos en período de prueba<sup>154</sup>, también asiste la razón al apoderado de la implicada **FONSECA MARÍN** en el sentido de la falta de participación y competencia de su poderdante en esta actuación, pues ésta es competencia del nominador y de la Subdirección del Talento Humano.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en materia de selección de contratistas en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte de la servidora **FONSECA MARÍN**, ni respecto a posibles exigencias para la vinculación de éstos, pues, por el contrario, (*i*) se encuentra evidencia del cumplimiento de las exigencias dispuestas en su momento en el Distrital Capital para el proceso de selección que nos ocupa, (*ii*) tampoco puede predicarse que se hubieran hecho exigencias a los contratistas, ni por parte de la implicada ni de ningún otro servidor de la entidad, tal como lo señalaron

<sup>149</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>150</sup> Archivo electrónico 368\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>151</sup> Archivo electrónico 485\_INC\_PRUEBAS\_ANX1DE1\_FLE\_P1 folio CONTRATO PDF DEF (1)

<sup>152</sup> Archivo electrónico 369\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_ANX1DE1\_FLE\_P2

<sup>153</sup> Archivo electrónico 25\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX4DE7\_FLE\_P5

<sup>154</sup> Archivo electrónico 27\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX6DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

unánimemente los testigos escuchados en el proceso, a la vez que (*iii*) no está demostrada la asignación de funciones que hubiera hecho la disciplinable al servidor **ROZO MIRANDA** por fuera del manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba, sin dejar de lado, como lo refiere la defensa, su falta de competencia en el nombramiento del funcionario y la delegación en el comité evaluador del proceso de selección ya citado, y que su apoyo en tareas de la Subdirección se realizaba en el marco de temas transversales como las notificaciones y el archivo.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO, a favor de la implicada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,

**RESUELVE**

**Artículo 1º: FORMULAR CARGOS** en los términos del numeral 4.2.1. de este proveído contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, por la comisión de una falta disciplinaria calificada provisionalmente como **GRAVÍSIMA** e imputada a título de **DOLÓ**, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en esta decisión.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**Artículo 2º:** Notificar personalmente por correo electrónico la presente decisión al investigado **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio.

**Artículo 3º:** Surtida la notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Dirección Jurídica de la entidad a fin de continuar con el trámite de la etapa de juzgamiento.

**Artículo 4º:** **CONTRA** la decisión de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Código General Disciplinario.

**Artículo 4º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo parcial de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.2.

**Artículo 5º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión al disciplinable **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA**

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 6º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.3.

**Artículo 7º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión a la disciplinable **ALEIDA FONSECA MARÍN** al buzón aleidafonsecamarin@hotmail.com, así como a su apoderado, doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ** al buzón juridicos.guiza@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 8º:** **COMUNICAR** la presente decisión a los quejosos anónimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

**Artículo 9º:** Contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**Artículo 10º:** Una vez en firme la decisión de archivo, **COMUNICAR** sobre la decisión a la Personería de Bogotá, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 456 de 2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ

Firmado digitalmente por JOSE  
ALBERTO SALAS SANCHEZ

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**

Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia Profesional Especializado OCDI

Olga Lucía Rico Valencia  
Digitalización en PDF  
www.haciendabogota.gov.co

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



20010-101 Comunicación al quejoso – Terminación del Proceso

Señor(a)  
ANÓNIMO  
Bogotá D.C.

Asunto: Expediente 076-2020  
Comunicación Auto archivo

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto OCODI-000361 del 28 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, me permito comunicarle y adjuntarle una copia de la decisión, por medio de la cual se dispuso el archivo parcial dentro de la actuación procesal de la referencia, iniciada con ocasión de la queja presentada por Usted con radicado 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020.

Igualmente se le advierte que contra la decisión de archivo adoptada procede el recurso de apelación, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario, que podrá radicar físicamente en el módulo de radicación de correspondencia de la SDH, ubicado en el primer piso del Centro Administrativo Distrital – CAD, carrera 30 N° 25-90 de esta ciudad o de manera virtual al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co), en los días y horarios de atención institucionales.



Pública Clasificada

2

Para el efecto y de conformidad con el parágrafo del artículo 110 del Código General Disciplinario, podrá conocer el expediente en este Despacho ubicado en el CAD piso 6 módulo 34, de lunes a viernes de 7:30 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 3:30 p.m.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ  
José Alberto Salas Sánchez  
Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo en PDF

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia, Profesional Especializado OCDI

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*Auto de Evaluación Investigación Disciplinaria*

200010-101

Auto Archivo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 del Código General Disciplinario, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	(i) Queja anónima con radicado 2020ER71470 del 07/09/2020 y SDQS 2263722020; (ii) queja anónima remitida por la Contraloría de Bogotá con radicados 2021ER212762 del 23/11/2021 y 2021ER213062 del 24/11/2021; (iii) queja anónima remitida por la Personería de Bogotá mediante radicados 2022ER636113 y 2022ER636126 del 25/10/2022; (iv) queja anónima con radicado 2023ER018900 del 17/01/2023 y SDQS 128242023; y (v) queja anónima con radicado 2023ER019740 del 18/01/2023 y SDQS 230192023
<b>IMPlicados</b>	Jonathan Helí Rozo Miranda Aleida Fonseca Marín
<b>FECHA DE RECIBO</b>	07/09/2020, 23/11/2021, 24/11/2021, 25/10/2022, 17/01/2023, 18/01/2023
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Febrero de 2020 a enero de 2023
<b>HECHOS</b>	Refieren las quejas que el señor Jonathan Helí Rozo Miranda presuntamente (i) ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones; (ii) al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

	corresponden a su cargo, a la vez que ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos; <b>(iii)</b> posiblemente posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo; <b>(iv)</b> y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, Aleida Fonseca Marín.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida Conductas referidas al incremento patrimonial

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria dentro de las presentes diligencias, adelantadas en contra de contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 213, 221 y 224 del Código General Disciplinario.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Noticia disciplinaria

La presente investigación tuvo su origen en la queja anónima con radicado 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>1</sup>, en la que se alude a la existencia de posibles irregularidades relacionadas con una presunta asignación de funciones diferentes a las que por manual de funciones y convocatoria de concurso público de méritos le corresponden al cargo que, en período de prueba, viene ejerciendo el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en la Oficina de

---

<sup>1</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Notificaciones y Documentación Fiscal a partir del 10 de febrero de 2020 (Técnico Operativo código 314 grado 17).

Posteriormente, fue recibida una nueva queja anónima<sup>2</sup>, la cual fue presentada ante la Contraloría de Bogotá mediante Derecho de Petición DPC – 2115/21, radicado 1-2021-30287 del 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la cual fue trasladada a esta Secretaría por parte de la Dirección de Apoyo al Despacho de dicho ente con oficio 2-2021-29126 del 23 del mismo mes y año<sup>4</sup> y recibida en esta entidad con los radicados 2021ER212762<sup>5</sup> y 2021ER213062<sup>6</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente.

En dicha queja, en la que el anónimo aportó elementos de juicio para reabrir la acción disciplinaria, se reiteró que el señor **ROZO MIRANDA**, a pesar de haber sido nombrado en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no ha pertenecido a esa dependencia y, en cambio, ha ejercido sus funciones en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio realizando convocatorias para la selección de los contratistas de orden de prestación de servicios sin competencia para ello, a la vez que ejerce sobre éstos un trato denigrante, humillante y grosero.

El 25 de octubre de 2022, con los radicados 2022ER636113<sup>7</sup> y 2022ER636126<sup>8</sup>, fue recibida en esta Secretaría la remisión efectuada por la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, con oficio 2022-EE-0560595 del 24 de octubre del mismo año<sup>9</sup>, de la radicación 283154/2022, relacionada con la queja anónima presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha bajo el SDQS 2985572022<sup>10</sup>, en la que se afirmó la existencia de posibles

<sup>2</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

<sup>3</sup> Archivo electrónico 28\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX7DE7\_FLE\_P2

<sup>4</sup> Archivo electrónico 23\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX2DE7\_FLE\_P1

<sup>5</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>6</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>7</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>8</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>9</sup> Archivo electrónico 93\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>10</sup> Archivos electrónicos 94\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX1DE2\_FLE\_P5 y

95\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX2DE2\_FLE\_P4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

actos de corrupción en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, donde el funcionario **ROZO MIRANDA**, a pesar de tener el cargo de Técnico, ejerce funciones como Profesional Especializado y control de la contratación de esa área, pero sin las calidades para hacerlo, por lo que alega un aparente prevaricato tanto de él como de la Subdirectora **ALEIDA FONSECA**; así como que el señor **JONATHAN ROZO**, con un sueldo de Técnico, se moviliza en carros y usa celulares de alta gama, posee varios vehículos y predios a su nombre, y realiza presiones a los contratistas para obtener dineros para contratarlos.

De otro lado, el 17 de enero de 2023, con radicado 2023ER018900<sup>11</sup>, fue recibida la queja anónima SDQS 128242023, mediante la cual, entre otros, se alude a la posible intervención irregular en la contratación de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del señor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y la Subdirectora **ALEIDA FONSECA MARÍN**, y se aludió a un posible acoso por parte del primero hacia las contratistas.

Por último, el 18 de enero de 2023 fue recibida la queja anónima radicada con número 2023ER019740<sup>12</sup> y SDQS 230192023<sup>13</sup>, en la que se solicitó iniciar investigación disciplinaria, entre otros, por el posible manejo dudoso de los contratos de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, por parte de la funcionaria **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

### **3.2. Cronología procesal**

- Mediante Auto OCD-000271 del 28 de septiembre de 2020<sup>14</sup> se profirió decisión inhibitoria con fundamento en la queja<sup>15</sup> que dio origen a las presentes diligencias.
- 

<sup>11</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>12</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>13</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

<sup>14</sup> Archivo electrónico 18\_A\_INH\_271\_FLE\_P7

<sup>15</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- Por medio de Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, se ordenó, de un lado, la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**; y de otro, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos manifestados en la queja anónima relacionados con el supuesto trato denigrante, humillante y grosero del mencionado servidor hacia los contratistas con quienes desarrolla su labor. Esta decisión fue notificada personalmente al indagado el 27 de diciembre de 2021<sup>17</sup>.
- A través de Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, se ordenó la incorporación de una nueva queja<sup>19</sup> anónima por razón de su conexidad con los hechos objeto de investigación; a la vez que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico al implicado **ROZO MIRANDA** el 2 de diciembre de 2022<sup>20</sup> y a la implicada **FONSECA MARÍN** el 6 del mismo mes y año<sup>21</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000496 del 9 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, se dispuso reconocer personería al doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, como apoderado de la implicada **ALEIDA FONSECA**. Esta decisión fue comunicada a la disciplinable **FONSECA MARÍN**, así como a su defensor el 12 de diciembre de 2022<sup>23</sup>.
- A través de Auto OCODI-000082 del 8 de marzo de 2023<sup>24</sup> le fue reconocida personería al doctor **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** para actuar como apoderado del disciplinable **JONATHAN ROZO**. Esta decisión fue notificada personalmente por medios electrónicos al implicado **ROZO MIRANDA** y a su

<sup>16</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13<sup>17</sup> Archivo electrónico 61\_NÓT\_PERS\_IMP\_ROZO\_FLE\_P1<sup>18</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14<sup>19</sup> Archivos electrónicos 94 y 95<sup>20</sup> Archivo electrónico 118\_NOT\_MED\_IMPL\_ROZO\_FLE\_P1<sup>21</sup> Archivo electrónico 136\_NOT\_MED\_IMPL\_FONSECA\_FLE\_P1<sup>22</sup> Archivo electrónico 146\_A\_REC\_PERSON\_496\_FLE\_P1<sup>23</sup> Archivos electrónicos 149 a 150<sup>24</sup> Archivo electrónico 237\_A\_REC\_PERSON\_PRUEBAS\_082\_FLE\_P11

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

apoderado el 9 del mismo mes y año<sup>25</sup>; y comunicada a la investigada **FONSECA MARÍN** y a su apoderado el 14 de marzo del presente año<sup>26</sup>.

- Por medio de Auto OCODI-000183 del 5 de junio de 2023<sup>27</sup> se ordenó la prórroga del término de la investigación disciplinaria por el término de seis (6) meses en consideración a que en el caso particular se investigan varios implicados. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>28</sup>.
- Con Auto OCODI-000472 del 5 de diciembre de 2023<sup>29</sup> se dispuso la prórroga del término de la investigación disciplinaria por tres (3) meses más, en consideración a que en el caso particular se encontraba pendiente de práctica el apoyo técnico solicitado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el cual podría modificar la situación jurídica de los disciplinables. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>30</sup>.
- A través de Auto OCODI-000499 del 27 de diciembre de 2023<sup>31</sup> se ordenó reconocer personería al doctor **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** como apoderado del implicado **ROZO MIRANDA**. Esta decisión se comunicó al investigado y a sus apoderados el 28 del mismo mes y año<sup>32</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000050 del 5 de febrero de 2025<sup>33</sup> se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios. Esta decisión fue notificada

<sup>25</sup> Archivos electrónicos 240 a 243

<sup>26</sup> Archivos electrónicos 255 a 256

<sup>27</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

<sup>28</sup> Archivos electrónicos 486 a 493

<sup>29</sup> Archivo electrónico 613\_A\_PRORR\_ID\_472\_FLE\_P8

<sup>30</sup> Archivos electrónicos 614 a 621

<sup>31</sup> Archivo electrónico 644\_A\_REC\_PERSON\_APOD\_ROZO\_499\_FLE\_P2

<sup>32</sup> Archivos electrónicos 645 a 647

<sup>33</sup> Archivo electrónico 734\_A\_CIERRE\_TRASL\_ALEG\_PRECAL\_050\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

personalmente por correo electrónico a los implicados y sus apoderados el 6 del mismo mes y año<sup>34</sup>.

### 3.3. Identificación de los investigados

A la presente investigación fueron vinculados:

- **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá<sup>35</sup>, con el propósito principal de *"Dirigir y controlar el cumplimiento de las políticas y procesos y procedimientos del modelo de educación fiscal, servicio al ciudadano y gestión documental fiscal y notificaciones, que se adelanten al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá, así como el proceso de control masivo, de acuerdo con los planes de la Dirección de Impuestos de Bogotá"*<sup>36</sup>.
- **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal<sup>37</sup>, con el propósito principal de *"Ejecutar las labores técnicas requeridas para el óptimo desempeño del modelo de gestión y servicio tributario, de manera oportuna y acorde con las metas propuesta (sic) por la entidad"*<sup>38</sup>, y a partir del 7 de diciembre de 2022 fue encargado en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del

<sup>34</sup> Archivos electrónicos 737 a 746

<sup>35</sup> Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 1 a 6

<sup>36</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 56 a 59, ver Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 10 a 13

<sup>37</sup> Archivos electrónicos 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2 y 83\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX2DE9\_FLE\_P5

<sup>38</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Servicio<sup>39</sup> con el propósito principal de “Ejecutar las acciones relativas a la gestión del servicio brindando atención presencial y no presencial, atendiendo al tratamiento diferencial por segmento de contribuyentes”<sup>40</sup>.

### 3.4. Argumentos defensivos

- El doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, apoderado de la investigada **FONSECA MARÍN**, mediante escritos radicados con los números 2023ER042217 del 31 de enero<sup>41</sup>, 2023ER086307 del 1 de marzo<sup>42</sup> y 2023ER249234<sup>43</sup> y 2023ERR249340<sup>44</sup> del 2 de junio y 2023ER255799 del 7 de junio<sup>45</sup> de 2023 y 2024ER106712 del 6 de mayo de 2024<sup>46</sup>, así como en los alegatos precalificatorios radicados con el número 2025ER047516 del 24 de febrero de 2025<sup>47</sup>, presentó solicitud de archivo con fundamento en los siguientes fundamentos defensivos:
  - ✓ La improcedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en quejas anónimas, más aún cuando habiendo sido citados, los quejosos no comparecieron a ratificar sus acusaciones ni a presentar pruebas de su dicho.

<sup>39</sup> Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 1 a 2

<sup>40</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

<sup>41</sup> Archivos electrónicos 177\_COM\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_FLE\_P3 y 178\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_PPAL\_FLE\_P5

<sup>42</sup> Archivos electrónicos 212\_COM\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_FLE\_P2 y 213\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_PPAL\_FLE\_P4

<sup>43</sup> Archivos electrónicos 494\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_FLE\_P4 y 495\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>44</sup> Archivos electrónicos 481\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_FLE\_P1 y 482\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>45</sup> Archivos 514\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_FLE\_P2 y 515\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>46</sup> Archivos electrónicos 662\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_FLE\_P3 y 663\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>47</sup> Archivos electrónicos 758\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3 y 759\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- ✓ La falta de competencia de su prohijada en el nombramiento del servidor **JONATHAN ROZO** ni en la asignación de funciones en materia contractual, para lo cual hizo referencia al documento de borrador de delegación de funciones aportado con la queja que originó la “reapertura” del expediente disciplinario, así como a la competencia asignada a la Subdirección de Asuntos Contractuales en relación con la contratación de la entidad.
- ✓ La inexistencia de pruebas en materia de contratación.
- ✓ Falta de pruebas que comprometan la responsabilidad de la implicada al presuntamente permitir de manera arbitraria que el señor **ROZO MIRANDA** cumpliera funciones diferentes a las de su cargo, o relacionadas directamente con temas de contratistas, así como respecto del “cobro de coimas” por parte de su defendida, todo lo cual fue confirmado por los testigos quienes fueron concluyentes en el sentido de negar y/o no constatar el ejercicio de actividades de corrupción y/o exigencia de dadiwas para ejercer actividades contractuales en la entidad.

Con lo que, en la medida que el material probatorio que existe en el expediente es claro en señalar que su poderdante no ha cometido ninguna de las faltas que en las quejas anónimas se le endilgó, solicitó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra.

- Por su parte, los doctores **JUAN DIEGO ARAQUE** y **JUAN PABLO GARCÍA**, actuando en calidad de apoderados del implicado **ROZO MIRANDA**, mediante escritos radicados con los números 2023ER102623 del 7 de marzo de 2023<sup>48</sup> y 2024ER298318 del 8 de noviembre de 2024<sup>49</sup>, correo electrónico del 5 de

<sup>48</sup> Archivos electrónicos 230\_COM\_PODER\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P2 y 234\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P6

<sup>49</sup> Archivos electrónicos 705\_COM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2 y carpeta Documentos reservados folio 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

febrero de 2025<sup>50</sup> y en los alegatos precalificatorios con radicado 2025ER045837<sup>51</sup> y 2025ER046136<sup>52</sup> del 21 de febrero de 2025, presentaron los siguientes argumentos defensivos en favor de su poderdante:

- ✓ Improcedencia de la apertura de investigación con fundamento en anónimos sin el cumplimiento de requisitos legales.
- ✓ Falta de motivación de la decisión para haber ordenado la apertura de investigación disciplinaria en contra de su poderdante a pesar de lo anterior y de la temeridad de las quejas.
- ✓ Falta de pruebas que demuestren las conductas atribuidas al investigado.
- ✓ En relación con el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, alegaron:
  - Vulneración injustificada de los términos previstos en el Código General Disciplinario los cuales fueron ampliamente sobrepasados por la autoridad disciplinaria.
  - Se dotó a los Informes Técnico Científicos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, del carácter de dictamen pericial, y se han aplicado a su trámite y confección, las normas previstas por el Código General Disciplinario, especialmente en su artículo 180.
  - La adición rendida por el organismo técnico excedió los términos procesales por lo que, señalan, las aclaraciones han debido tenerse como no allegadas a la vez que demuestran falta de solidez de la

<sup>50</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>51</sup> Archivo electrónico 752\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_FLE\_P2

<sup>52</sup> Archivos electrónicos 753\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER046136\_FLE\_P4 y 754\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_2025ER046136\_PPAL\_FLE\_P2

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

información, así como vulneración del derecho a la igualdad de armas, al haber tenido en cuenta esta adición, mas no haber considerado el documento enviado el día 5 de febrero de 2025, en el cual se descorría traslado de las supuestas aclaraciones al dictamen inicial.

- No se tuvieron en cuenta, aún cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN).
- En línea con lo anterior, el perito se limitó a indicar que las circunstancias expuestas en la respuesta enviada carecían de soportes documentales que debían ser allegados, sin existir el deber legal de hacerlo, en contravía del postulado de buena fe, y que los documentos allegados, como extractos bancarios y declaraciones de renta debidamente publicadas, no tenían la entidad para soportar los movimientos patrimoniales de su poderdante, estableciendo efectivamente tarifas legales de lo que tiene o no entidad para probar hechos y circunstancias ocurridas en el pasado, imponiendo de facto una valoración probatoria que no le corresponde al perito.
- No se tuvo en cuenta que su prohijado es casado sin capitulaciones matrimoniales, es decir, que existe sociedad conyugal vigente desde el 19 de agosto del año 2017 con la señora María Paula Roncancio García, como consta en la escritura pública 1988 de esa fecha, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual adquiere implicaciones patrimoniales que en la práctica, conlleva la constitución de un solo patrimonio para los cónyuges.
- Se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por todo lo anterior, se solicitó la aplicación de la duda razonable y, en consecuencia, la terminación del proceso adelantado contra su defendido.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Requisitos para disponer el archivo definitivo o la formulación de cargos**

El artículo 263 de la Ley 2094 de 2021, establece:

*"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley".* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el presente expediente se inició bajo la égida de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que para el momento de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario no se había proferido la correspondiente decisión de evaluación de la investigación disciplinaria, bien fuera con auto de archivo o cargos, debidamente notificados; resulta aplicable el procedimiento establecido en esta última norma.

No obstante, en relación con el principio de legalidad, el Código General Disciplinario dispone:

*"Artículo 4º Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias".*

Por lo tanto, la falta disciplinaria, respecto de la cual se efectuará el pronunciamiento, será la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 221 del Código General Disciplinario, una vez surtida la etapa de cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

precalificadorios, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Con fundamento en la prueba obtenida regular y oportunamente, se procede a determinar si se acreditan los presupuestos para proferir auto de cargos, según lo consagra el artículo 222 del Código General Disciplinario, esto es, la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de la investigación, en los términos establecidos por los artículos 90 y/o 224 de la misma ley.

#### **4.2. Análisis del caso concreto**

Frente al asunto que nos ocupa, es pertinente recordar, como ya se mencionó, que en el expediente que nos ocupa, son objeto de investigación las siguientes conductas que se desprenden de las quejas anónimas radicadas en esta Secretaría con los números 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>53</sup>, 2021ER212762<sup>54</sup> y 2021ER213062<sup>55</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021, 2022ER636113<sup>56</sup> y 2022ER636126<sup>57</sup> del 25 de octubre de 2022, 2023ER018900 del 17 de enero de 2023<sup>58</sup> SDQS 128242023, 2023ER019740<sup>59</sup> y SDQS 230192023<sup>60</sup> del 18 de enero de 2023:

- Que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** presuntamente ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones;

<sup>53</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

<sup>54</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>55</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>56</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>57</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>58</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>59</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>60</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no corresponden a su cargo;
- Además, ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos;
- Que, al parecer, posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo, lo que denotaría un posible incremento patrimonial;
- Y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar estas conductas y la responsabilidad de los investigados a fin de tomar la decisión que frente a cada uno de ellos corresponda:

#### **4.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**

A partir de los medios probatorios que reposan en el expediente se encuentra demostrado, objetivamente, que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRADA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, pudo incurrir en la falta gravísima establecida en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y en el numeral 2 del artículo 62 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, al posiblemente haber incrementado su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 en valores de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, como resultado del análisis de los activos, pasivos y bienes patrimoniales contenido en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**4.2.1.1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, con base en el análisis de las pruebas que lo fundamentan**

Frente a la solicitud elevada por esta instancia a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la designación de profesionales idóneos, para que mediante prueba técnica establecieran si el disciplinable había incurrido en incremento patrimonial injustificado, el citado organismo, mediante Informe Técnico Científico IUC D-2023-32986103<sup>61</sup>, allegado a esta Oficina con oficio DNIE No. 2568 del 9 de octubre de 2024, con radicado 2024ER267357 del 16 del mismo mes y año<sup>62</sup>, y aclarado y/o complementado mediante informe<sup>63</sup> allegado con oficio 2025ER012551 del 17 de enero de 2025<sup>64</sup>, determinó el posible incremento patrimonial sin justificar por parte del servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, en cuantías de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, respectivamente.

Para el efecto, según informó este organismo, utilizó la información allegada al expediente para el periodo comprendido entre enero de 2020 hasta el 2022, para lo cual se estableció el monto estimado de los activos y pasivos con corte al 31 de diciembre de 2019, suma que constituye el patrimonio inicial del investigado; para posteriormente, determinar por cada uno de los años antes citados el valor de los ingresos y el de las aplicaciones efectuadas en cada una de las vigencias analizadas.

Igualmente, elaboró un estado financiero<sup>65</sup> de propósito especial, en donde realizó un cotejo entre el origen de recursos y su utilización, con un análisis comparativo de los recursos del investigado, entendidos estos como dinero en efectivo disponible, tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de

<sup>61</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folios 40 a 46

<sup>62</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>63</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>64</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folios 10 a 18

<sup>65</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros.

De donde se concluye que “*si el total de las UTILIZACIONES de recursos es mayor que el total de las FUENTES se determina una DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR en un período determinado*”.

Es de citar que la fuente de información utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales la constituyó la suministrada por entidades como Oficina de Registros Zona Norte, VUR, Transunion, Runt, RUES, IGAC, Secretaría Distrital de Hacienda, DIAN, Data Crédito, Cámara de Comercio, Departamento Administrativo de la Función Pública - SIGEP, ADRES, Superintendencia de Instrumentos Públicos, BBVA, Colpatria, Compensar, Davivienda, ICETEX, NU Bank, Banco de Occidente y TUYA<sup>66</sup>.

Así las cosas, como ya se indicó, el citado organismo tomó como punto de partida de su análisis el patrimonio del implicado, conocido a 31 de diciembre de 2019, así:

---

<sup>66</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, DOCUMENTOS SOPORTE INF, OneDrive\_1\_9-10-2024, OneDrive\_2\_9-10-2024, OneDrive\_3\_9-10-2024, oficios enviados y respuesta

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

<b>ANEXO No.1</b>		
EXPEDIENTE 076-202 / IUC D-2023-3298619		
IMPlicado: JONATHAN HELI ROZO MIRANDA		
C.C. 79,990,080		
PATRIMONIO INICIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
Cifras en miles de pesos		
ACTIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Reanault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014	Runt y valuación	\$ 48.300
Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E	Runt y valuación	\$ 11.000
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		\$ 59.300
PASIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Credito Colpatria 568618183351	bancos / Colpatria	\$ 17.140,99
Credito Davivienda 05900474300097596	bancos / Davivienda	\$ 46.140,33
Credito Icetex	icetex	\$ 11.823,63
<b>TOTAL PASIVOS</b>		\$ 75.105
<b>TOTAL PATRIMONIO INICIAL</b>		\$ -15.805

De manera subsiguiente, entró a establecer por períodos anuales los ingresos y las utilizaciones durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, en los siguientes términos:

“(...)

*2020: Durante este periodo se determinaron recursos por la suma de \$249.961.8650 y se identificaron utilizaciones por \$371.190.278 por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$121.228.413.*

*2021: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$114.806.773 y se identificaron utilizaciones por \$329.925.836, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$215.119.071.*

*2022: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$64.212.840 y se identificaron utilizaciones por \$407.919.225, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$343.706.385.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)".

Información que fue obtenida por el organismo técnico del análisis realizado en el formato de incremento obrante en la carpeta de documentos reservados, archivo electrónico 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, en la pestaña correspondiente a “fuentes y usos”, así:

	ANEXO/FOLIOS	2020	2021	2022
<b>ORIGEN DE RECURSOS</b>				
<b>Total ingresos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 173.692</b>	<b>\$ 93.134</b>	<b>\$ 39.005</b>
<b>Disminución de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>			<b>\$ 6.907</b>
<b>Venta vehículo Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E-- adquiere 29 de sep de 2018 - venta 5 de junio de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 11.000</b>		
<b>Venta vehículo renault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014- adquiere 6 de mayo de 2019 y vende 20 de octubre de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 48.300</b>		
<b>Ingreso por avances de las tarjetas de crédito</b>	<b>ANEXO No. 7</b>	<b>\$ 16.970</b>	<b>\$ 21.673</b>	<b>\$ 18.300</b>
<b>TOTAL ORIGEN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 249.962</b>	<b>\$ 114.807</b>	<b>\$ 64.213</b>

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

UTILIZACIÓN DE RECURSOS				
<b>Total gastos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 136.052</b>	<b>\$ 174.920</b>	<b>\$ 150.427</b>
<b>Compra vehículo-Camioneta wagon mercedezs benz GLK automatik modelo 2015</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 89.100</b>		
<b>Compra vehículo -Kia Picanto Hatch Back Pi</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 59.200</b>
<b>Compra bien Imuble 50S-40791564</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 68.459</b>
<b>Pagos tarjetas de credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 7.1 a 7.3</b>	<b>\$ 10.366</b>	<b>\$ 9.529</b>	<b>\$ 64.376</b>
<b>Pagos credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 8 a 8.10</b>	<b>\$ 73.808</b>	<b>\$ 87.576</b>	<b>\$ 25.786</b>
<b>Aumento de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>	<b>\$ 3.734</b>	<b>\$ 3.121</b>	
<b>Retiros bancarios sin identificar su uso</b>	<b>ANEXO No. 6</b>	<b>\$ 58.130</b>	<b>\$ 54.780</b>	<b>\$ 39.670</b>
<b>TOTAL UTILIZACIÓN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 371.190</b>	<b>\$ 329.926</b>	<b>\$ 407.919</b>
<b>DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR</b>		<b>\$ -121.228</b>	<b>\$ -215.119</b>	<b>\$ -343.706</b>

Para concluir que, “conforme al análisis patrimonial realizado al investigado y, con fundamento en las pruebas allegadas, presenta las siguientes diferencias patrimoniales a justificar:

#	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	2020	2021	2022
1	JONATHAN HELI ROZO MIRANDA	79.990.080	\$ 121.228.413	\$ 215.119.071	\$ 343.706.385

(....).

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Estando dentro del término de traslado de la prueba a los sujetos procesales, mediante escrito<sup>67</sup> remitido por correo electrónico del 7 de noviembre de 2024, y radicado con el número 2024ER298318 del 8 del mismo mes y año<sup>68</sup>, el doctor **JUAN PABLO GARCÍA**, en su calidad de apoderado del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, solicitó la ampliación del Informe aludido, en la medida en que “(...) no tuvo en cuenta, aun cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN) (...)”.

Para estos efectos, allegó análisis<sup>69</sup> de la composición del patrimonio del disciplinable rendido por el Contador Público Luis Alfredo Reinoso Galvis, con el fin de demostrar la inexistencia de las diferencias encontradas en las conclusiones antes referidas, las cuales “son completamente justificadas, tanto por ahorros personales, créditos con entidades bancarias y compañías de financiamiento para la compra de vehículos, así como por préstamos de personas naturales familiares del Sr. Rozo y cuentas por cobrar que componen el patrimonio al ser activos intangibles”:

---

<sup>67</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folio 1

<sup>68</sup> Archivo electrónico 705\_CÓM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIÉNT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2

<sup>69</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

		2020	2021	2022
PATRIMONIO				
SALDO EN BANCOS	Davivienda y Bancolombia	4.691.288	7.176.229	863.608
CUENTAS POR COBRAR	Saldo a favor Renta		638.000	638.000
	Cuenta por cobrar Suzuki		2.603.345	
	Retención en la Fuente ante transito	437.000		
	RTEFE DAVIVIENDA	196.561		10.530
	Cuenta por cobrar BBVA	1.203.970		1.021.351
	Cuenta por cobrar COMPENSAR	1.806.000	1.806.000	
	ALMACENES CORONA			20.113.521
	Préstamo Personas Naturales VICTOR MANUEL GUTIERREZ	120.000.000	120.000.000	94.620.000
	Cuenta por cobrar C A San Diego SAS	200.000.000	200.000.000	200.000.000
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Camioneta Mercedes Benz UCR015	120.000.000	120.000.000	
	Apartamento Madelena 50%			90.000.000
	AUTOMOVIL KW5648 2022			43.346.000
	TOTAL PATRIMONIO	448.354.818	462.243.774	462.833.210
DEUDAS				
	compañía financiamiento TUYA	\$ 6.677.576	\$ 34.594.767	\$ 22.071.091
	CXP BBVA	\$ 78.980.305	\$ 124.771.871	\$ 110.860.929
	davivienda	\$ 59.690.536		\$ 999.843
	NU COLOMBIA SA			\$ 4.735.659
	BANCO FALABELLA SA			\$ 10.959.486
	TOTAL DEUDAS	146.348.817	169.088.888	148.827.008
INGRESOS				
	financieros	124.787	170.270	150.424
	FONDO NAL DEL AHORRO	233.512	773.938	1.399.199
	SECRETRIA DISTRITAL	52.405.735	49.490.096	60.598.355
	TUYA			13.062
	BBVA			551.680
	TOTAL INGRESOS	62.784.064	60.434.304	62.812.720
COSTOS Y GASTOS				
	Aportes salud	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	TOTAL GASTOS	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	RESULTADO DEL EJERCICIO	50.041.172	47.426.908	59.447.751

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

No obstante, en la complementación del Informe<sup>70</sup>, el organismo técnico reiteró que la metodología usada para el estudio patrimonial del señor **ROZO MIRANDA** consiste en la elaboración de “un estado de FUENTES y UTILIZACIONES de recursos del periodo investigado, mediante el cual se realiza el análisis comparativo de los recursos del investigado (entendidos estos como dinero en efectivo disponible), tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros”.

En esa medida y valorados los argumentos y documentos aportados por la defensa del investigado, determinó que:

- No se puede tomar como fuentes de recurso los saldos a favor en la DIAN, a no ser que hayan sido efectivamente pagados por la DIAN al disciplinado, de lo cual no obra soporte;
- Igualmente con el caso de los ingresos con el Fondo Nacional del Ahorro que tampoco es posible incluir en el estudio, a no ser que hayan sido desembolsados por el Fondo al disciplinado, al respecto de lo cual, tampoco se adjuntó soporte alguno;
- No hay soportes de ingresos financieros por desembolsos de TUYA y/o del BBVA en el año 2022, ni de los extractos reportados se identifican dichos desembolsos o recursos pagados en ese año;
- Tampoco están soportadas las cuentas por cobrar a Suzuki, Compensar, C A San Diego SAS y/o Almacenes Corona, los cuales sólo podrían tomarse como fuentes de ingreso en el momento en que sean cancelados y el disciplinado reciba los recursos, con la aclaración que no se tiene claridad sobre el origen de las mencionadas cuentas por cobrar y si estas tienen relación con alguna

---

<sup>70</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

otra actividad económica adicional que tenga el investigado y que no ha sido soportada;

- No hay ningún soporte o documento que permita corroborar las obligaciones contraídas con Víctor Manuel Gutiérrez, la fecha de su desembolso, las condiciones de pago y amortización y los pagos recibidos de la obligación, además que, de existir, serían una utilización en el año en que se realizó el préstamo, lo que implicaría una mayor diferencia patrimonial a justificar.
- Las retenciones en la fuente son un anticipo del impuesto de renta y no pueden ser considerados como un ingreso, con la claridad que los ingresos para el análisis se toman netos, descontando todas las deducciones entre las que se encuentran los temas de salud, retención en la fuente y los aportes a pensión;
- Por último, se indicó que en la solicitud del Contador no se incluyeron todas las deudas reportadas por las diferentes entidades financieras y tampoco se soportan los temas adicionales.

En consecuencia, la confrontación de la información recopilada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales arrojó que los ingresos percibidos por el investigado, al parecer, no alcanzan a justificar los egresos que durante los años 2020, 2021 y 2022 presentó, incremento que fue establecido en esta investigación por los medios idóneos y legales para determinar su existencia y por parte de expertos en temas contables, financieros y en general de tipo económico, de donde se infiere la demostración objetiva de la existencia de falta disciplinaria y de las pruebas que comprometen la responsabilidad del investigado, por cuanto resulta ostensible el posible incremento patrimonial a favor propio y de manera directa durante el periodo investigado, sin que los argumentos defensivos fueran suficientes para explicar o desestimar el incremento patrimonial del citado servidor.

En estas condiciones, se encuentran reunidos los requisitos legales para proceder a la formulación de cargos, toda vez que, hasta el momento, se ha demostrado objetivamente la ocurrencia de la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad del servidor **ROZO MIRANDA**, quien, según se encuentra probado, presentó un incremento patrimonial, al parecer, de manera injustificada, directa y en favor propio en las vigencias 2020, 2021 y 2022, al haberse encontrado mediante

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

prueba técnica que los ingresos percibidos no cubren en su totalidad las utilizaciones durante los años mencionados, lo que se circumscribe a la falta gravísima contemplada en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que conforme a la época de ocurrencia de los hechos contienen una descripción idéntica en las dos normas, pues tratándose de funcionarios públicos, estos deben explicar en forma clara y precisa las diferencias patrimoniales que se encuentren, debiéndose prestar especial atención a los aumentos que no resulten justificados, en la medida que pueden constituir una infracción al régimen disciplinario, como ya se expuso.

#### **4.2.1.2. Illicitud sustancial**

Teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en vigencia tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, resulta pertinente mencionar que según los artículos <sup>71</sup><sup>71</sup> y <sup>972</sup>, respectivamente, la illicitud sustancial de la falta se constituía cuando se afectara el deber funcional sin justificación alguna, manteniendo el contenido sustancial del mismo.

Ahora, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 *ibidem*, de igual contenido<sup>73</sup>, es claro que quienes ejercen función pública deben desempeñar el empleo, cargo o función, dentro de la esfera de su competencia y de sus funciones, con pleno respeto y aplicación de la Constitución y las Leyes y, ante todo, consultando permanentemente los intereses del bien común y sin perder de vista el cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>71</sup> Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

<sup>72</sup> Illicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

<sup>73</sup> Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Al respecto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en proveído del 18 de diciembre de 2008, radicado 161- 4019 (020-14369379/06), señaló lo siguiente:

*"(...) Resulta entonces elemento básico tanto para la organización estatal como para la materialización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo para aplicar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; para procurar que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con apego a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública"<sup>74</sup>.*

*Y en ejercicio de sus funciones no solo los servidores públicos deben propender por la realización de esos cometidos estatales, sino que adicionalmente no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; so pena de verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, (...)"<sup>75</sup>.*

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las circunstancias ya manifestadas, se vislumbra que el investigado, presentó un incremento patrimonial, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, con lo cual, pudo incurrir en una falta consagrada en la ley disciplinaria como gravísima, contraria a los principios orientadores de la Función Pública, entre los que se cuentan los de buena fe y moralidad, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>74</sup> Ver sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, S.P.V. Jaime Araújo Rentería, A.V. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>75</sup> C.P., arts. 60. y 123 Ibidem. Sentencia C-708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-507/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con lo anterior, los numerales 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevén:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)".* (Resaltado fuera de texto)

Así pues, en este caso no se trata de que con la conducta se afecten de manera específica las funciones del cargo que ejercía el investigado para la época de los hechos, sino que en forma general se genera una afectación a la función pública y sus principios rectores de moralidad pública y la buena fe, como algunos de aquellos que todo servidor público debe observar en su desempeño laboral, pues no se puede perder de vista que no se trata sólo de cumplir las funciones, sino que los servidores públicos, por su calidad, como representación del ejercicio del poder estatal, tienen otros deberes y obligaciones por cumplir, como en este caso sería el justificar sus incrementos patrimoniales.

Además, esta afectación sustancial del deber funcional pudo producirse sin justificación pues, como ya se indicó, los análisis aportados por la defensa del disciplinable, elaborados por un Contador Público, no tuvieron la entidad suficiente para demostrar la diferencia patrimonial encontrada en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, pues a pesar que se hizo mención a algunas fuentes como préstamos personales, saldos a favor de la DIAN, ingresos del Fondo Nacional del Ahorro y cuentas por cobrar, entre otros,

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

según fue verificado por el organismo técnico, no cuentan con soporte ni se acreditó su ingreso a las cuentas del investigado.

En suma, hasta el momento procesal actual, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal de exclusión de responsabilidad y, por el contrario, se encuentran elementos que dan cuenta de la ilicitud sustancial de la conducta reprochada, en perjuicio de los principios de buena fe y moralidad que rigen la función pública.

#### **4.2.1.3. Normas posiblemente violadas y concepto de la violación**

Con la actuación antes precisada, el disciplinable **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**, pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar el patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, prevista, según la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el artículo 48 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 y en el artículo 62 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019, que prevén:

- Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.*

- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

*“LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO ÚNICO*

*LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR*

*CAPITULO I*

*FAULTAS GRAVÍSIMAS*

*ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)

*2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga".*

Teniendo en cuenta que la descripción objetiva de la falta es la misma en las dos normas, aplicables según el momento de ocurrencia de la misma, se hará el análisis conjunto en los siguientes términos:

El disciplinable **JONATHAN ROZO** pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar injustificadamente su patrimonio, como lo concluye el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, pues contrario a lo aseverado por la defensa, a partir de los respectivos análisis contables, patrimoniales y financieros se encontró que, posiblemente, en este caso hubo un incremento patrimonial, pues realizada la confrontación de los ingresos del disciplinado, frente a sus egresos, se evidenció que no había justificación sobre el origen de los dineros utilizados para asumir esos egresos, de donde se puede inferir la existencia de otro origen de ingresos que no se encuentra justificado.

Adicionalmente, es importante resaltar que la obligación de justificar el incremento patrimonial deviene de una obligación de orden constitucional<sup>76</sup> y legal<sup>77</sup> para todo servidor público, a fin de proteger la función pública, siendo claro que, al aceptar el cargo, el servidor también acepta las cargas y responsabilidades, como en este caso el de justificar tanto el origen de su patrimonio como todo incremento patrimonial.

<sup>76</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 122. (...) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

<sup>77</sup> Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", artículo 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo; y Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.1.4. Responsabilidad subjetiva

Como quiera, se reitera, que dada la época de ocurrencia de los hechos son aplicables tanto el Código Disciplinario Único como el Código General Disciplinario, los artículos 13<sup>78</sup> y 10<sup>79</sup>, respectivamente, prevén que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, así como que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, manteniéndose la sustancialidad del precepto normativo.

En relación con los alcances del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el Derecho disciplinario de los servidores públicos”<sup>80</sup>.*

Para que exista dolo, *“basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente ha infringido, y ha captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero”<sup>81</sup>.*

<sup>78</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>79</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>80</sup> Sentencia C-155 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Marzo 5 de 2002

<sup>81</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, pag. 363

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 establece que “*La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización*”.

En el caso particular, se observa que el implicado, al parecer, actuó con dolo, pues las pruebas arrimadas al proceso denotan que su conducta se realizó con conciencia y voluntad dado que en su calidad de servidor público conocía la obligación de justificar el origen de su patrimonio y la existencia de un incremento en el mismo y, sin embargo, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 se evidenció un posible incremento patrimonial que no se justificó, lo cual se evidencia por el hecho de que sus gastos son superiores a sus ingresos.

Para respaldar las aserciones realizadas por esta Oficina de cara a las manifestaciones defensivas, resulta de interés para la toma de la decisión, considerar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en referencia al delito de Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, específicamente en cuanto a la prueba de su acreditación y las responsabilidades adquiridas por quienes asumen la función pública, según la Constitución Política, y ello por cuanto en el campo penal la conducta del incremento patrimonial injustificado se denominó por el legislador en la Ley 599 de 2000 como Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, pero los ingrediente normativos y subjetivos tienen el mismo carácter, pues en el derecho disciplinario, esta conducta tiene una connotación netamente dolosa y lo trascendente en este asunto, es la discusión sobre la inversión de la carga probatoria. Veamos:

“(…)

*“En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.*

*Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.*

*Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”. (Subrayas de la Corte).*

*El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.*

*No es entonces la explicación que rinde el sindicado frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política. (...)".*<sup>82</sup>

Según lo expuesto, se reúnen los requisitos para establecer el dolo en la conducta del disciplinado, quien tenía conocimiento de los hechos, de la ilicitud de la conducta y quiso su realización, al haber obrado de la manera en que lo hizo de forma voluntaria y contraria a sus deberes y obligaciones como servidor público, pues no de otro modo puede ocurrir cuando, posiblemente sin justificar, se incrementa el patrimonio en los elevados montos determinados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la verificación de estas condiciones, permiten a este Despacho imputar la falta, de manera provisional, a título de **DOLO**.

#### **4.2.1.5. Calificación provisional de la falta atribuida**

De conformidad con lo previsto en los artículos 42 del Código Disciplinario Único y 46 del Código General Disciplinario, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves.

Los artículos 43 y 47 *ibidem* consideran como faltas gravísimas aquellas que taxativamente están señaladas en la ley, circunstancia que exime al operador disciplinario de la evaluación de los restantes criterios contemplados en dichos

<sup>82</sup> Sentencia C-319/96 Expediente D-1253. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 148 del Código Penal y 1º del Decreto Ley 1895 de 1989. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. 18/07/1996

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

artículos, como quiera que ellos fueron establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta en los restantes eventos.

En el caso concreto, la actuación referida al incremento injustificado del patrimonio está consagrada taxativamente como falta gravísima, tanto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual la falta se imputará provisionalmente como **GRAVÍSIMA**.

#### **4.2.1.6. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos de defensa**

En relación con los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado **JONATHAN ROZO** frente a la conducta objeto de análisis en el presente acápite, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la iniciación del proceso en contra de su defendido, a pesar de su origen en quejas anónimas sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedencia, se reitera lo señalado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>83</sup>, en el que se hizo alusión a la posibilidad de presentar quejas con carácter anónimo<sup>84</sup>, así como el deber para la autoridad de su examen integral, por lo que, si bien no venían acompañadas de pruebas que acreditaran sus acusaciones, si sirvieron de fundamento para que esta instancia, de manera oficiosa dio cumplimiento a la obligación de iniciar acción disciplinaria<sup>85</sup> cuando quiera que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de falta con ocasión de la misma.

En esta misma línea, y frente a la argumentación de no haber motivado el auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de su defendido, debe mencionarse

<sup>83</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>84</sup> Constitución Política de Colombia artículo 23 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 13

<sup>85</sup> Ley 734 de 2002 artículo 70 y Ley 1952 de 2019 artículo 87

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

que tanto el Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>86</sup> por medio del cual se ordenó la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO**, así como el Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>87</sup> en virtud del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario, cumplieron en su momento con los requisitos exigidos en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y 211 y 215 de la Ley 1952 de 2019, por lo que no es dable en este momento admitir que dichas decisiones no se encuentran debidamente motivadas.

Respecto de las falencias alegadas por la defensa en relación con la prueba técnica practicada a fin de determinar el posible incremento patrimonial injustificado del implicado, se señala lo siguiente:

Argumenta el apoderado **GARCÍA MIRANDA** que se presentó una vulneración injustificada de los términos procesales al haberlos excedido ampliamente.

En este punto, se reitera a la defensa lo manifestado en el oficio 2025EE068502 del 11 de marzo de 2025<sup>88</sup>, en el que posterior a hacer un recuento de las actuaciones surtidas por este Despacho a fin de obtener la práctica de la prueba técnica decretada oportunamente el 5 de junio de 2023<sup>89</sup>, se dejó en claro que no era atribuible a esta Oficina el tiempo que se tomó la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales para rendir el Informe Técnico Científico solicitado, ni su ampliación y aclaración, prueba que, además de haber sido decretada dentro del término legal de la investigación disciplinaria, era necesaria para lograr, no sólo la convicción para adoptar la decisión correspondiente, sino la garantía a los sujetos procesales de conocerla y controvertirla, en el evento de considerarlo necesario.

Sobre este mismo aspecto, alega la defensa una aparente desigualdad de armas al haber aceptado el Informe Técnico y su adición fuera de los términos procesales y no haber considerado el traslado corrido frente a esta última en febrero de 2025.

<sup>86</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>87</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

<sup>88</sup> Archivo electrónico 760\_RTA\_SOL\_CUMPL\_APOD\_GARCIA\_2025EE068502\_FLE\_P7

<sup>89</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Al respecto, se insiste, que al haber sido decretada oportunamente, la prueba rendida por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales es válida así haya sido incorporada al plenario vencida la etapa procesal, lo cual no genera su exclusión, ya que en este sentido debemos observar el momento en el cual se ordenó, así como que la no práctica en tiempo de la misma no es imputable al operador disciplinario.

Adicional a que el sólo vencimiento de los términos procesales no conlleva ni nulidad ni la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria<sup>90</sup>, como quiera que en materia disciplinaria los términos son perentorios mas no preclusivos.

Además, no puede aceptarse como cierto que no se haya tenido en cuenta el escrito presentado en el traslado de la adición del Informe Técnico Científico<sup>91</sup>, pues, además de no existir argumentaciones adicionales a las expuestas en el traslado al Informe inicial, y sobre las cuales hubo un análisis por parte de los expertos del organismo técnico, debe tenerse en cuenta que el término de traslado otorgado es el dispuesto en la norma y que el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las consideraciones de la defensa es precisamente en esta decisión de evaluación, como se viene haciendo frente a cada uno de ellos.

Sobre el particular versa otra de las inconformidades de la defensa, en el sentido de haberle dado al Informe Técnico Científico el carácter de dictamen pericial y haber aplicado el procedimiento para su práctica y contradicción<sup>92</sup>, frente a lo cual debe indicarse que la misma Procuraduría General de la Nación<sup>93</sup> se ha pronunciado para

<sup>90</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08). Agosto 18 de 2011; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 17001-23-33-000-2014-00032-01(1630-15). Enero 31 de 2018; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19). Junio 11 de 2020

<sup>91</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>92</sup> Ley 1952 de 2019 artículos 177 y siguientes

<sup>93</sup> Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. P.D. Dr. Rafael Guzmán Navarro. Radicación IUC-079-003069/2009. Diciembre 15 de 2014

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

darle este tratamiento a la prueba técnica referida, tal como se hizo en el presente caso, siempre en garantía de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Por demás, no puede tenerse como cierta la razón de la defensa en cuanto a la subjetividad del Informe Técnico Científico a que hemos venido aludiendo, por cuanto, como se ha venido exponiendo, la determinación del posible incremento patrimonial al parecer sin justificación del disciplinable, no surgió de una especulación o de conclusiones subjetivas, sino que, por el contrario, se trata del resultado de una valoración juiciosa y por parte de expertos de los elementos probatorios recaudados y analizados, por tratarse de prueba legal y válidamente obtenida. Y más aún, cuando las explicaciones del apoderado como del Contador Público del investigado, en cuanto pretendían justificar tal conducta, resultaron insuficientes y faltas de idoneidad para su justificación.

En este aspecto, señaló que sus explicaciones no fueron tenidas en cuenta, en violación del principio de buena fe, por el hecho de no haber aportado los soportes correspondientes, sin que fuera su deber legal hacerlo en virtud de la carga probatoria en cabeza del Estado, frente a lo cual es necesario mencionar que la adición del Informe Técnico Científico se encuentra suficientemente sustentado, al punto de explicar la falta de idoneidad de las razones dadas por la defensa para justificar los ingresos del implicado, con la debida contrastación con los recursos que ingresaron a sus cuentas bancarias y como ya se consideró ampliamente al Estado le corresponde determinar las diferencias considerables que se reflejan en el torrente financiero del implicado para que a su turno sea él quien en ejercicio del derecho de defensa logre demostrar la licitud de las cuantías que constituyen divergencia con la realidad económica conforme con lo analizado por los expertos.

Adicionalmente, que si bien la carga de la prueba recae en el Estado, ésta no es absoluta si se tiene en cuenta que puede haber información que únicamente puede ser aportada por quien es el titular de la misma, como lo ha señalado la Procuraduría General de la Nación:

*“(...) Sin embargo, otros autores apoyan una posición intermedia en relación con la carga de la prueba, al considerar que si bien es cierto que se encuentra en cabeza del Estado, a través del funcionario investigador, la obligación de*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*probar los hechos que se reputan irregulares, existen circunstancias específicas que limitan esa facultad para recaudar el acervo probatorio, como cuando se trata de documentos de carácter privado, lo cuales únicamente están en poder de los investigados, siendo en este caso ellos quienes deben suministrarlos, o facilitar su aproximación a la investigación, pues sin su concurso, no es posible en muchos casos, ni siquiera tener noticia de su existencia, sin que en este caso pueda hablarse de inversión de la carga de la prueba.*

*Se parte entonces de la base que la carga probatoria le corresponde al Estado, que tiene la obligación de probar la verdad material de los hechos y garantizar la efectividad sustancial de los derechos. No obstante, es igualmente cierto que existen ciertas circunstancias, amparadas en la misma ley, que tornan esta afirmación en relativa, en la medida en que se esté frente a medios probatorios de carácter privado, que únicamente se encuentran en poder de los investigados, a los cuales no se puede acceder, dado que el Estado desconoce quienes son esos particulares, o porque se trata de documentos que los disciplinados no están obligados a aportar, en cuyo caso, dependerá de su voluntad suministrarlos o no, y más allá de esto, porque en muchas ocasiones ni siquiera se sabe de qué tipo de documentos o pruebas se trata, en cuyo caso es la parte investigada la que tiene la obligación de suministrarlos o de indicar, con meridiana claridad y precisión, en manos de quien se encuentran, para que en ese orden de ideas puedan ser requeridos por la autoridad investigadora. (...)"<sup>94</sup>.*

Con la salvedad que en el presente caso si se cumplió con la carga que le corresponde a la autoridad disciplinaria para determinar la conducta posiblemente constitutiva de falta, en los términos puntuados en el presente acápite, razón por la cual se encuentra adecuadamente motivado en las razones por las cuales las justificaciones no fueron tenidas en cuenta por el organismo técnico.

---

<sup>94</sup> Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. P.D. Dr. Fernando Brito Ruiz. Radicado 020-72888-02. Abril 12 de 2004

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

También señala la defensa que no se tuvo en cuenta la existencia de una sociedad conyugal constituida por su poderdante desde 2017 y que “*todas las adquisiciones extrañas e injustificadas, obedezcan al trabajo conjunto de mi poderdante y su cónyuge durante todos esos años*”, por lo que debe indicarse que este argumento sólo vino a ser expuesto una vez corrido el traslado de la adición del Informe Técnico Científico, momento en que termina el trámite dado al dictamen pericial en la norma disciplinaria; sin dejar de lado que la totalidad de los soportes<sup>95</sup> allegados por el Contador Público dan cuenta de documentos a nombre únicamente del disciplinable, sin que se indique nada respecto de su cónyuge, quien, por demás, no fue objeto de investigación.

Por último, arguye el apoderado del investigado que se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular, argumento que no comparte esta instancia en la medida que las quejas cuyas denuncias son objeto de la presente investigación, fueron recibidas entre septiembre de 2020 y enero de 2023, encontrando el posible incremento patrimonial injustificado respecto de las vigencias 2020, 2021 y 2022, frente lo cual es necesario aclarar que, si la defensa se refiere a la vigencia 2019, como ya fue explicado, la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales consistió en partir del presupuesto del implicado a 31 de diciembre de 2019, para, sobre esa base, entrar a analizar los años investigados.

En consecuencia, son estas las razones por las cuales no se acogen los argumentos planteados por la defensa en punto a la conducta aquí investigada.

#### **4.2.1.7. Elegibilidad del procedimiento a seguir**

Acorde al artículo 225 A del Código General Disciplinario, la competencia para decidir el procedimiento a seguir fue asignada al funcionario de juzgamiento, en los siguientes términos:

---

<sup>95</sup> Archivo electrónico 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 7 a 18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*"Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, una vez notificado el auto de cargos al implicado, el expediente será remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 237 de 2022 y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, autoridad que deberá decidir el procedimiento a seguir, con base en los criterios establecidos en el artículo citado.

#### 4.2.2. ARCHIVO A FAVOR DE JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA

Como ya se mencionó, las quejas que dieron origen a las presentes diligencias hacen referencia, además de la conducta por la que se dispuso formular cargos al investigado **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en el acápite anterior, a la posible participación del citado servidor en la contratación de personal en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, a pesar de encontrarse vinculado como Técnico en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y no contar con competencia para tal función, así como, al parecer, haber hecho exigencias a los contratistas para su vinculación o permanencia en la misma.

Al respecto, sea lo primero recordar que el señor **ROZO MIRANDA**, desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en propiedad en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la citada Subdirección, empleo en el que tiene asignadas las siguientes funciones<sup>96</sup>:

---

<sup>96</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- "1. Realizar los cruces de información, procesamiento, reparto y control que se requieran, tendientes a satisfacer de manera oportuna y eficiente los requerimientos de los usuarios internos y externos de la información tributaria.*
- 2. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los archivos, bases de datos, procesos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el cumplimiento de los términos hasta su resolución y archivo.*
- 3. Realizar actividades de asistencia técnica de los procesos del área y sugerir alternativas de tratamiento o nuevos procesos observando los lineamientos del plan de control y servicio tributario.*
- 4. Tramitar y verificar la asignación de roles y privilegios de los usuarios con el fin de controlar el acceso a las herramientas y brindar seguridad a la información tributaria, de acuerdo con las solicitudes de las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos.*
- 5. Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
- 6. Realizar documentos, informes, formatos, formularios, cuadros, planillas, bocetos, folletos, artes finales, organigramas y fluajogramas que se requieran para el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de tareas e informes acordes con los lineamientos fijados o instrucciones impartidas.*
- 7. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.*
- 8. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.*
- 9. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.*
- 10. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo".*

Ahora bien, es de aclarar que, si bien las quejas hacen referencia al cargo antes referido, posteriormente, a partir del 7 de diciembre de 2022 el señor **ROZO**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**MIRANDA** fue nombrado en encargo en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio de la misma Subdirección, en el que tenía asignadas las siguientes funciones<sup>97</sup>:

- “1. Atender y orientar técnicamente a los contribuyentes en los puntos de contacto presencial y no presencial, respecto de requerimientos de carácter general y/o específico con el fin de satisfacer sus necesidades de información tributaria de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas.
- 2. Atender el retorno de las actividades de atención al contribuyente de los programas de gestión masiva con el fin de satisfacer las necesidades de información tributaria de los contribuyentes, atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributaria.
- 3. Ejecutar acciones permanentes para mejorar la satisfacción del cliente teniendo en cuenta los estándares de calidad del servicio, y la normativa legal vigente.
- 4. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
- 5. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
- 6. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- 7. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
- 8. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo”.

<sup>97</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

En este punto, la Subdirección del Talento en memorando 2022IE001113 del 21 de enero de 2022<sup>98</sup>, señaló que “*En el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución No. SDH-000101 de 2015 en las páginas que corresponden a los cargos desempeñados por el señor Rozo Miranda, no se encuentran funciones que tengan que ver con selección o supervisión de contratistas*”. (Resaltado fuera de texto)

Afirmación que coincide plenamente con las funciones asignadas en el manual correspondiente al implicado.

Por su parte, consultado con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante memorando 2022IE000269 del 7 de enero de 2022<sup>99</sup> fue informado que el servidor **JONATHAN ROZO** cumplía las funciones establecidas en el manual del cargo que ocupa en la dependencia asignada y en la concertación de compromisos correspondiente.

Además, que dentro de los compromisos fijados en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, se encontraba la actividad de “*Consolidar los requerimientos al Contratista de Mensajería Especializada para su comunicación y seguimiento*”<sup>100</sup>.

Esta información pudo ser corroborada en los testimonios rendidos el 11 de mayo de 2023 por las señoras Norma Esperanza García Báez<sup>101</sup> y María Linnette Rojas Rivera<sup>102</sup>, quienes ejercieron el cargo de Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, y en consecuencia, como jefes inmediatas del implicado **JONATHAN ROZO**, y que fueron coincidentes en afirmar que el servidor cumplía las funciones asignadas en el manual, y en ese marco prestaba apoyo al seguimiento de los contratos de notificaciones y archivo debido a su experticia en la Oficina de

<sup>98</sup> Archivo electrónico 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>99</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>100</sup> Archivos electrónicos 64\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX1DE7\_FLE\_P4 y 65\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX2DE7\_FLE\_P4

<sup>101</sup> Archivo electrónico 452\_TEST\_GARCIA\_FLE\_P1

<sup>102</sup> Archivo electrónico 454\_TEST\_ROJAS\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Cuentas Corrientes, donde anteriormente se realizaba esta labor, contratos que, por demás, fueron adjudicados mediante el proceso de subasta, y en el que el acá investigado no tuvo injerencia alguna; con la aclaración que, en el evento de haber prestado apoyo directamente a la Subdirección, fue en el marco de las tareas transversales de notificación y archivo a cargo de la dependencia a la que estaba asignado.

En esa medida, concluyeron no conocer de irregularidades en el proceso de contratación en la dependencia, ni de la posible participación del servidor ya citado.

De otro lado, en relación con el proceso de selección de contratistas para la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, la Subdirección del Talento Humano en memorando 2023IE010394 del 18 de abril de 2023<sup>103</sup> informó que mediante la Directiva 001 de 2020<sup>104</sup>, la Alcaldía Mayor de Bogotá implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad es prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registran el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

Agregó que en concordancia con la mencionada Directiva, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>105</sup>, mediante la cual se establecieron los lineamientos para garantizar el uso del banco de hojas de vida, es decir, el proceso de selección de contratistas para toda la entidad. Y que, en virtud de lo anterior, se realizaron las siguientes acciones:

---

<sup>103</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>104</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>105</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Cada área acorde con la necesidad, solicitaba hojas de vida, mediante correo electrónico a la Subdirección del Talento Humano, suministrando la información del perfil requerido.
- La Subdirección del Talento Humano realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca, registrando los criterios más aproximados al perfil indicado, según lo permitía la plataforma.
- La Subdirección del Talento Humano revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la circular interna 006 y el marco normativo de la vinculación de grupos poblacionales, expedido por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Posteriormente, se remitían las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad.
- Continuando con el proceso de selección, el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, cuyos resultados consignaba en los formatos de informe y entrevista, suministrados por la Subdirección del Talento Humano.
- Finalmente, el área solicitante determinaba si adelanta el proceso de contratación, cuyo trámite ya pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales, mientras que la Subdirección del Talento Humano efectuaba los registros pertinentes en la plataforma de Talento No Palanca.

Para el efecto, allegó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>106</sup>, donde se observa el cumplimiento de tales disposiciones.

---

<sup>106</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Esta información fue reiterada por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio<sup>107</sup> al indicar que la selección de contratistas se realizaba por la plataforma Talento No Palanca por solicitud que efectuaba la supervisora de contratación **ALEIDA FONSECA MARÍN** a la Subdirección de Talento Humano<sup>108</sup>, así como que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

La misma Subdirección, en memorando 2023IE006804 del 13 de marzo de 2023<sup>109</sup>, allegado por la Subdirección de Asuntos Contractuales<sup>110</sup>, ratificó que por necesidades del servicio la selección de contratistas se realizaba por el programa Talento No Palanca y personas que ya habían trabajado en la entidad, para lo cual se realizaba un proceso de revisión de hojas de vida previo a la selección, para la medición de las competencias de los candidatos, proceso que era acompañado por los Jefes de las Oficinas en donde iban a prestar sus servicios o por parte de los asesores del despacho del Director Distrital de Impuestos.

Este procedimiento fue corroborado en las diligencias de testimonio rendidas el 10 de mayo y 16 de agosto de 2023 por Martha Isabel Rueda Ospina<sup>111</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>112</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>113</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>114</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>115</sup>, quienes para la época de los hechos se encontraban vinculados en calidad de contratistas de prestación de servicios en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, y que fueron unánimes en manifestar que la vinculación de contratistas se hacía a través del banco de hojas de vida registradas en Talento No Palanca, y en ocasiones con personal que ya había laborado en la entidad a fin de

<sup>107</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>108</sup> Archivos electrónicos 68\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX5DE7\_FLE\_P1,

69\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX6DE7\_FLE\_P1 y 70\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX7DE7\_FLE\_P1

<sup>109</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>110</sup> Archivo electrónico 263\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>111</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>112</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>113</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>114</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>115</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

evitar la curva de aprendizaje, y que, en todos los casos, se realizaba una verificación de requisitos y exigencias de acuerdo al perfil, así como una entrevista en la que, coincidieron en afirmar, se encontraba presente la Subdirectora **ALEIDA FONSECA** y el Jefe de la Oficina objeto de necesidad de contratación, y servidores que prestaban apoyo, en algunos casos, el investigado **JONATHAN ROZO**.

Así mismo, en que no conocieron de posibles irregularidades en la contratación en la Subdirección ni de exigencias de parte de ningún funcionario para lograr la vinculación o la permanencia mediante contrato de prestación de servicios.

Es de resaltar que entre los testigos, se encontraban Duyiver Andrés Sanín Arias y Mauricio Alberto Ospina Ruiz, que tenían como función, entre otras, el apoyo en materia contractual en la Subdirección mencionada, y que, en cumplimiento de esta labor eran los encargados de recibir la documentación de los candidatos, verificar requisitos, asistir a las entrevistas, elaborar y revisar documentos para la contratación por parte de la Subdirección de Asuntos Contractuales, tramitar cuentas de cobro, y ratificaron que el investigado **ROZO MIRANDA** no tenía injerencia en la decisión de vinculación de los contratistas.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subdirección del Talento Humano y la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal en memorandos 2023IE007532 del 17 de marzo de 2023<sup>116</sup> y 2023IE016731 del 15 de junio de 2023<sup>117</sup> allegaron las evaluaciones del desempeño del servidor **ROZO MIRANDA**<sup>118</sup> correspondientes a los cargos que desempeñaba entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2023 en las que se observa un desempeño sobresaliente.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

---

<sup>116</sup> Archivo electrónico 274\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>117</sup> Archivo electrónico 633\_PRUEBA\_ONDF\_2023IE016731\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>118</sup> Archivos electrónicos 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 5 a 30 y 634 a 640

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con el argumento de defensa según el cual resultaba improcedente el inicio de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos y sin el aporte de prueba alguna, y respecto del cual el doctor **JUAN PABLO GARCÍA** solicitó un pronunciamiento expreso, es pertinente reiterar los planteamientos contenidos en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>119</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en el sentido de indicar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>120</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>121</sup> y de investigación disciplinaria<sup>122</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

*(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a*

<sup>119</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>120</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>121</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>122</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.*

*En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>123</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

También es necesario recalcar que, pese a que mediante Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>124</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejosos anónimos, a fin de que ratificaran sus acusaciones y presentaran las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, y que se enviaron o publicaron las respectivas citaciones<sup>125</sup>, no fue posible su comparecencia<sup>126</sup>.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en relación con la posible injerencia en la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del servidor **ROZO MIRANDA**, así como tampoco frente a las posibles exigencias para la vinculación de los mismos o su permanencia en la entidad, pues probado se encuentra, (*i*) en el primer caso, que el aquí investigado cumplió las funciones asignadas a su cargo, entre las que se encontraban prestar el apoyo para la ejecución de los contratos de notificaciones y archivo propios de la misionalidad de la

<sup>123</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>124</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>125</sup> Archivos electrónicos 281 a 285 y 415 a 419

<sup>126</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

dependencia donde ejercía sus funciones, y que, de haber participado en la etapa de selección lo fue en calidad igualmente de apoyo, sin que esté acreditado que se hubiera adoptado la decisión final por su parte; *(ii)* y en el segundo, que no existe evidencia de la solicitud de dinero u otros a cambio de la vinculación o permanencia en el contrato de prestación de servicios, como así lo ratificaron los testigos escuchado en el trámite procesal.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO PARCIAL, a favor del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

Por último, en relación con el posible acoso ejercido por parte del servidor aquí investigado, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el Auto OCODI000031 del 31 de enero de 2023<sup>127</sup>, este asunto fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y al Comité de Convivencia Laboral de la entidad, por tratarse de un asunto de su competencia.

Esta última instancia, a través de memorando 2023IE014374 del 25 de mayo de 2023<sup>128</sup>, informó que no fue posible agotar el trámite conciliatorio dispuesto en la Ley 1010 de 2006<sup>129</sup> dada la calidad de anónima de la queja, lo que impidió identificar a las posibles víctimas y desplegar las acciones preventivas contempladas en la normatividad frente a conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral.

<sup>127</sup> Archivo electrónico 175\_A\_INCORPORA\_031\_FLE\_P8

<sup>128</sup> Archivo electrónico 473\_PRUEBA\_COM\_CONV\_2023IE014374\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>129</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.3. ARCHIVO A FAVOR DE ALEIDA FONSECA MARÍN

En relación con la investigada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, refieren las quejas anónimas que dieron origen al proceso que nos ocupa y las que posteriormente fueron incorporadas, posibles irregularidades en materia de contratación en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, así como permitir que el también implicado **JONATHAN HELÍ ROZO** ejerciera funciones en esta materia que no le correspondían según su manual de funciones.

Al respecto, en primer lugar es pertinente citar, como ya se mencionó, que la disciplinable para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Frente a las posibles irregularidades en la contratación, es necesario referirnos nuevamente al procedimiento establecido en la entidad para el efecto, ya citado en el acápite anterior, y que fue informado por las Subdirecciones del Talento Humano<sup>130</sup> y de Educación Tributaria y Servicio<sup>131</sup>, en virtud del cual se daba aplicación a lo dispuesto en la Directiva 001 de 2020<sup>132</sup> y la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>133</sup> en las que se implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad era prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registraban el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

<sup>130</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>131</sup> Archivos electrónicos 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2 y 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>132</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>133</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Igualmente, está acreditado que al interior de la entidad, el área objeto de la necesidad contractual debía *(i)* realizar la solicitud a la Subdirección del Talento Humano con la especificación del perfil requerido, *(ii)* esta dependencia realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca de acuerdo a los criterios más aproximados al perfil indicado, *(iii)* revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, *(iv)* remitía las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad, *(v)* el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, y finalmente *(vi)* determinaba si adelantaba el proceso de contratación, cuyo trámite pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales.

Con el propósito de demostrar lo anterior, la primera Subdirección aportó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>134</sup>, en los que se evidencia el cumplimiento de tales disposiciones.

Por su parte, la segunda Subdirección indicó que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

Igualmente, se reitera, este procedimiento fue objeto de pronunciamiento por parte de los testigos Martha Isabel Rueda Ospina<sup>135</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>136</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>137</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>138</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>139</sup>, que convergieron frente a la aplicación de las directrices en materia de contratación a través de la utilización de las hojas de vida registradas en la plataforma Bogotá

<sup>134</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

<sup>135</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>136</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>137</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>138</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>139</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Talento No Palanca, y en otras ocasiones de personal que ya había laborado en la entidad, así como también coincidieron en afirmar la ausencia de irregularidades, la participación del servidor **JONATHAN ROZO** como determinante en la decisión a adoptar y la inexistencia de posibles exigencias a los contratistas por parte de ningún servidor.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la implicada frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

Respecto de la improcedencia de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos se insiste en lo argumentado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>140</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en cuanto a señalar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>141</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>142</sup> y de investigación disciplinaria<sup>143</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

<sup>140</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>141</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>142</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>143</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.

En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>144</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Así como también se reitera que, a pesar de que a través de Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>145</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejoso anónimos, no fue posible su comparecencia<sup>146</sup>.

En cuanto al documento de Especificaciones técnicas<sup>147</sup> allegado con la queja<sup>148</sup> que dio origen a que se ordenara la apertura de indagación previa dentro de las presentes diligencias, en relación con el cual el apoderado señala tratarse de un borrador, debe

<sup>144</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>145</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>146</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

<sup>147</sup> Archivo electrónico 26\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX5DE7\_FLE\_P6

<sup>148</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

mencionarse que, según fue informado por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio en memorandos 2023IE006804 del 13 de marzo<sup>149</sup> y 2023IE009887 del 13 de abril<sup>150</sup> de 2023, corresponde al Contrato 210543<sup>151</sup> celebrado con el Consorcio Masín, así como que la competencia para la delegación que se hace, entre otros, al cargo ocupado en su momento por el servidor **JONATHAN ROZO** como miembro del Comité evaluador, recae en el Director Distrital de Impuestos de ese momento, Orlando Valbuena Gómez, conforme a los procesos y procedimientos de la entidad, la cual fue realizada mediante memorando 2021IE019295C5 del 1 de octubre de 2021<sup>152</sup>.

Por otra parte, en referencia al proyecto de Resolución de delegación de firmas<sup>153</sup> también aportado con la queja anónima, si bien es un borrador sin suscribir, como lo menciona el doctor **FREDY GÜIZA**, tampoco se evidencia irregularidad alguna en la medida que la delegación recae en varios Profesionales de la Oficina de Gestión del Servicio para la firma de respuesta a PQRS, de los cuales hace parte el implicado.

Y en cuanto a la Resolución de nombramientos en período de prueba<sup>154</sup>, también asiste la razón al apoderado de la implicada **FONSECA MARÍN** en el sentido de la falta de participación y competencia de su poderdante en esta actuación, pues ésta es competencia del nominador y de la Subdirección del Talento Humano.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en materia de selección de contratistas en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte de la servidora **FONSECA MARÍN**, ni respecto a posibles exigencias para la vinculación de éstos, pues, por el contrario, (*i*) se encuentra evidencia del cumplimiento de las exigencias dispuestas en su momento en el Distrital Capital para el proceso de selección que nos ocupa, (*ii*) tampoco puede predicarse que se hubieran hecho exigencias a los contratistas, ni por parte de la implicada ni de ningún otro servidor de la entidad, tal como lo señalaron

<sup>149</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>150</sup> Archivo electrónico 368\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>151</sup> Archivo electrónico 485\_INC\_PRUEBAS\_ANX1DE1\_FLE\_P1 folio CONTRATO PDF DEF (1)

<sup>152</sup> Archivo electrónico 369\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_ANX1DE1\_FLE\_P2

<sup>153</sup> Archivo electrónico 25\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX4DE7\_FLE\_P5

<sup>154</sup> Archivo electrónico 27\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX6DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

unánimemente los testigos escuchados en el proceso, a la vez que (*iii*) no está demostrada la asignación de funciones que hubiera hecho la disciplinable al servidor **ROZO MIRANDA** por fuera del manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba, sin dejar de lado, como lo refiere la defensa, su falta de competencia en el nombramiento del funcionario y la delegación en el comité evaluador del proceso de selección ya citado, y que su apoyo en tareas de la Subdirección se realizaba en el marco de temas transversales como las notificaciones y el archivo.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO, a favor de la implicada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,

**RESUELVE**

**Artículo 1º: FORMULAR CARGOS** en los términos del numeral 4.2.1. de este proveído contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, por la comisión de una falta disciplinaria calificada provisionalmente como **GRAVÍSIMA** e imputada a título de **DOLÓ**, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en esta decisión.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**Artículo 2º:** Notificar personalmente por correo electrónico la presente decisión al investigado **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio.

**Artículo 3º:** Surtida la notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Dirección Jurídica de la entidad a fin de continuar con el trámite de la etapa de juzgamiento.

**Artículo 4º:** **CONTRA** la decisión de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Código General Disciplinario.

**Artículo 4º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo parcial de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.2.

**Artículo 5º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión al disciplinable **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 6º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.3.

**Artículo 7º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión a la disciplinable **ALEIDA FONSECA MARÍN** al buzón aleidafonsecamarin@hotmail.com, así como a su apoderado, doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ** al buzón juridicos.guiza@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 8º:** **COMUNICAR** la presente decisión a los quejosos anónimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

**Artículo 9º:** Contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**Artículo 10º:** Una vez en firme la decisión de archivo, **COMUNICAR** sobre la decisión a la Personería de Bogotá, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 456 de 2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ

Firmado digitalmente por JOSE  
ALBERTO SALAS SANCHEZ

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**

Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia Profesional Especializado OCDI

Olga Lucía Rico Valencia  
Digitalización en PDF  
www.haciendabogota.gov.co

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Clasificada

20010-101      Comunicación al quejoso – Terminación del Proceso

Señor(a)  
ANÓNIMO  
Bogotá D.C.

Asunto:      Expediente 076-2020  
                 Comunicación Auto archivo

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto OCODI-000361 del 28 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, me permito comunicarle y adjuntarle una copia de la decisión, por medio de la cual se dispuso el archivo parcial dentro de la actuación procesal de la referencia, iniciada con ocasión de la queja presentada por Usted con radicado 2023ER018900 del 17 de enero de 2023 y SDQS 128242023.

Igualmente se le advierte que contra la decisión de archivo adoptada procede el recurso de apelación, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario, que podrá radicar físicamente en el módulo de radicación de correspondencia de la SDH, ubicado en el primer piso del Centro Administrativo Distrital – CAD, carrera 30 N° 25-90 de esta ciudad o de manera virtual al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co), en los días y horarios de atención institucionales.

Para el efecto y de conformidad con el parágrafo del artículo 110 del Código General Disciplinario, podrá conocer el expediente en este Despacho ubicado en el CAD piso 6 módulo 34, de lunes a viernes de 7:30 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 3:30 p.m.

Cordialmente,

JOSE ALBERTO  
SALAS SANCHEZ

Firmado digitalmente por  
JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ

José Alberto Salas Sánchez  
Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo en PDF

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia, Profesional Especializado OCDI

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*Auto de Evaluación Investigación Disciplinaria*

200010-101

Auto Archivo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 del Código General Disciplinario, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	(i) Queja anónima con radicado 2020ER71470 del 07/09/2020 y SDQS 2263722020; (ii) queja anónima remitida por la Contraloría de Bogotá con radicados 2021ER212762 del 23/11/2021 y 2021ER213062 del 24/11/2021; (iii) queja anónima remitida por la Personería de Bogotá mediante radicados 2022ER636113 y 2022ER636126 del 25/10/2022; (iv) queja anónima con radicado 2023ER018900 del 17/01/2023 y SDQS 128242023; y (v) queja anónima con radicado 2023ER019740 del 18/01/2023 y SDQS 230192023
<b>IMPlicados</b>	Jonathan Helí Rozo Miranda Aleida Fonseca Marín
<b>FECHA DE RECIBO</b>	07/09/2020, 23/11/2021, 24/11/2021, 25/10/2022, 17/01/2023, 18/01/2023
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Febrero de 2020 a enero de 2023
<b>HECHOS</b>	Refieren las quejas que el señor Jonathan Helí Rozo Miranda presuntamente (i) ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones; (ii) al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

	corresponden a su cargo, a la vez que ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos; <b>(iii)</b> posiblemente posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo; <b>(iv)</b> y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, Aleida Fonseca Marín.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida Conductas referidas al incremento patrimonial

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria dentro de las presentes diligencias, adelantadas en contra de contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 213, 221 y 224 del Código General Disciplinario.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Noticia disciplinaria

La presente investigación tuvo su origen en la queja anónima con radicado 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>1</sup>, en la que se alude a la existencia de posibles irregularidades relacionadas con una presunta asignación de funciones diferentes a las que por manual de funciones y convocatoria de concurso público de méritos le corresponden al cargo que, en período de prueba, viene ejerciendo el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en la Oficina de

---

<sup>1</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Notificaciones y Documentación Fiscal a partir del 10 de febrero de 2020 (Técnico Operativo código 314 grado 17).

Posteriormente, fue recibida una nueva queja anónima<sup>2</sup>, la cual fue presentada ante la Contraloría de Bogotá mediante Derecho de Petición DPC – 2115/21, radicado 1-2021-30287 del 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la cual fue trasladada a esta Secretaría por parte de la Dirección de Apoyo al Despacho de dicho ente con oficio 2-2021-29126 del 23 del mismo mes y año<sup>4</sup> y recibida en esta entidad con los radicados 2021ER212762<sup>5</sup> y 2021ER213062<sup>6</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente.

En dicha queja, en la que el anónimo aportó elementos de juicio para reabrir la acción disciplinaria, se reiteró que el señor **ROZO MIRANDA**, a pesar de haber sido nombrado en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no ha pertenecido a esa dependencia y, en cambio, ha ejercido sus funciones en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio realizando convocatorias para la selección de los contratistas de orden de prestación de servicios sin competencia para ello, a la vez que ejerce sobre éstos un trato denigrante, humillante y grosero.

El 25 de octubre de 2022, con los radicados 2022ER636113<sup>7</sup> y 2022ER636126<sup>8</sup>, fue recibida en esta Secretaría la remisión efectuada por la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, con oficio 2022-EE-0560595 del 24 de octubre del mismo año<sup>9</sup>, de la radicación 283154/2022, relacionada con la queja anónima presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha bajo el SDQS 2985572022<sup>10</sup>, en la que se afirmó la existencia de posibles

<sup>2</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

<sup>3</sup> Archivo electrónico 28\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX7DE7\_FLE\_P2

<sup>4</sup> Archivo electrónico 23\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX2DE7\_FLE\_P1

<sup>5</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>6</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>7</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>8</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>9</sup> Archivo electrónico 93\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>10</sup> Archivos electrónicos 94\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX1DE2\_FLE\_P5 y

95\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX2DE2\_FLE\_P4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

actos de corrupción en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, donde el funcionario **ROZO MIRANDA**, a pesar de tener el cargo de Técnico, ejerce funciones como Profesional Especializado y control de la contratación de esa área, pero sin las calidades para hacerlo, por lo que alega un aparente prevaricato tanto de él como de la Subdirectora **ALEIDA FONSECA**; así como que el señor **JONATHAN ROZO**, con un sueldo de Técnico, se moviliza en carros y usa celulares de alta gama, posee varios vehículos y predios a su nombre, y realiza presiones a los contratistas para obtener dineros para contratarlos.

De otro lado, el 17 de enero de 2023, con radicado 2023ER018900<sup>11</sup>, fue recibida la queja anónima SDQS 128242023, mediante la cual, entre otros, se alude a la posible intervención irregular en la contratación de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del señor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y la Subdirectora **ALEIDA FONSECA MARÍN**, y se aludió a un posible acoso por parte del primero hacia las contratistas.

Por último, el 18 de enero de 2023 fue recibida la queja anónima radicada con número 2023ER019740<sup>12</sup> y SDQS 230192023<sup>13</sup>, en la que se solicitó iniciar investigación disciplinaria, entre otros, por el posible manejo dudoso de los contratos de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, por parte de la funcionaria **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

### 3.2. Cronología procesal

- Mediante Auto OCD-000271 del 28 de septiembre de 2020<sup>14</sup> se profirió decisión inhibitoria con fundamento en la queja<sup>15</sup> que dio origen a las presentes diligencias.
- 

<sup>11</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>12</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>13</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

<sup>14</sup> Archivo electrónico 18\_A\_INH\_271\_FLE\_P7

<sup>15</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- Por medio de Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, se ordenó, de un lado, la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**; y de otro, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos manifestados en la queja anónima relacionados con el supuesto trato denigrante, humillante y grosero del mencionado servidor hacia los contratistas con quienes desarrolla su labor. Esta decisión fue notificada personalmente al indagado el 27 de diciembre de 2021<sup>17</sup>.
- A través de Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, se ordenó la incorporación de una nueva queja<sup>19</sup> anónima por razón de su conexidad con los hechos objeto de investigación; a la vez que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico al implicado **ROZO MIRANDA** el 2 de diciembre de 2022<sup>20</sup> y a la implicada **FONSECA MARÍN** el 6 del mismo mes y año<sup>21</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000496 del 9 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, se dispuso reconocer personería al doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, como apoderado de la implicada **ALEIDA FONSECA**. Esta decisión fue comunicada a la disciplinable **FONSECA MARÍN**, así como a su defensor el 12 de diciembre de 2022<sup>23</sup>.
- A través de Auto OCODI-000082 del 8 de marzo de 2023<sup>24</sup> le fue reconocida personería al doctor **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** para actuar como apoderado del disciplinable **JONATHAN ROZO**. Esta decisión fue notificada personalmente por medios electrónicos al implicado **ROZO MIRANDA** y a su

<sup>16</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13<sup>17</sup> Archivo electrónico 61\_NÓT\_PERS\_IMP\_ROZO\_FLE\_P1<sup>18</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14<sup>19</sup> Archivos electrónicos 94 y 95<sup>20</sup> Archivo electrónico 118\_NOT\_MED\_IMPL\_ROZO\_FLE\_P1<sup>21</sup> Archivo electrónico 136\_NOT\_MED\_IMPL\_FONSECA\_FLE\_P1<sup>22</sup> Archivo electrónico 146\_A\_REC\_PERSON\_496\_FLE\_P1<sup>23</sup> Archivos electrónicos 149 a 150<sup>24</sup> Archivo electrónico 237\_A\_REC\_PERSON\_PRUEBAS\_082\_FLE\_P11

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

apoderado el 9 del mismo mes y año<sup>25</sup>; y comunicada a la investigada **FONSECA MARÍN** y a su apoderado el 14 de marzo del presente año<sup>26</sup>.

- Por medio de Auto OCODI-000183 del 5 de junio de 2023<sup>27</sup> se ordenó la prórroga del término de la investigación disciplinaria por el término de seis (6) meses en consideración a que en el caso particular se investigan varios implicados. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>28</sup>.
- Con Auto OCODI-000472 del 5 de diciembre de 2023<sup>29</sup> se dispuso la prórroga del término de la investigación disciplinaria por tres (3) meses más, en consideración a que en el caso particular se encontraba pendiente de práctica el apoyo técnico solicitado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el cual podría modificar la situación jurídica de los disciplinables. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>30</sup>.
- A través de Auto OCODI-000499 del 27 de diciembre de 2023<sup>31</sup> se ordenó reconocer personería al doctor **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** como apoderado del implicado **ROZO MIRANDA**. Esta decisión se comunicó al investigado y a sus apoderados el 28 del mismo mes y año<sup>32</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000050 del 5 de febrero de 2025<sup>33</sup> se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios. Esta decisión fue notificada

<sup>25</sup> Archivos electrónicos 240 a 243

<sup>26</sup> Archivos electrónicos 255 a 256

<sup>27</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

<sup>28</sup> Archivos electrónicos 486 a 493

<sup>29</sup> Archivo electrónico 613\_A\_PRORR\_ID\_472\_FLE\_P8

<sup>30</sup> Archivos electrónicos 614 a 621

<sup>31</sup> Archivo electrónico 644\_A\_REC\_PERSON\_APOD\_ROZO\_499\_FLE\_P2

<sup>32</sup> Archivos electrónicos 645 a 647

<sup>33</sup> Archivo electrónico 734\_A\_CIERRE\_TRASL\_ALEG\_PRECAL\_050\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

personalmente por correo electrónico a los implicados y sus apoderados el 6 del mismo mes y año<sup>34</sup>.

### 3.3. Identificación de los investigados

A la presente investigación fueron vinculados:

- **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá<sup>35</sup>, con el propósito principal de *"Dirigir y controlar el cumplimiento de las políticas y procesos y procedimientos del modelo de educación fiscal, servicio al ciudadano y gestión documental fiscal y notificaciones, que se adelanten al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá, así como el proceso de control masivo, de acuerdo con los planes de la Dirección de Impuestos de Bogotá"*<sup>36</sup>.
- **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal<sup>37</sup>, con el propósito principal de *"Ejecutar las labores técnicas requeridas para el óptimo desempeño del modelo de gestión y servicio tributario, de manera oportuna y acorde con las metas propuesta (sic) por la entidad"*<sup>38</sup>, y a partir del 7 de diciembre de 2022 fue encargado en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del

<sup>34</sup> Archivos electrónicos 737 a 746

<sup>35</sup> Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 1 a 6

<sup>36</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 56 a 59, ver Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 10 a 13

<sup>37</sup> Archivos electrónicos 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2 y 83\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX2DE9\_FLE\_P5

<sup>38</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Servicio<sup>39</sup> con el propósito principal de “Ejecutar las acciones relativas a la gestión del servicio brindando atención presencial y no presencial, atendiendo al tratamiento diferencial por segmento de contribuyentes”<sup>40</sup>.

### 3.4. Argumentos defensivos

- El doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, apoderado de la investigada **FONSECA MARÍN**, mediante escritos radicados con los números 2023ER042217 del 31 de enero<sup>41</sup>, 2023ER086307 del 1 de marzo<sup>42</sup> y 2023ER249234<sup>43</sup> y 2023ERR249340<sup>44</sup> del 2 de junio y 2023ER255799 del 7 de junio<sup>45</sup> de 2023 y 2024ER106712 del 6 de mayo de 2024<sup>46</sup>, así como en los alegatos precalificatorios radicados con el número 2025ER047516 del 24 de febrero de 2025<sup>47</sup>, presentó solicitud de archivo con fundamento en los siguientes fundamentos defensivos:
  - ✓ La improcedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en quejas anónimas, más aún cuando habiendo sido citados, los quejoso no comparecieron a ratificar sus acusaciones ni a presentar pruebas de su dicho.

<sup>39</sup> Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 1 a 2

<sup>40</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

<sup>41</sup> Archivos electrónicos 177\_COM\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_FLE\_P3 y 178\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_PPAL\_FLE\_P5

<sup>42</sup> Archivos electrónicos 212\_COM\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_FLE\_P2 y 213\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_PPAL\_FLE\_P4

<sup>43</sup> Archivos electrónicos 494\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_FLE\_P4 y 495\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>44</sup> Archivos electrónicos 481\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_FLE\_P1 y 482\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>45</sup> Archivos 514\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_FLE\_P2 y 515\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>46</sup> Archivos electrónicos 662\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_FLE\_P3 y 663\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>47</sup> Archivos electrónicos 758\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3 y 759\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- ✓ La falta de competencia de su prohijada en el nombramiento del servidor **JONATHAN ROZO** ni en la asignación de funciones en materia contractual, para lo cual hizo referencia al documento de borrador de delegación de funciones aportado con la queja que originó la “reapertura” del expediente disciplinario, así como a la competencia asignada a la Subdirección de Asuntos Contractuales en relación con la contratación de la entidad.
- ✓ La inexistencia de pruebas en materia de contratación.
- ✓ Falta de pruebas que comprometan la responsabilidad de la implicada al presuntamente permitir de manera arbitraria que el señor **ROZO MIRANDA** cumpliera funciones diferentes a las de su cargo, o relacionadas directamente con temas de contratistas, así como respecto del “cobro de coimas” por parte de su defendida, todo lo cual fue confirmado por los testigos quienes fueron concluyentes en el sentido de negar y/o no constatar el ejercicio de actividades de corrupción y/o exigencia de dadiwas para ejercer actividades contractuales en la entidad.

Con lo que, en la medida que el material probatorio que existe en el expediente es claro en señalar que su poderdante no ha cometido ninguna de las faltas que en las quejas anónimas se le endilgó, solicitó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra.

- Por su parte, los doctores **JUAN DIEGO ARAQUE** y **JUAN PABLO GARCÍA**, actuando en calidad de apoderados del implicado **ROZO MIRANDA**, mediante escritos radicados con los números 2023ER102623 del 7 de marzo de 2023<sup>48</sup> y 2024ER298318 del 8 de noviembre de 2024<sup>49</sup>, correo electrónico del 5 de

<sup>48</sup> Archivos electrónicos 230\_COM\_PODER\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P2 y 234\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P6

<sup>49</sup> Archivos electrónicos 705\_COM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2 y carpeta Documentos reservados folio 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

febrero de 2025<sup>50</sup> y en los alegatos precalificatorios con radicado 2025ER045837<sup>51</sup> y 2025ER046136<sup>52</sup> del 21 de febrero de 2025, presentaron los siguientes argumentos defensivos en favor de su poderdante:

- ✓ Improcedencia de la apertura de investigación con fundamento en anónimos sin el cumplimiento de requisitos legales.
- ✓ Falta de motivación de la decisión para haber ordenado la apertura de investigación disciplinaria en contra de su poderdante a pesar de lo anterior y de la temeridad de las quejas.
- ✓ Falta de pruebas que demuestren las conductas atribuidas al investigado.
- ✓ En relación con el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, alegaron:
  - Vulneración injustificada de los términos previstos en el Código General Disciplinario los cuales fueron ampliamente sobrepasados por la autoridad disciplinaria.
  - Se dotó a los Informes Técnicos Científicos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, del carácter de dictamen pericial, y se han aplicado a su trámite y confección, las normas previstas por el Código General Disciplinario, especialmente en su artículo 180.
  - La adición rendida por el organismo técnico excedió los términos procesales por lo que, señalan, las aclaraciones han debido tenerse como no allegadas a la vez que demuestran falta de solidez de la

<sup>50</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>51</sup> Archivo electrónico 752\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_FLE\_P2

<sup>52</sup> Archivos electrónicos 753\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER046136\_FLE\_P4 y 754\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_2025ER046136\_PPAL\_FLE\_P2

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

información, así como vulneración del derecho a la igualdad de armas, al haber tenido en cuenta esta adición, mas no haber considerado el documento enviado el día 5 de febrero de 2025, en el cual se descorría traslado de las supuestas aclaraciones al dictamen inicial.

- No se tuvieron en cuenta, aún cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN).
- En línea con lo anterior, el perito se limitó a indicar que las circunstancias expuestas en la respuesta enviada carecían de soportes documentales que debían ser allegados, sin existir el deber legal de hacerlo, en contravía del postulado de buena fe, y que los documentos allegados, como extractos bancarios y declaraciones de renta debidamente publicadas, no tenían la entidad para soportar los movimientos patrimoniales de su poderdante, estableciendo efectivamente tarifas legales de lo que tiene o no entidad para probar hechos y circunstancias ocurridas en el pasado, imponiendo de facto una valoración probatoria que no le corresponde al perito.
- No se tuvo en cuenta que su prohijado es casado sin capitulaciones matrimoniales, es decir, que existe sociedad conyugal vigente desde el 19 de agosto del año 2017 con la señora María Paula Roncancio García, como consta en la escritura pública 1988 de esa fecha, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual adquiere implicaciones patrimoniales que en la práctica, conlleva la constitución de un solo patrimonio para los cónyuges.
- Se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por todo lo anterior, se solicitó la aplicación de la duda razonable y, en consecuencia, la terminación del proceso adelantado contra su defendido.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Requisitos para disponer el archivo definitivo o la formulación de cargos**

El artículo 263 de la Ley 2094 de 2021, establece:

*"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley".* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el presente expediente se inició bajo la égida de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que para el momento de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario no se había proferido la correspondiente decisión de evaluación de la investigación disciplinaria, bien fuera con auto de archivo o cargos, debidamente notificados; resulta aplicable el procedimiento establecido en esta última norma.

No obstante, en relación con el principio de legalidad, el Código General Disciplinario dispone:

*"Artículo 4º Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias".*

Por lo tanto, la falta disciplinaria, respecto de la cual se efectuará el pronunciamiento, será la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 221 del Código General Disciplinario, una vez surtida la etapa de cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

precalificadorios, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Con fundamento en la prueba obtenida regular y oportunamente, se procede a determinar si se acreditan los presupuestos para proferir auto de cargos, según lo consagra el artículo 222 del Código General Disciplinario, esto es, la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de la investigación, en los términos establecidos por los artículos 90 y/o 224 de la misma ley.

#### **4.2. Análisis del caso concreto**

Frente al asunto que nos ocupa, es pertinente recordar, como ya se mencionó, que en el expediente que nos ocupa, son objeto de investigación las siguientes conductas que se desprenden de las quejas anónimas radicadas en esta Secretaría con los números 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>53</sup>, 2021ER212762<sup>54</sup> y 2021ER213062<sup>55</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021, 2022ER636113<sup>56</sup> y 2022ER636126<sup>57</sup> del 25 de octubre de 2022, 2023ER018900 del 17 de enero de 2023<sup>58</sup> SDQS 128242023, 2023ER019740<sup>59</sup> y SDQS 230192023<sup>60</sup> del 18 de enero de 2023:

- Que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** presuntamente ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones;

<sup>53</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

<sup>54</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>55</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>56</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>57</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>58</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>59</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>60</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no corresponden a su cargo;
- Además, ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos;
- Que, al parecer, posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo, lo que denotaría un posible incremento patrimonial;
- Y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar estas conductas y la responsabilidad de los investigados a fin de tomar la decisión que frente a cada uno de ellos corresponda:

#### **4.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**

A partir de los medios probatorios que reposan en el expediente se encuentra demostrado, objetivamente, que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRADA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, pudo incurrir en la falta gravísima establecida en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y en el numeral 2 del artículo 62 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, al posiblemente haber incrementado su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 en valores de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, como resultado del análisis de los activos, pasivos y bienes patrimoniales contenido en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**4.2.1.1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, con base en el análisis de las pruebas que lo fundamentan**

Frente a la solicitud elevada por esta instancia a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la designación de profesionales idóneos, para que mediante prueba técnica establecieran si el disciplinable había incurrido en incremento patrimonial injustificado, el citado organismo, mediante Informe Técnico Científico IUC D-2023-32986103<sup>61</sup>, allegado a esta Oficina con oficio DNIE No. 2568 del 9 de octubre de 2024, con radicado 2024ER267357 del 16 del mismo mes y año<sup>62</sup>, y aclarado y/o complementado mediante informe<sup>63</sup> allegado con oficio 2025ER012551 del 17 de enero de 2025<sup>64</sup>, determinó el posible incremento patrimonial sin justificar por parte del servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, en cuantías de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, respectivamente.

Para el efecto, según informó este organismo, utilizó la información allegada al expediente para el periodo comprendido entre enero de 2020 hasta el 2022, para lo cual se estableció el monto estimado de los activos y pasivos con corte al 31 de diciembre de 2019, suma que constituye el patrimonio inicial del investigado; para posteriormente, determinar por cada uno de los años antes citados el valor de los ingresos y el de las aplicaciones efectuadas en cada una de las vigencias analizadas.

Igualmente, elaboró un estado financiero<sup>65</sup> de propósito especial, en donde realizó un cotejo entre el origen de recursos y su utilización, con un análisis comparativo de los recursos del investigado, entendidos estos como dinero en efectivo disponible, tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de

<sup>61</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folios 40 a 46

<sup>62</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>63</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>64</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folios 10 a 18

<sup>65</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros.

De donde se concluye que “*si el total de las UTILIZACIONES de recursos es mayor que el total de las FUENTES se determina una DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR en un período determinado*”.

Es de citar que la fuente de información utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales la constituyó la suministrada por entidades como Oficina de Registros Zona Norte, VUR, Transunion, Runt, RUES, IGAC, Secretaría Distrital de Hacienda, DIAN, Data Crédito, Cámara de Comercio, Departamento Administrativo de la Función Pública - SIGEP, ADRES, Superintendencia de Instrumentos Públicos, BBVA, Colpatria, Compensar, Davivienda, ICETEX, NU Bank, Banco de Occidente y TUYA<sup>66</sup>.

Así las cosas, como ya se indicó, el citado organismo tomó como punto de partida de su análisis el patrimonio del implicado, conocido a 31 de diciembre de 2019, así:

---

<sup>66</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, DOCUMENTOS SOPORTE INF, OneDrive\_1\_9-10-2024, OneDrive\_2\_9-10-2024, OneDrive\_3\_9-10-2024, oficios enviados y respuesta

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

<b>ANEXO No.1</b>		
EXPEDIENTE 076-202 / IUC D-2023-3298619		
IMPlicado: JONATHAN HELI ROZO MIRANDA		
C.C. 79,990,080		
PATRIMONIO INICIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
Cifras en miles de pesos		
ACTIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Reanault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014	Runt y valuación	\$ 48.300
Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E	Runt y valuación	\$ 11.000
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		\$ 59.300
PASIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Credito Colpatria 568618183351	bancos / Colpatria	\$ 17.140,99
Credito Davivienda 05900474300097596	bancos / Davivienda	\$ 46.140,33
Credito Icetex	icetex	\$ 11.823,63
<b>TOTAL PASIVOS</b>		\$ 75.105
<b>TOTAL PATRIMONIO INICIAL</b>		\$ -15.805

De manera subsiguiente, entró a establecer por períodos anuales los ingresos y las utilizaciones durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, en los siguientes términos:

“(...)

*2020: Durante este periodo se determinaron recursos por la suma de \$249.961.8650 y se identificaron utilizaciones por \$371.190.278 por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$121.228.413.*

*2021: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$114.806.773 y se identificaron utilizaciones por \$329.925.836, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$215.119.071.*

*2022: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$64.212.840 y se identificaron utilizaciones por \$407.919.225, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$343.706.385.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)".

Información que fue obtenida por el organismo técnico del análisis realizado en el formato de incremento obrante en la carpeta de documentos reservados, archivo electrónico 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, en la pestaña correspondiente a “fuentes y usos”, así:

	ANEXO/FOLIOS	2020	2021	2022
<b>ORIGEN DE RECURSOS</b>				
<b>Total ingresos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 173.692</b>	<b>\$ 93.134</b>	<b>\$ 39.005</b>
<b>Disminución de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>			<b>\$ 6.907</b>
<b>Venta vehículo Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E-- adquiere 29 de sep de 2018 - venta 5 de junio de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 11.000</b>		
<b>Venta vehículo renault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014- adquiere 6 de mayo de 2019 y vende 20 de octubre de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 48.300</b>		
<b>Ingreso por avances de las tarjetas de crédito</b>	<b>ANEXO No. 7</b>	<b>\$ 16.970</b>	<b>\$ 21.673</b>	<b>\$ 18.300</b>
<b>TOTAL ORIGEN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 249.962</b>	<b>\$ 114.807</b>	<b>\$ 64.213</b>

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

UTILIZACIÓN DE RECURSOS				
<b>Total gastos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 136.052</b>	<b>\$ 174.920</b>	<b>\$ 150.427</b>
<b>Compra vehículo-Camioneta wagon mercedezs benz GLK automatik modelo 2015</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 89.100</b>		
<b>Compra vehículo -Kia Picanto Hatch Back Pi</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 59.200</b>
<b>Compra bien Imueble 50S-40791564</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 68.459</b>
<b>Pagos tarjetas de credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 7.1 a 7.3</b>	<b>\$ 10.366</b>	<b>\$ 9.529</b>	<b>\$ 64.376</b>
<b>Pagos credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 8 a 8.10</b>	<b>\$ 73.808</b>	<b>\$ 87.576</b>	<b>\$ 25.786</b>
<b>Aumento de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>	<b>\$ 3.734</b>	<b>\$ 3.121</b>	
<b>Retiros bancarios sin identificar su uso</b>	<b>ANEXO No. 6</b>	<b>\$ 58.130</b>	<b>\$ 54.780</b>	<b>\$ 39.670</b>
<b>TOTAL UTILIZACIÓN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 371.190</b>	<b>\$ 329.926</b>	<b>\$ 407.919</b>
<b>DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR</b>		<b>\$ -121.228</b>	<b>\$ -215.119</b>	<b>\$ -343.706</b>

Para concluir que, “conforme al análisis patrimonial realizado al investigado y, con fundamento en las pruebas allegadas, presenta las siguientes diferencias patrimoniales a justificar:

#	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	2020	2021	2022
1	JONATHAN HELI ROZO MIRANDA	79.990.080	\$ 121.228.413	\$ 215.119.071	\$ 343.706.385

(....).

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Estando dentro del término de traslado de la prueba a los sujetos procesales, mediante escrito<sup>67</sup> remitido por correo electrónico del 7 de noviembre de 2024, y radicado con el número 2024ER298318 del 8 del mismo mes y año<sup>68</sup>, el doctor **JUAN PABLO GARCÍA**, en su calidad de apoderado del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, solicitó la ampliación del Informe aludido, en la medida en que “(...) no tuvo en cuenta, aun cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN) (...)”.

Para estos efectos, allegó análisis<sup>69</sup> de la composición del patrimonio del disciplinable rendido por el Contador Público Luis Alfredo Reinoso Galvis, con el fin de demostrar la inexistencia de las diferencias encontradas en las conclusiones antes referidas, las cuales “son completamente justificadas, tanto por ahorros personales, créditos con entidades bancarias y compañías de financiamiento para la compra de vehículos, así como por préstamos de personas naturales familiares del Sr. Rozo y cuentas por cobrar que componen el patrimonio al ser activos intangibles”:

---

<sup>67</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folio 1

<sup>68</sup> Archivo electrónico 705\_CÓM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIÉNT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2

<sup>69</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

		2020	2021	2022
PATRIMONIO				
SALDO EN BANCOS	Davivienda y Bancolombia	4.691.288	7.176.229	863.608
CUENTAS POR COBRAR	Saldo a favor Renta		638.000	638.000
	Cuenta por cobrar Suzuki		2.603.345	
	Retención en la Fuente ante transito	437.000		
	RTEFE DAVIVIENDA	196.561		10.530
	Cuenta por cobrar BBVA	1.203.970		1.021.351
	Cuenta por cobrar COMPENSAR	1.806.000	1.806.000	
	ALMACENES CORONA			20.113.521
	Préstamo Personas Naturales VICTOR MANUEL GUTIERREZ	120.000.000	120.000.000	94.620.000
	Cuenta por cobrar C A San Diego SAS	200.000.000	200.000.000	200.000.000
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Camioneta Mercedes Benz UCR015	120.000.000	120.000.000	
	Apartamento Madelena 50%			90.000.000
	AUTOMOVIL KW5648 2022			43.346.000
	TOTAL PATRIMONIO	448.354.818	462.243.774	462.833.210
DEUDAS				
	compañía financiamiento TUYA	\$ 6.677.576	\$ 34.594.767	\$ 22.071.091
	CXP BBVA	\$ 78.980.305	\$ 124.771.871	\$ 110.860.929
	davivienda	\$ 59.690.536		\$ 999.843
	NU COLOMBIA SA			\$ 4.735.659
	BANCO FALABELLA SA			\$ 10.959.486
	TOTAL DEUDAS	146.348.817	169.088.888	148.827.008
INGRESOS				
	financieros	124.787	170.270	150.424
	FONDO NAL DEL AHORRO	233.512	773.938	1.399.199
	SECRETRIA DISTRITAL	52.405.735	49.490.096	60.598.355
	TUYA			13.062
	BBVA			551.680
	TOTAL INGRESOS	62.784.064	60.434.304	62.812.720
COSTOS Y GASTOS				
	Aportes salud	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	TOTAL GASTOS	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	RESULTADO DEL EJERCICIO	50.041.172	47.426.908	59.447.751

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

No obstante, en la complementación del Informe<sup>70</sup>, el organismo técnico reiteró que la metodología usada para el estudio patrimonial del señor **ROZO MIRANDA** consiste en la elaboración de “un estado de FUENTES y UTILIZACIONES de recursos del periodo investigado, mediante el cual se realiza el análisis comparativo de los recursos del investigado (entendidos estos como dinero en efectivo disponible), tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros”.

En esa medida y valorados los argumentos y documentos aportados por la defensa del investigado, determinó que:

- No se puede tomar como fuentes de recurso los saldos a favor en la DIAN, a no ser que hayan sido efectivamente pagados por la DIAN al disciplinado, de lo cual no obra soporte;
- Igualmente con el caso de los ingresos con el Fondo Nacional del Ahorro que tampoco es posible incluir en el estudio, a no ser que hayan sido desembolsados por el Fondo al disciplinado, al respecto de lo cual, tampoco se adjuntó soporte alguno;
- No hay soportes de ingresos financieros por desembolsos de TUYA y/o del BBVA en el año 2022, ni de los extractos reportados se identifican dichos desembolsos o recursos pagados en ese año;
- Tampoco están soportadas las cuentas por cobrar a Suzuki, Compensar, C A San Diego SAS y/o Almacenes Corona, los cuales sólo podrían tomarse como fuentes de ingreso en el momento en que sean cancelados y el disciplinado reciba los recursos, con la aclaración que no se tiene claridad sobre el origen de las mencionadas cuentas por cobrar y si estas tienen relación con alguna

---

<sup>70</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

otra actividad económica adicional que tenga el investigado y que no ha sido soportada;

- No hay ningún soporte o documento que permita corroborar las obligaciones contraídas con Víctor Manuel Gutiérrez, la fecha de su desembolso, las condiciones de pago y amortización y los pagos recibidos de la obligación, además que, de existir, serían una utilización en el año en que se realizó el préstamo, lo que implicaría una mayor diferencia patrimonial a justificar.
- Las retenciones en la fuente son un anticipo del impuesto de renta y no pueden ser considerados como un ingreso, con la claridad que los ingresos para el análisis se toman netos, descontando todas las deducciones entre las que se encuentran los temas de salud, retención en la fuente y los aportes a pensión;
- Por último, se indicó que en la solicitud del Contador no se incluyeron todas las deudas reportadas por las diferentes entidades financieras y tampoco se soportan los temas adicionales.

En consecuencia, la confrontación de la información recopilada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales arrojó que los ingresos percibidos por el investigado, al parecer, no alcanzan a justificar los egresos que durante los años 2020, 2021 y 2022 presentó, incremento que fue establecido en esta investigación por los medios idóneos y legales para determinar su existencia y por parte de expertos en temas contables, financieros y en general de tipo económico, de donde se infiere la demostración objetiva de la existencia de falta disciplinaria y de las pruebas que comprometen la responsabilidad del investigado, por cuanto resulta ostensible el posible incremento patrimonial a favor propio y de manera directa durante el periodo investigado, sin que los argumentos defensivos fueran suficientes para explicar o desestimar el incremento patrimonial del citado servidor.

En estas condiciones, se encuentran reunidos los requisitos legales para proceder a la formulación de cargos, toda vez que, hasta el momento, se ha demostrado objetivamente la ocurrencia de la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad del servidor **ROZO MIRANDA**, quien, según se encuentra probado, presentó un incremento patrimonial, al parecer, de manera injustificada, directa y en favor propio en las vigencias 2020, 2021 y 2022, al haberse encontrado mediante

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

prueba técnica que los ingresos percibidos no cubren en su totalidad las utilizaciones durante los años mencionados, lo que se circumscribe a la falta gravísima contemplada en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que conforme a la época de ocurrencia de los hechos contienen una descripción idéntica en las dos normas, pues tratándose de funcionarios públicos, estos deben explicar en forma clara y precisa las diferencias patrimoniales que se encuentren, debiéndose prestar especial atención a los aumentos que no resulten justificados, en la medida que pueden constituir una infracción al régimen disciplinario, como ya se expuso.

#### **4.2.1.2. Illicitud sustancial**

Teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en vigencia tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, resulta pertinente mencionar que según los artículos <sup>71</sup><sup>71</sup> y <sup>972</sup>, respectivamente, la illicitud sustancial de la falta se constituía cuando se afectara el deber funcional sin justificación alguna, manteniendo el contenido sustancial del mismo.

Ahora, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 *ibidem*, de igual contenido<sup>73</sup>, es claro que quienes ejercen función pública deben desempeñar el empleo, cargo o función, dentro de la esfera de su competencia y de sus funciones, con pleno respeto y aplicación de la Constitución y las Leyes y, ante todo, consultando permanentemente los intereses del bien común y sin perder de vista el cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>71</sup> Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

<sup>72</sup> Illicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

<sup>73</sup> Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Al respecto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en proveído del 18 de diciembre de 2008, radicado 161- 4019 (020-14369379/06), señaló lo siguiente:

*"(...) Resulta entonces elemento básico tanto para la organización estatal como para la materialización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo para aplicar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; para procurar que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con apego a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública"<sup>74</sup>.*

*Y en ejercicio de sus funciones no solo los servidores públicos deben propender por la realización de esos cometidos estatales, sino que adicionalmente no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; so pena de verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, (...)"<sup>75</sup>.*

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las circunstancias ya manifestadas, se vislumbra que el investigado, presentó un incremento patrimonial, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, con lo cual, pudo incurrir en una falta consagrada en la ley disciplinaria como gravísima, contraria a los principios orientadores de la Función Pública, entre los que se cuentan los de buena fe y moralidad, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>74</sup> Ver sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, S.P.V. Jaime Araújo Rentería, A.V. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>75</sup> C.P., arts. 60. y 123 Ibidem. Sentencia C-708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-507/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con lo anterior, los numerales 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevén:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)".* (Resaltado fuera de texto)

Así pues, en este caso no se trata de que con la conducta se afecten de manera específica las funciones del cargo que ejercía el investigado para la época de los hechos, sino que en forma general se genera una afectación a la función pública y sus principios rectores de moralidad pública y la buena fe, como algunos de aquellos que todo servidor público debe observar en su desempeño laboral, pues no se puede perder de vista que no se trata sólo de cumplir las funciones, sino que los servidores públicos, por su calidad, como representación del ejercicio del poder estatal, tienen otros deberes y obligaciones por cumplir, como en este caso sería el justificar sus incrementos patrimoniales.

Además, esta afectación sustancial del deber funcional pudo producirse sin justificación pues, como ya se indicó, los análisis aportados por la defensa del disciplinable, elaborados por un Contador Público, no tuvieron la entidad suficiente para demostrar la diferencia patrimonial encontrada en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, pues a pesar que se hizo mención a algunas fuentes como préstamos personales, saldos a favor de la DIAN, ingresos del Fondo Nacional del Ahorro y cuentas por cobrar, entre otros,

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

según fue verificado por el organismo técnico, no cuentan con soporte ni se acreditó su ingreso a las cuentas del investigado.

En suma, hasta el momento procesal actual, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal de exclusión de responsabilidad y, por el contrario, se encuentran elementos que dan cuenta de la ilicitud sustancial de la conducta reprochada, en perjuicio de los principios de buena fe y moralidad que rigen la función pública.

#### **4.2.1.3. Normas posiblemente violadas y concepto de la violación**

Con la actuación antes precisada, el disciplinable **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**, pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar el patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, prevista, según la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el artículo 48 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 y en el artículo 62 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019, que prevén:

- Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.*

- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

*“LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO ÚNICO*

*LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR*

*CAPITULO I*

*FALTAS GRAVÍSIMAS*

*ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica*

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)

*2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga".*

Teniendo en cuenta que la descripción objetiva de la falta es la misma en las dos normas, aplicables según el momento de ocurrencia de la misma, se hará el análisis conjunto en los siguientes términos:

El disciplinable **JONATHAN ROZO** pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar injustificadamente su patrimonio, como lo concluye el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, pues contrario a lo aseverado por la defensa, a partir de los respectivos análisis contables, patrimoniales y financieros se encontró que, posiblemente, en este caso hubo un incremento patrimonial, pues realizada la confrontación de los ingresos del disciplinado, frente a sus egresos, se evidenció que no había justificación sobre el origen de los dineros utilizados para asumir esos egresos, de donde se puede inferir la existencia de otro origen de ingresos que no se encuentra justificado.

Adicionalmente, es importante resaltar que la obligación de justificar el incremento patrimonial deviene de una obligación de orden constitucional<sup>76</sup> y legal<sup>77</sup> para todo servidor público, a fin de proteger la función pública, siendo claro que, al aceptar el cargo, el servidor también acepta las cargas y responsabilidades, como en este caso el de justificar tanto el origen de su patrimonio como todo incremento patrimonial.

<sup>76</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 122. (...) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

<sup>77</sup> Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", artículo 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo; y Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.1.4. Responsabilidad subjetiva

Como quiera, se reitera, que dada la época de ocurrencia de los hechos son aplicables tanto el Código Disciplinario Único como el Código General Disciplinario, los artículos 13<sup>78</sup> y 10<sup>79</sup>, respectivamente, prevén que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, así como que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, manteniéndose la sustancialidad del precepto normativo.

En relación con los alcances del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el Derecho disciplinario de los servidores públicos”<sup>80</sup>.*

Para que exista dolo, *“basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente ha infringido, y ha captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero”<sup>81</sup>.*

<sup>78</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>79</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>80</sup> Sentencia C-155 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Marzo 5 de 2002

<sup>81</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, pag. 363

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 establece que “*La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización*”.

En el caso particular, se observa que el implicado, al parecer, actuó con dolo, pues las pruebas arrimadas al proceso denotan que su conducta se realizó con conciencia y voluntad dado que en su calidad de servidor público conocía la obligación de justificar el origen de su patrimonio y la existencia de un incremento en el mismo y, sin embargo, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 se evidenció un posible incremento patrimonial que no se justificó, lo cual se evidencia por el hecho de que sus gastos son superiores a sus ingresos.

Para respaldar las aserciones realizadas por esta Oficina de cara a las manifestaciones defensivas, resulta de interés para la toma de la decisión, considerar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en referencia al delito de Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, específicamente en cuanto a la prueba de su acreditación y las responsabilidades adquiridas por quienes asumen la función pública, según la Constitución Política, y ello por cuanto en el campo penal la conducta del incremento patrimonial injustificado se denominó por el legislador en la Ley 599 de 2000 como Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, pero los ingrediente normativos y subjetivos tienen el mismo carácter, pues en el derecho disciplinario, esta conducta tiene una connotación netamente dolosa y lo trascendente en este asunto, es la discusión sobre la inversión de la carga probatoria. Veamos:

“(…)

*“En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.*

*Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.*

*Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”. (Subrayas de la Corte).*

*El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.*

*No es entonces la explicación que rinde el sindicado frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política. (...)".*<sup>82</sup>

Según lo expuesto, se reúnen los requisitos para establecer el dolo en la conducta del disciplinado, quien tenía conocimiento de los hechos, de la ilicitud de la conducta y quiso su realización, al haber obrado de la manera en que lo hizo de forma voluntaria y contraria a sus deberes y obligaciones como servidor público, pues no de otro modo puede ocurrir cuando, posiblemente sin justificar, se incrementa el patrimonio en los elevados montos determinados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la verificación de estas condiciones, permiten a este Despacho imputar la falta, de manera provisional, a título de **DOLO**.

#### **4.2.1.5. Calificación provisional de la falta atribuida**

De conformidad con lo previsto en los artículos 42 del Código Disciplinario Único y 46 del Código General Disciplinario, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves.

Los artículos 43 y 47 *ibidem* consideran como faltas gravísimas aquellas que taxativamente están señaladas en la ley, circunstancia que exime al operador disciplinario de la evaluación de los restantes criterios contemplados en dichos

<sup>82</sup> Sentencia C-319/96 Expediente D-1253. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 148 del Código Penal y 1º del Decreto Ley 1895 de 1989. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. 18/07/1996

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

artículos, como quiera que ellos fueron establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta en los restantes eventos.

En el caso concreto, la actuación referida al incremento injustificado del patrimonio está consagrada taxativamente como falta gravísima, tanto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual la falta se imputará provisionalmente como **GRAVÍSIMA**.

#### **4.2.1.6. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos de defensa**

En relación con los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado **JONATHAN ROZO** frente a la conducta objeto de análisis en el presente acápite, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la iniciación del proceso en contra de su defendido, a pesar de su origen en quejas anónimas sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedencia, se reitera lo señalado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>83</sup>, en el que se hizo alusión a la posibilidad de presentar quejas con carácter anónimo<sup>84</sup>, así como el deber para la autoridad de su examen integral, por lo que, si bien no venían acompañadas de pruebas que acreditaran sus acusaciones, si sirvieron de fundamento para que esta instancia, de manera oficiosa dio cumplimiento a la obligación de iniciar acción disciplinaria<sup>85</sup> cuando quiera que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de falta con ocasión de la misma.

En esta misma línea, y frente a la argumentación de no haber motivado el auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de su defendido, debe mencionarse

<sup>83</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>84</sup> Constitución Política de Colombia artículo 23 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 13

<sup>85</sup> Ley 734 de 2002 artículo 70 y Ley 1952 de 2019 artículo 87

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

que tanto el Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>86</sup> por medio del cual se ordenó la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO**, así como el Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>87</sup> en virtud del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario, cumplieron en su momento con los requisitos exigidos en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y 211 y 215 de la Ley 1952 de 2019, por lo que no es dable en este momento admitir que dichas decisiones no se encuentran debidamente motivadas.

Respecto de las falencias alegadas por la defensa en relación con la prueba técnica practicada a fin de determinar el posible incremento patrimonial injustificado del implicado, se señala lo siguiente:

Argumenta el apoderado **GARCÍA MIRANDA** que se presentó una vulneración injustificada de los términos procesales al haberlos excedido ampliamente.

En este punto, se reitera a la defensa lo manifestado en el oficio 2025EE068502 del 11 de marzo de 2025<sup>88</sup>, en el que posterior a hacer un recuento de las actuaciones surtidas por este Despacho a fin de obtener la práctica de la prueba técnica decretada oportunamente el 5 de junio de 2023<sup>89</sup>, se dejó en claro que no era atribuible a esta Oficina el tiempo que se tomó la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales para rendir el Informe Técnico Científico solicitado, ni su ampliación y aclaración, prueba que, además de haber sido decretada dentro del término legal de la investigación disciplinaria, era necesaria para lograr, no sólo la convicción para adoptar la decisión correspondiente, sino la garantía a los sujetos procesales de conocerla y controvertirla, en el evento de considerarlo necesario.

Sobre este mismo aspecto, alega la defensa una aparente desigualdad de armas al haber aceptado el Informe Técnico y su adición fuera de los términos procesales y no haber considerado el traslado corrido frente a esta última en febrero de 2025.

<sup>86</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>87</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

<sup>88</sup> Archivo electrónico 760\_RTA\_SOL\_CUMPL\_APOD\_GARCIA\_2025EE068502\_FLE\_P7

<sup>89</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Al respecto, se insiste, que al haber sido decretada oportunamente, la prueba rendida por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales es válida así haya sido incorporada al plenario vencida la etapa procesal, lo cual no genera su exclusión, ya que en este sentido debemos observar el momento en el cual se ordenó, así como que la no práctica en tiempo de la misma no es imputable al operador disciplinario.

Adicional a que el sólo vencimiento de los términos procesales no conlleva ni nulidad ni la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria<sup>90</sup>, como quiera que en materia disciplinaria los términos son perentorios mas no preclusivos.

Además, no puede aceptarse como cierto que no se haya tenido en cuenta el escrito presentado en el traslado de la adición del Informe Técnico Científico<sup>91</sup>, pues, además de no existir argumentaciones adicionales a las expuestas en el traslado al Informe inicial, y sobre las cuales hubo un análisis por parte de los expertos del organismo técnico, debe tenerse en cuenta que el término de traslado otorgado es el dispuesto en la norma y que el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las consideraciones de la defensa es precisamente en esta decisión de evaluación, como se viene haciendo frente a cada uno de ellos.

Sobre el particular versa otra de las inconformidades de la defensa, en el sentido de haberle dado al Informe Técnico Científico el carácter de dictamen pericial y haber aplicado el procedimiento para su práctica y contradicción<sup>92</sup>, frente a lo cual debe indicarse que la misma Procuraduría General de la Nación<sup>93</sup> se ha pronunciado para

<sup>90</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08). Agosto 18 de 2011; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 17001-23-33-000-2014-00032-01(1630-15). Enero 31 de 2018; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19). Junio 11 de 2020

<sup>91</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>92</sup> Ley 1952 de 2019 artículos 177 y siguientes

<sup>93</sup> Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. P.D. Dr. Rafael Guzmán Navarro. Radicación IUC-079-003069/2009. Diciembre 15 de 2014

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

darle este tratamiento a la prueba técnica referida, tal como se hizo en el presente caso, siempre en garantía de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Por demás, no puede tenerse como cierta la razón de la defensa en cuanto a la subjetividad del Informe Técnico Científico a que hemos venido aludiendo, por cuanto, como se ha venido exponiendo, la determinación del posible incremento patrimonial al parecer sin justificación del disciplinable, no surgió de una especulación o de conclusiones subjetivas, sino que, por el contrario, se trata del resultado de una valoración juiciosa y por parte de expertos de los elementos probatorios recaudados y analizados, por tratarse de prueba legal y válidamente obtenida. Y más aún, cuando las explicaciones del apoderado como del Contador Público del investigado, en cuanto pretendían justificar tal conducta, resultaron insuficientes y faltas de idoneidad para su justificación.

En este aspecto, señaló que sus explicaciones no fueron tenidas en cuenta, en violación del principio de buena fe, por el hecho de no haber aportado los soportes correspondientes, sin que fuera su deber legal hacerlo en virtud de la carga probatoria en cabeza del Estado, frente a lo cual es necesario mencionar que la adición del Informe Técnico Científico se encuentra suficientemente sustentado, al punto de explicar la falta de idoneidad de las razones dadas por la defensa para justificar los ingresos del implicado, con la debida contrastación con los recursos que ingresaron a sus cuentas bancarias y como ya se consideró ampliamente al Estado le corresponde determinar las diferencias considerables que se reflejan en el torrente financiero del implicado para que a su turno sea él quien en ejercicio del derecho de defensa logre demostrar la licitud de las cuantías que constituyen divergencia con la realidad económica conforme con lo analizado por los expertos.

Adicionalmente, que si bien la carga de la prueba recae en el Estado, ésta no es absoluta si se tiene en cuenta que puede haber información que únicamente puede ser aportada por quien es el titular de la misma, como lo ha señalado la Procuraduría General de la Nación:

*“(...) Sin embargo, otros autores apoyan una posición intermedia en relación con la carga de la prueba, al considerar que si bien es cierto que se encuentra en cabeza del Estado, a través del funcionario investigador, la obligación de*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*probar los hechos que se reputan irregulares, existen circunstancias específicas que limitan esa facultad para recaudar el acervo probatorio, como cuando se trata de documentos de carácter privado, lo cuales únicamente están en poder de los investigados, siendo en este caso ellos quienes deben suministrarlos, o facilitar su aproximación a la investigación, pues sin su concurso, no es posible en muchos casos, ni siquiera tener noticia de su existencia, sin que en este caso pueda hablarse de inversión de la carga de la prueba.*

*Se parte entonces de la base que la carga probatoria le corresponde al Estado, que tiene la obligación de probar la verdad material de los hechos y garantizar la efectividad sustancial de los derechos. No obstante, es igualmente cierto que existen ciertas circunstancias, amparadas en la misma ley, que tornan esta afirmación en relativa, en la medida en que se esté frente a medios probatorios de carácter privado, que únicamente se encuentran en poder de los investigados, a los cuales no se puede acceder, dado que el Estado desconoce quienes son esos particulares, o porque se trata de documentos que los disciplinados no están obligados a aportar, en cuyo caso, dependerá de su voluntad suministrarlos o no, y más allá de esto, porque en muchas ocasiones ni siquiera se sabe de qué tipo de documentos o pruebas se trata, en cuyo caso es la parte investigada la que tiene la obligación de suministrarlos o de indicar, con meridiana claridad y precisión, en manos de quien se encuentran, para que en ese orden de ideas puedan ser requeridos por la autoridad investigadora. (...)"<sup>94</sup>.*

Con la salvedad que en el presente caso si se cumplió con la carga que le corresponde a la autoridad disciplinaria para determinar la conducta posiblemente constitutiva de falta, en los términos puntuados en el presente acápite, razón por la cual se encuentra adecuadamente motivado en las razones por las cuales las justificaciones no fueron tenidas en cuenta por el organismo técnico.

---

<sup>94</sup> Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. P.D. Dr. Fernando Brito Ruiz. Radicado 020-72888-02. Abril 12 de 2004

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

También señala la defensa que no se tuvo en cuenta la existencia de una sociedad conyugal constituida por su poderdante desde 2017 y que “*todas las adquisiciones extrañas e injustificadas, obedezcan al trabajo conjunto de mi poderdante y su cónyuge durante todos esos años*”, por lo que debe indicarse que este argumento sólo vino a ser expuesto una vez corrido el traslado de la adición del Informe Técnico Científico, momento en que termina el trámite dado al dictamen pericial en la norma disciplinaria; sin dejar de lado que la totalidad de los soportes<sup>95</sup> allegados por el Contador Público dan cuenta de documentos a nombre únicamente del disciplinable, sin que se indique nada respecto de su cónyuge, quien, por demás, no fue objeto de investigación.

Por último, arguye el apoderado del investigado que se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular, argumento que no comparte esta instancia en la medida que las quejas cuyas denuncias son objeto de la presente investigación, fueron recibidas entre septiembre de 2020 y enero de 2023, encontrando el posible incremento patrimonial injustificado respecto de las vigencias 2020, 2021 y 2022, frente lo cual es necesario aclarar que, si la defensa se refiere a la vigencia 2019, como ya fue explicado, la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales consistió en partir del presupuesto del implicado a 31 de diciembre de 2019, para, sobre esa base, entrar a analizar los años investigados.

En consecuencia, son estas las razones por las cuales no se acogen los argumentos planteados por la defensa en punto a la conducta aquí investigada.

#### **4.2.1.7. Elegibilidad del procedimiento a seguir**

Acorde al artículo 225 A del Código General Disciplinario, la competencia para decidir el procedimiento a seguir fue asignada al funcionario de juzgamiento, en los siguientes términos:

---

<sup>95</sup> Archivo electrónico 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 7 a 18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*"Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, una vez notificado el auto de cargos al implicado, el expediente será remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 237 de 2022 y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, autoridad que deberá decidir el procedimiento a seguir, con base en los criterios establecidos en el artículo citado.

#### 4.2.2. ARCHIVO A FAVOR DE JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA

Como ya se mencionó, las quejas que dieron origen a las presentes diligencias hacen referencia, además de la conducta por la que se dispuso formular cargos al investigado **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en el acápite anterior, a la posible participación del citado servidor en la contratación de personal en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, a pesar de encontrarse vinculado como Técnico en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y no contar con competencia para tal función, así como, al parecer, haber hecho exigencias a los contratistas para su vinculación o permanencia en la misma.

Al respecto, sea lo primero recordar que el señor **ROZO MIRANDA**, desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en propiedad en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la citada Subdirección, empleo en el que tiene asignadas las siguientes funciones<sup>96</sup>:

---

<sup>96</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- "1. Realizar los cruces de información, procesamiento, reparto y control que se requieran, tendientes a satisfacer de manera oportuna y eficiente los requerimientos de los usuarios internos y externos de la información tributaria.*
- 2. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los archivos, bases de datos, procesos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el cumplimiento de los términos hasta su resolución y archivo.*
- 3. Realizar actividades de asistencia técnica de los procesos del área y sugerir alternativas de tratamiento o nuevos procesos observando los lineamientos del plan de control y servicio tributario.*
- 4. Tramitar y verificar la asignación de roles y privilegios de los usuarios con el fin de controlar el acceso a las herramientas y brindar seguridad a la información tributaria, de acuerdo con las solicitudes de las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos.*
- 5. Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
- 6. Realizar documentos, informes, formatos, formularios, cuadros, planillas, bocetos, folletos, artes finales, organigramas y fluajogramas que se requieran para el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de tareas e informes acordes con los lineamientos fijados o instrucciones impartidas.*
- 7. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.*
- 8. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.*
- 9. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.*
- 10. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo".*

Ahora bien, es de aclarar que, si bien las quejas hacen referencia al cargo antes referido, posteriormente, a partir del 7 de diciembre de 2022 el señor **ROZO**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**MIRANDA** fue nombrado en encargo en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio de la misma Subdirección, en el que tenía asignadas las siguientes funciones<sup>97</sup>:

- “1. Atender y orientar técnicamente a los contribuyentes en los puntos de contacto presencial y no presencial, respecto de requerimientos de carácter general y/o específico con el fin de satisfacer sus necesidades de información tributaria de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas.
- 2. Atender el retorno de las actividades de atención al contribuyente de los programas de gestión masiva con el fin de satisfacer las necesidades de información tributaria de los contribuyentes, atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributaria.
- 3. Ejecutar acciones permanentes para mejorar la satisfacción del cliente teniendo en cuenta los estándares de calidad del servicio, y la normativa legal vigente.
- 4. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
- 5. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
- 6. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- 7. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
- 8. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo”.

<sup>97</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

En este punto, la Subdirección del Talento en memorando 2022IE001113 del 21 de enero de 2022<sup>98</sup>, señaló que “*En el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución No. SDH-000101 de 2015 en las páginas que corresponden a los cargos desempeñados por el señor Rozo Miranda, no se encuentran funciones que tengan que ver con selección o supervisión de contratistas*”. (Resaltado fuera de texto)

Afirmación que coincide plenamente con las funciones asignadas en el manual correspondiente al implicado.

Por su parte, consultado con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante memorando 2022IE000269 del 7 de enero de 2022<sup>99</sup> fue informado que el servidor **JONATHAN ROZO** cumplía las funciones establecidas en el manual del cargo que ocupa en la dependencia asignada y en la concertación de compromisos correspondiente.

Además, que dentro de los compromisos fijados en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, se encontraba la actividad de “*Consolidar los requerimientos al Contratista de Mensajería Especializada para su comunicación y seguimiento*”<sup>100</sup>.

Esta información pudo ser corroborada en los testimonios rendidos el 11 de mayo de 2023 por las señoras Norma Esperanza García Báez<sup>101</sup> y María Linnette Rojas Rivera<sup>102</sup>, quienes ejercieron el cargo de Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, y en consecuencia, como jefes inmediatas del implicado **JONATHAN ROZO**, y que fueron coincidentes en afirmar que el servidor cumplía las funciones asignadas en el manual, y en ese marco prestaba apoyo al seguimiento de los contratos de notificaciones y archivo debido a su experticia en la Oficina de

<sup>98</sup> Archivo electrónico 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>99</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>100</sup> Archivos electrónicos 64\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX1DE7\_FLE\_P4 y 65\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX2DE7\_FLE\_P4

<sup>101</sup> Archivo electrónico 452\_TEST\_GARCIA\_FLE\_P1

<sup>102</sup> Archivo electrónico 454\_TEST\_ROJAS\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Cuentas Corrientes, donde anteriormente se realizaba esta labor, contratos que, por demás, fueron adjudicados mediante el proceso de subasta, y en el que el acá investigado no tuvo injerencia alguna; con la aclaración que, en el evento de haber prestado apoyo directamente a la Subdirección, fue en el marco de las tareas transversales de notificación y archivo a cargo de la dependencia a la que estaba asignado.

En esa medida, concluyeron no conocer de irregularidades en el proceso de contratación en la dependencia, ni de la posible participación del servidor ya citado.

De otro lado, en relación con el proceso de selección de contratistas para la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, la Subdirección del Talento Humano en memorando 2023IE010394 del 18 de abril de 2023<sup>103</sup> informó que mediante la Directiva 001 de 2020<sup>104</sup>, la Alcaldía Mayor de Bogotá implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad es prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registran el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

Agregó que en concordancia con la mencionada Directiva, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>105</sup>, mediante la cual se establecieron los lineamientos para garantizar el uso del banco de hojas de vida, es decir, el proceso de selección de contratistas para toda la entidad. Y que, en virtud de lo anterior, se realizaron las siguientes acciones:

---

<sup>103</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>104</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>105</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Cada área acorde con la necesidad, solicitaba hojas de vida, mediante correo electrónico a la Subdirección del Talento Humano, suministrando la información del perfil requerido.
- La Subdirección del Talento Humano realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca, registrando los criterios más aproximados al perfil indicado, según lo permitía la plataforma.
- La Subdirección del Talento Humano revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la circular interna 006 y el marco normativo de la vinculación de grupos poblacionales, expedido por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Posteriormente, se remitían las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad.
- Continuando con el proceso de selección, el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, cuyos resultados consignaba en los formatos de informe y entrevista, suministrados por la Subdirección del Talento Humano.
- Finalmente, el área solicitante determinaba si adelanta el proceso de contratación, cuyo trámite ya pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales, mientras que la Subdirección del Talento Humano efectuaba los registros pertinentes en la plataforma de Talento No Palanca.

Para el efecto, allegó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>106</sup>, donde se observa el cumplimiento de tales disposiciones.

---

<sup>106</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Esta información fue reiterada por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio<sup>107</sup> al indicar que la selección de contratistas se realizaba por la plataforma Talento No Palanca por solicitud que efectuaba la supervisora de contratación **ALEIDA FONSECA MARÍN** a la Subdirección de Talento Humano<sup>108</sup>, así como que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

La misma Subdirección, en memorando 2023IE006804 del 13 de marzo de 2023<sup>109</sup>, allegado por la Subdirección de Asuntos Contractuales<sup>110</sup>, ratificó que por necesidades del servicio la selección de contratistas se realizaba por el programa Talento No Palanca y personas que ya habían trabajado en la entidad, para lo cual se realizaba un proceso de revisión de hojas de vida previo a la selección, para la medición de las competencias de los candidatos, proceso que era acompañado por los Jefes de las Oficinas en donde iban a prestar sus servicios o por parte de los asesores del despacho del Director Distrital de Impuestos.

Este procedimiento fue corroborado en las diligencias de testimonio rendidas el 10 de mayo y 16 de agosto de 2023 por Martha Isabel Rueda Ospina<sup>111</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>112</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>113</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>114</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>115</sup>, quienes para la época de los hechos se encontraban vinculados en calidad de contratistas de prestación de servicios en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, y que fueron unánimes en manifestar que la vinculación de contratistas se hacía a través del banco de hojas de vida registradas en Talento No Palanca, y en ocasiones con personal que ya había laborado en la entidad a fin de

<sup>107</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>108</sup> Archivos electrónicos 68\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX5DE7\_FLE\_P1,

69\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX6DE7\_FLE\_P1 y 70\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX7DE7\_FLE\_P1

<sup>109</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>110</sup> Archivo electrónico 263\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>111</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>112</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>113</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>114</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>115</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

evitar la curva de aprendizaje, y que, en todos los casos, se realizaba una verificación de requisitos y exigencias de acuerdo al perfil, así como una entrevista en la que, coincidieron en afirmar, se encontraba presente la Subdirectora **ALEIDA FONSECA** y el Jefe de la Oficina objeto de necesidad de contratación, y servidores que prestaban apoyo, en algunos casos, el investigado **JONATHAN ROZO**.

Así mismo, en que no conocieron de posibles irregularidades en la contratación en la Subdirección ni de exigencias de parte de ningún funcionario para lograr la vinculación o la permanencia mediante contrato de prestación de servicios.

Es de resaltar que entre los testigos, se encontraban Duyiver Andrés Sanín Arias y Mauricio Alberto Ospina Ruiz, que tenían como función, entre otras, el apoyo en materia contractual en la Subdirección mencionada, y que, en cumplimiento de esta labor eran los encargados de recibir la documentación de los candidatos, verificar requisitos, asistir a las entrevistas, elaborar y revisar documentos para la contratación por parte de la Subdirección de Asuntos Contractuales, tramitar cuentas de cobro, y ratificaron que el investigado **ROZO MIRANDA** no tenía injerencia en la decisión de vinculación de los contratistas.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subdirección del Talento Humano y la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal en memorandos 2023IE007532 del 17 de marzo de 2023<sup>116</sup> y 2023IE016731 del 15 de junio de 2023<sup>117</sup> allegaron las evaluaciones del desempeño del servidor **ROZO MIRANDA**<sup>118</sup> correspondientes a los cargos que desempeñaba entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2023 en las que se observa un desempeño sobresaliente.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

---

<sup>116</sup> Archivo electrónico 274\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>117</sup> Archivo electrónico 633\_PRUEBA\_ONDF\_2023IE016731\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>118</sup> Archivos electrónicos 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 5 a 30 y 634 a 640

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con el argumento de defensa según el cual resultaba improcedente el inicio de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos y sin el aporte de prueba alguna, y respecto del cual el doctor **JUAN PABLO GARCÍA** solicitó un pronunciamiento expreso, es pertinente reiterar los planteamientos contenidos en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>119</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en el sentido de indicar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>120</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>121</sup> y de investigación disciplinaria<sup>122</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

*(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a*

<sup>119</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>120</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>121</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>122</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.*

*En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>123</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

También es necesario recalcar que, pese a que mediante Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>124</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejosos anónimos, a fin de que ratificaran sus acusaciones y presentaran las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, y que se enviaron o publicaron las respectivas citaciones<sup>125</sup>, no fue posible su comparecencia<sup>126</sup>.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en relación con la posible injerencia en la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del servidor **ROZO MIRANDA**, así como tampoco frente a las posibles exigencias para la vinculación de los mismos o su permanencia en la entidad, pues probado se encuentra, (*i*) en el primer caso, que el aquí investigado cumplió las funciones asignadas a su cargo, entre las que se encontraban prestar el apoyo para la ejecución de los contratos de notificaciones y archivo propios de la misionalidad de la

<sup>123</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>124</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>125</sup> Archivos electrónicos 281 a 285 y 415 a 419

<sup>126</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

dependencia donde ejercía sus funciones, y que, de haber participado en la etapa de selección lo fue en calidad igualmente de apoyo, sin que esté acreditado que se hubiera adoptado la decisión final por su parte; *(ii)* y en el segundo, que no existe evidencia de la solicitud de dinero u otros a cambio de la vinculación o permanencia en el contrato de prestación de servicios, como así lo ratificaron los testigos escuchado en el trámite procesal.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO PARCIAL, a favor del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

Por último, en relación con el posible acoso ejercido por parte del servidor aquí investigado, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el Auto OCODI000031 del 31 de enero de 2023<sup>127</sup>, este asunto fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y al Comité de Convivencia Laboral de la entidad, por tratarse de un asunto de su competencia.

Esta última instancia, a través de memorando 2023IE014374 del 25 de mayo de 2023<sup>128</sup>, informó que no fue posible agotar el trámite conciliatorio dispuesto en la Ley 1010 de 2006<sup>129</sup> dada la calidad de anónima de la queja, lo que impidió identificar a las posibles víctimas y desplegar las acciones preventivas contempladas en la normatividad frente a conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral.

<sup>127</sup> Archivo electrónico 175\_A\_INCORPORA\_031\_FLE\_P8

<sup>128</sup> Archivo electrónico 473\_PRUEBA\_COM\_CONV\_2023IE014374\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>129</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.3. ARCHIVO A FAVOR DE ALEIDA FONSECA MARÍN

En relación con la investigada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, refieren las quejas anónimas que dieron origen al proceso que nos ocupa y las que posteriormente fueron incorporadas, posibles irregularidades en materia de contratación en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, así como permitir que el también implicado **JONATHAN HELÍ ROZO** ejerciera funciones en esta materia que no le correspondían según su manual de funciones.

Al respecto, en primer lugar es pertinente citar, como ya se mencionó, que la disciplinable para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Frente a las posibles irregularidades en la contratación, es necesario referirnos nuevamente al procedimiento establecido en la entidad para el efecto, ya citado en el acápite anterior, y que fue informado por las Subdirecciones del Talento Humano<sup>130</sup> y de Educación Tributaria y Servicio<sup>131</sup>, en virtud del cual se daba aplicación a lo dispuesto en la Directiva 001 de 2020<sup>132</sup> y la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>133</sup> en las que se implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad era prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registraban el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

<sup>130</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>131</sup> Archivos electrónicos 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2 y 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>132</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>133</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Igualmente, está acreditado que al interior de la entidad, el área objeto de la necesidad contractual debía *(i)* realizar la solicitud a la Subdirección del Talento Humano con la especificación del perfil requerido, *(ii)* esta dependencia realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca de acuerdo a los criterios más aproximados al perfil indicado, *(iii)* revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, *(iv)* remitía las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad, *(v)* el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, y finalmente *(vi)* determinaba si adelantaba el proceso de contratación, cuyo trámite pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales.

Con el propósito de demostrar lo anterior, la primera Subdirección aportó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>134</sup>, en los que se evidencia el cumplimiento de tales disposiciones.

Por su parte, la segunda Subdirección indicó que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

Igualmente, se reitera, este procedimiento fue objeto de pronunciamiento por parte de los testigos Martha Isabel Rueda Ospina<sup>135</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>136</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>137</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>138</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>139</sup>, que convergieron frente a la aplicación de las directrices en materia de contratación a través de la utilización de las hojas de vida registradas en la plataforma Bogotá

<sup>134</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

<sup>135</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>136</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>137</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>138</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>139</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Talento No Palanca, y en otras ocasiones de personal que ya había laborado en la entidad, así como también coincidieron en afirmar la ausencia de irregularidades, la participación del servidor **JONATHAN ROZO** como determinante en la decisión a adoptar y la inexistencia de posibles exigencias a los contratistas por parte de ningún servidor.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la implicada frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

Respecto de la improcedencia de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos se insiste en lo argumentado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>140</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en cuanto a señalar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>141</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>142</sup> y de investigación disciplinaria<sup>143</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

<sup>140</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>141</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>142</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>143</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.

En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>144</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Así como también se reitera que, a pesar de que a través de Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>145</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejoso anónimos, no fue posible su comparecencia<sup>146</sup>.

En cuanto al documento de Especificaciones técnicas<sup>147</sup> allegado con la queja<sup>148</sup> que dio origen a que se ordenara la apertura de indagación previa dentro de las presentes diligencias, en relación con el cual el apoderado señala tratarse de un borrador, debe

<sup>144</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>145</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>146</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

<sup>147</sup> Archivo electrónico 26\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX5DE7\_FLE\_P6

<sup>148</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

mencionarse que, según fue informado por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio en memorandos 2023IE006804 del 13 de marzo<sup>149</sup> y 2023IE009887 del 13 de abril<sup>150</sup> de 2023, corresponde al Contrato 210543<sup>151</sup> celebrado con el Consorcio Masín, así como que la competencia para la delegación que se hace, entre otros, al cargo ocupado en su momento por el servidor **JONATHAN ROZO** como miembro del Comité evaluador, recae en el Director Distrital de Impuestos de ese momento, Orlando Valbuena Gómez, conforme a los procesos y procedimientos de la entidad, la cual fue realizada mediante memorando 2021IE019295C5 del 1 de octubre de 2021<sup>152</sup>.

Por otra parte, en referencia al proyecto de Resolución de delegación de firmas<sup>153</sup> también aportado con la queja anónima, si bien es un borrador sin suscribir, como lo menciona el doctor **FREDY GÜIZA**, tampoco se evidencia irregularidad alguna en la medida que la delegación recae en varios Profesionales de la Oficina de Gestión del Servicio para la firma de respuesta a PQRS, de los cuales hace parte el implicado.

Y en cuanto a la Resolución de nombramientos en período de prueba<sup>154</sup>, también asiste la razón al apoderado de la implicada **FONSECA MARÍN** en el sentido de la falta de participación y competencia de su poderdante en esta actuación, pues ésta es competencia del nominador y de la Subdirección del Talento Humano.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en materia de selección de contratistas en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte de la servidora **FONSECA MARÍN**, ni respecto a posibles exigencias para la vinculación de éstos, pues, por el contrario, (*i*) se encuentra evidencia del cumplimiento de las exigencias dispuestas en su momento en el Distrital Capital para el proceso de selección que nos ocupa, (*ii*) tampoco puede predicarse que se hubieran hecho exigencias a los contratistas, ni por parte de la implicada ni de ningún otro servidor de la entidad, tal como lo señalaron

<sup>149</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>150</sup> Archivo electrónico 368\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>151</sup> Archivo electrónico 485\_INC\_PRUEBAS\_ANX1DE1\_FLE\_P1 folio CONTRATO PDF DEF (1)

<sup>152</sup> Archivo electrónico 369\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_ANX1DE1\_FLE\_P2

<sup>153</sup> Archivo electrónico 25\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX4DE7\_FLE\_P5

<sup>154</sup> Archivo electrónico 27\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX6DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

unánimemente los testigos escuchados en el proceso, a la vez que (*iii*) no está demostrada la asignación de funciones que hubiera hecho la disciplinable al servidor **ROZO MIRANDA** por fuera del manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba, sin dejar de lado, como lo refiere la defensa, su falta de competencia en el nombramiento del funcionario y la delegación en el comité evaluador del proceso de selección ya citado, y que su apoyo en tareas de la Subdirección se realizaba en el marco de temas transversales como las notificaciones y el archivo.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO, a favor de la implicada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,

**RESUELVE**

**Artículo 1º: FORMULAR CARGOS** en los términos del numeral 4.2.1. de este proveído contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, por la comisión de una falta disciplinaria calificada provisionalmente como **GRAVÍSIMA** e imputada a título de **DOLÓ**, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en esta decisión.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**Artículo 2º:** Notificar personalmente por correo electrónico la presente decisión al investigado **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio.

**Artículo 3º:** Surtida la notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Dirección Jurídica de la entidad a fin de continuar con el trámite de la etapa de juzgamiento.

**Artículo 4º:** **CONTRA** la decisión de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Código General Disciplinario.

**Artículo 4º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo parcial de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.2.

**Artículo 5º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión al disciplinable **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 6º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.3.

**Artículo 7º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión a la disciplinable **ALEIDA FONSECA MARÍN** al buzón aleidafonsecamarin@hotmail.com, así como a su apoderado, doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ** al buzón juridicos.guiza@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 8º:** **COMUNICAR** la presente decisión a los quejosos anónimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

**Artículo 9º:** Contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**Artículo 10º:** Una vez en firme la decisión de archivo, **COMUNICAR** sobre la decisión a la Personería de Bogotá, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 456 de 2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ

Firmado digitalmente por JOSE  
ALBERTO SALAS SANCHEZ

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**

Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia Profesional Especializado OCDI

Olga Lucía Rico Valencia  
Digitalización en PDF  
www.haciendabogota.gov.co

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 31.07.2025 10:35:35

Al Contestar Cite este Nr: 2025EE517371O1 Fol: 2 Anex: 1

ORIGEN:OF. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / JOSE

ALBERTO SALAS SANCHEZ

DESTINO:ANONIMO ANONIMO /

ASUNTO: Expediente 076-2020 Comunicación Auto archivo

Abogada Olga Rico

OBS:



20010-101 Comunicación al quejoso – Terminación del Proceso

Señor(a)  
ANÓNIMO  
Bogotá D.C.

Asunto: Expediente 076-2020  
Comunicación Auto archivo

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto OCODI-000361 del 28 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, me permito comunicarle y adjuntarle una copia de la decisión, por medio de la cual se dispuso el archivo parcial dentro de la actuación procesal de la referencia, iniciada con ocasión de la queja presentada por Usted con radicado 2023ER019740 del 18 de enero de 2023 y SDQS 230192023.

Igualmente se le advierte que contra la decisión de archivo adoptada procede el recurso de apelación, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario, que podrá radicar físicamente en el módulo de radicación de correspondencia de la SDH, ubicado en el primer piso del Centro Administrativo Distrital – CAD, carrera 30 N° 25-90 de esta ciudad o de manera virtual al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co), en los días y horarios de atención institucionales.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Para el efecto y de conformidad con el parágrafo del artículo 110 del Código General Disciplinario, podrá conocer el expediente en este Despacho ubicado en el CAD piso 6 módulo 34, de lunes a viernes de 7:30 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 3:30 p.m.

Cordialmente,

JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ Firmado digitalmente por  
JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ  
José Alberto Salas Sánchez  
Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo en PDF

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia, Profesional Especializado OCDI

Bogotá, 09 de julio del 2025

Señora  
MARLENE CANTOR RIVERA  
Email: [mar66gouug@hotmail.com](mailto:mar66gouug@hotmail.com)

**Asunto: Respuesta radicado 2024ER322134O1, Solicitud prescripción chip AAA0010YJXR**

Respetada Sra. Cantor:

Ofrecemos excusas por responder su solicitud de manera extemporánea, seguimos trabajando para dinamizar nuestros procesos de cara a la ciudadanía.

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Depuración Cartera, de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la secretaría Distrital de Hacienda. En respuesta con su petición, en la cual solicita: respetuosamente se conceda la prescripción de la deuda del impuesto predial unificado de los años 2017, 2018 Y 2019, del chip **AAA0010YJXR**, este despacho se permite informar que:

El proceso de cobro se encuentra activo, la Secretaría Distrital de Hacienda profirió mandamiento de Pago con resolución DCO034855 de 15/11/2022; si usted aún posee copia del citado mandamiento de pago, le invitamos a presentarse en la oficina de notificaciones ubicada en el CAD AV CRA 30 25 90 Torre B; por lo anterior, el proceso de cobro se extiende por cinco (5) años más, lo anterior, en concordancia con Art. 818 del ET.

*“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.*

Con relación a los saldos pendientes de pago la Secretaría Distrital de Hacienda pone a su disposición el trámite de Facilidad de Pago, la cual le permite al

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

### **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

contribuyente obtener por sí mismo o a través de un tercero a su nombre, facilidades para el pago de las obligaciones tributarias, dicha facilidad suspende el proceso administrativo de cobro coactivo, según lo estipulado en el artículo 841 del E.T.N. El trámite de Facilidad de Pago se debe hacer por el monto total de las obligaciones del contribuyente, las Facilidades de Pago no son otorgables parcialmente por tanto la solicitud deberá agrupar todas las deudas vigentes. Adicional, es necesario cumplir con el lleno de los requisitos que se resaltan a continuación:

- Acreditar el pago de una cuota inicial mínima del 30% del valor total de las obligaciones.
- Formato de solicitud de facilidad de pago completamente diligenciado y firmado, relacionando las deudas vigentes del cual anexamos copia.
- Carta de autorización o poder, si el solicitante es autorizado o apoderado.
- Fotocopia del formulario con el que realizó el pago como cuota inicial (un formulario por cada periodo).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y/o del apoderado o autorizado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal con un (1) mes de expedición a la fecha de la solicitud, si el solicitante es persona jurídica.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Tenga en cuenta que, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva **OFICINA VIRTUAL**, por lo que le invitamos a realizar su registro en el siguiente enlace <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> donde podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, para futuras peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias puede autorizar a las entidades para responder vía correo electrónico, incluyendo en la petición su e-mail. También puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co).



**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Nuestros asesores le orientan y responden sus preguntas a través de los canales oficiales habilitados, consulte gratis en nuestros canales oficiales de atención: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion> o en el PBX (601) 3385000.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/pagos-impuestos>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Para la Secretaría Distrital de Hacienda SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión realizada, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [AQUÍ: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jAOxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jAOxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u)

Cordialmente,

□



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

OFICINA DE DEPURACION  
CARTERA

Dirección Distrital de Cobro Bogotá  
D.C.

Dirección: KR 30 25 90

Bogotá, D.C. - Código Postal  
111311 – Colombia

Proyectó: A.G.J

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



**DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS  
ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Fecha 09.07.2025

Página 1 de 2

Sujeto Tributario

CHIP AAA0010YJXR

Nombre

Destino Hacendario

67-LOTE/URBANIZABLES NO URBANIZ

Tipo de Identificación

Copropiedad

No de Identificación

Tasa de interés

22,78%

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a Favor
2025	25A1	AAA0010YJXR	25013272743	Declaración	07.05.2025	11.07.2025	Pago recibido	Valor del impto. Aj. Vig. Act.	0	81.000	0
								TOTAL	0	81.000	0
2024	24A1	AAA0010YJXR	24010080934	FACTURACIÓN	09.07.2025	09.07.2025		Intereses de mora	536.000	0	0
2024	24A1	AAA0010YJXR	24010080934	FACTURACIÓN	01.01.2024	26.04.2024		Dcsto Pronto Pago Predial	-220.000	0	0
2024	24A1	AAA0010YJXR	24010080934	FACTURACIÓN	01.01.2024	14.06.2024		Valor del impto. Aj. Vig. Act.	2.202.000	0	0
								TOTAL	2.518.000	0	0
2023	23A1	AAA0010YJXR	23010975856	FACTURACIÓN	09.07.2025	09.07.2025		Intereses de mora	878.000	0	0
2023	23A1	AAA0010YJXR	23010975856	FACTURACIÓN	10.01.2023	12.05.2023		Dcsto Pronto Pago Predial	-194.000	0	0
2023	23A1	AAA0010YJXR	23010975856	FACTURACIÓN	10.01.2023	14.07.2023		Valor del impto. Aj. Vig. Act.	1.937.000	0	0
								TOTAL	2.621.000	0	0
2022	22A1	AAA0010YJXR	22015644890	FACTURACIÓN	12.12.2024	12.12.2024	Pago recibido	Intereses de mora	0	204.000	0
2022	22A1	AAA0010YJXR	22015644890	FACTURACIÓN	26.03.2022	29.07.2022	Pago recibido	Valor del impto. Aj. Vig. Act.	0	1.761.000	0
								TOTAL	0	1.965.000	0
2021	21A1	AAA0010YJXR	21017552783	FACTURACIÓN	24.07.2021	23.07.2021	Pago recibido	MIG Imp. Predial Urbano	0	1.597.000	0
2021	21A1	AAA0010YJXR	21017552783	FACTURACIÓN	12.12.2024	12.12.2024	Pago recibido	Intereses de mora	0	264.000	0
								TOTAL	0	1.861.000	0
2020	20A1	AAA0010YJXR	20012650807	FACTURACIÓN	12.09.2020	11.09.2020	Pago recibido	MIG Imp. Predial Urbano	0	1.585.000	0

**DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS  
ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Fecha 09.07.2025

Página 2 de 2

Sujeto Tributario

CHIP AAA0010YJXR

Nombre

Destino Hacendario

67-LOTE/URBANIZABLES NO URBANIZ

Tipo de Identificación

Copropiedad

No de Identificación

Tasa de interés

22,78%

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Saldo a Favor
2020	20A1	AAA0010YJXR	20012650807	FACTURACIÓN	12.12.2024	12.12.2024	Pago recibido	Intereses de mora	0	329.000	0
								TOTAL	0	1.914.000	0
2019	19A1	AAA0010YJXR	19011901663	FACTURACIÓN	22.06.2019	21.06.2019		MIG Impo. Predial Urbano	1.497.000	0	0
2019	19A1	AAA0010YJXR	19011901663	FACTURACIÓN	14.06.2023	14.06.2023		Intereses de mora	1.271.000	0	0
								TOTAL	2.768.000	0	0
2018	18A1	AAA0010YJXR	18012296684	FACTURACIÓN	16.06.2018	15.06.2018		MIG Impo. Predial Urbano	1.145.000	0	0
2018	18A1	AAA0010YJXR	18012296684	FACTURACIÓN	14.06.2023	14.06.2023		Intereses de mora	1.221.000	0	0
								TOTAL	2.366.000	0	0
2017	17A1	AAA0010YJXR	17013162545	FACTURACIÓN	17.06.2017	16.06.2017		MIG Impo. Predial Urbano	256.000	0	0
2017	17A1	AAA0010YJXR	17013162545	FACTURACIÓN	14.06.2023	14.06.2023		Intereses de mora	327.000	0	0
								TOTAL	583.000	0	0



## NOTA

Con la firma de esta solicitud autorizo que se apliquen, a la obligación objeto de cobro, los títulos de depósitos judicial que sean constituidos a favor del proceso hasta antes de la suscripción del acto administrativo que conceda la facilidad de pago.

## RELACIÓN DE ANEXOS

Formato de solicitud diligenciado y firmado o carta de solicitud.  
 Relación de la cuota inicial según el tipo de cobro, será 30% obligaciones tributarias y 20% obligaciones no tributarias (Anexar prueba del o los pagos).  
 Carta de autorización si el solicitante es autorizado o apoderado.  
 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y/o del apoderado o autorizado.  
 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.  
 Fotocopia del registro de defunción, en caso de fallecimiento del deudor.  
 Certificación laboral o comprobante de nómina de los 2 últimos meses si el solicitante es asalariado o declaración de renta si es independiente.  
 Estados financieros de los últimos dos años y flujo de caja proyectado de la empresa por el término de la facilidad, si es una persona jurídica.  
 Relación de bienes susceptibles de ser embargados  
 Certificado de libertad del bien inmueble ofrecido en garantía el cual debe estar libre de gravámenes, hipotecas, embargos, afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia.  
 Otras Garantías ofrecidas (póliza de seguros, fideicomiso de garantía, garantía bancaria)  
 Certificación de la calidad de la persona que suscribe el documento representativo de la garantía, cuando se trate de Póliza.  
 Formato de Compromiso de tercero garante solidario de pago 110-F.100 debidamente diligenciado, firmado, enunciando el bien que va a dar en garantía. (Puede descargarse en [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co))  
 Para las obligaciones tributarias, en los casos en que se trate de una Reducción Sanción adjuntar copia del Acto Notificado.

PLAZOS:	CORTO	MEDIANO	LARGO	ESPECIAL

Otros:

TOTAL ANEXOS:

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE:

NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA:

FIRMA DEL SOLICITANTE:

FECHA:

La solicitud debidamente firmada junto con los anteriores documentos, puede ser radicada en las Ventanillas de Correspondencia, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. en: Supercade CAD - Cr 30 No. 25-90 Piso Primero; Supercade SUBA - Cl 148 No. 103B-95 Zona A Módulo 20 Frente al Portal Suba; o al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co). Una vez radicada la solicitud con los respectivos documentos, la Dirección Distrital de Cobro procederá a revisarla y enviará respuesta de acuerdo con el dato de contacto informado.

## SEÑOR CONTRIBUYENTE Y/O DEUDOR TENGA EN CUENTA:

### INTERESES MORATORIOS:

La ley 1066 de 2006 permite a la administración otorgar facilidades de pago sin que se exonere del pago de intereses moratorios que se liquidan "diariamente según la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos", de conformidad con el artículo 635 del E.T.N.

Es menester informar también al contribuyente que la suspensión de los intereses moratorios solo está prevista en caso de litigio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las condiciones descriptas el parágrafo segundo del artículo 634 del E.T.N.

En caso de que la facilidad de pago recaiga sobre obligaciones no tributarias, tenga en cuenta que al momento de otorgarla se le notificará la cuantía que comprende capital e intereses que se relacionan en el Artículo 58 del MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LA CARTERA entre otros lineamientos que prescriben los artículos 16 y 17 del Decreto Distrital 289 de agosto de 2021.

### SUBSANAR INCONSISTENCIAS:

Si la solicitud o los documentos allegados no cumplen los requisitos establecidos, la Administración Tributaria suspenderá el estudio de la misma y requerirá al solicitante por una sola vez, indicándole con toda precisión el (los) requisito(s) que le falta(n) y el término que tiene para aportarlo(s), esta solicitud se entenderá desistida, si pasado un mes de requerido, el contribuyente o deudor no aporta la información o requisitos faltantes.

### CAUSALES DE RECHAZO:

Se debe verificar que la solicitud no corresponda a ninguno de los siguientes casos:

- \* Deudores del impuesto predial unificado que cumplan con las condiciones para pagar por el sistema preferencial de pago, por cuanto deben pagar mediante los recibos de pago que para el efecto prescribe la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la totalidad del valor liquidado en los mismos.
- \* Que las declaraciones que tienen como requisito de presentación la constancia de pago, la Administración Tributaria no haya proferido Auto declarativo.
- \* Deudas que se encuentren comprendidas dentro de un proceso concursal, a menos que se acrede que en el correspondiente proceso fue autorizada la facilidad para el pago. Esta información deberá ser consultada ante la dependencia en la cual radique la competencia para intervenir en estos procesos
- \* Cuando el deudor aparezca reportado en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, para lo cual el ejecutivo de cobro deberá consultar la página Web de la Contaduría General de la Nación, en el link de BDME – Incumplimiento de Acuerdos y dejar constancia del certificado.
- \* Cuando el contribuyente o deudor tenga una facilidad de pago vigente o incumplida.

## ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA DCO



APROBADA  
RECHAZADA  
SUBSANAR INCONSISTENCIA



GESTIÓN PERSUASIVA  
GESTIÓN COACTIVA

NOMBRE FUNCIONARIO QUE CALIFICA:

Vo.Bo.



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119  
Respuesta PQRS

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.07.2025 10:08:19  
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE488970O1 Fol: 1 Anex: 0  
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ  
MACIAS  
DESTINO: / INDETERMINADO/LUIS MEJIA  
ASUNTO: Respuesta al radicado 2025ER03065001  
OBS: GUÍA RA513151161CO - VENTANILLA CAD



Tipología documental

Señor

**LUIS ANDRES MEJIA CADAVID**

**Asunto: Respuesta radicado 2025ER030650O1- 2025EE488970O1**

Respetado Señor Mejía,

Ofrecemos excusas por responder su solicitud de manera extemporánea, seguimos trabajando para dinamizar nuestros procesos de cara a la ciudadanía.

En respuesta a su solicitud, relacionada con: "**Respetuosamente acudo ante su honorable Oficina yo: Luis Andrés Mejía Cadavid con c.c. 98.694.744. Para que se me brinde información de mi estado de Hacienda Puesto que estoy privado de la libertad y no cuento dinero para realizar trámites pertinentes con el estado colombiano...**" le informamos que:

Para adelantar trámites ante la Dirección Distrital de Impuestos -DDI, es indispensable adjuntar documentación idónea que acrediten la calidad del solicitante como propietario, poseedor o autorizado, de acuerdo con lo establecido en la guía de trámites y servicios ofrecidos por la Alcaldía de Bogotá. <https://bogota.gov.co/servicios/inicio>

Adicionalmente, se recuerda que la información tributaria se encuentra amparada por la reserva tributaria de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional Artículo 583 adoptado mediante el Artículo 18 del Decreto Distrital 807 de 1993 el cual establece que:

"(...) Artículo 583.-Reserva de las declaraciones: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrán el carácter de información reservada. (...)"

Por lo anterior, se invita al contribuyente a tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos según su calidad y el tipo de impuesto:

CALIDAD	TIPO IMPUESTO	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS
Propietario	Predial/ vehicular	• Documento de identificación del solicitante

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada

Tercero /  
Autorizado

Predial/Vehicular

- Copia documento de identificación del propietario
- Carta de Autorización o Poder (General, Especial)
- Copia documento de identificación del Autorizado

También es importante mencionar el **Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015** el cual establece los requisitos mínimos que debe contener una petición para ser tramitada por una autoridad en Colombia. Según el texto legal:

**Artículo 16.** Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y dirección.
3. **El objeto de la petición.**
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Este artículo es fundamental para garantizar que las solicitudes ciudadanas sean claras, completas y puedan ser atendidas de manera oportuna por las entidades públicas

Recuerde que los propietarios a través de su respectiva oficina virtual pueden presentar, descargar y pagar sus impuestos, validar el estado de la cuenta y descargar certificados de pago. <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/oficina-virtual>.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Cordial Saludo

Firmado Digitalmente Indeleble por: JUAN MANUEL GÓMEZ MACIAS

Entidad: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DIB/SHD

Unidad Organizacional: Oficina de Gestión del Servicio

Localización: BOGOTÁ

Juan Manuel Gómez Macías

Jefe de Oficina

Oficina de Gestión del Servicio

Revisado por: María Mercedes Hernández - Agente Profesional

Proyectado por: Sergio Rodriguez – Agente General

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119

Señora

**SANDRA ROMERO**  
[notienecorreo@gmail.com](mailto:notienecorreo@gmail.com)  
Bogotá

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.07.2025 22:01:55**  
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE450611O1 Fol: 1 Anex: 0  
**ORIGEN:**OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS  
**DESTINO:**SANDRA LILIANA ROMERO MORA / SANDRA ROMERO  
**ASUNTO:** Respuesta al radicado 2025ER081408O1 del 04/04/2025  
**OBS:** NO INFORMA DATOS DE NOTIFICACIÓN - BUZÓN CAD



Tipología documental Respuesta PQRS

### Asunto: Respuesta radicado 2025ER081408O1 - 2025EE450611O1

Respetada Señora:

En respuesta a su solicitud, relacionada con : "**Agradecimiento por la prestación del servicio.**" informamos que:

Agradecemos el tiempo tomado para informarnos su percepción sobre el servicio prestado en uno de los puntos de atención a los ciudadanos.

Esto nos permite optimizar el servicio, contemplando la realización y enaltecimiento de los derechos de la ciudadanía, así como sus deberes, brindando una orientación oportuna, eficaz, eficiente, transparente, digna, igualitaria, equitativa y de calidad a la ciudadanía.

Indicamos que la felicitación se hará extensiva al Jefe de la Oficina de Gestión del Servicio.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Firmado Digitalmente Indeleble por: JUAN MANUEL GÓMEZ MACIAS

Entidad: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DIB/SHD

Unidad Organizacional: Oficina de Gestión del Servicio

Localización: BOGOTÁ

Juan Manuel Gómez Macías

Jefe de Oficina

Oficina de Gestión del Servicio

Revisado por:

Proyectado por: Kathy Gissel Mejia Torres - Técnico Operativo

Anexos:4

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT: 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119

Señora

**MARTHA IVETH MUÑOZ**  
[Notienecorreo@gmail.com](mailto:Notienecorreo@gmail.com)  
Bogotá

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 10.07.2025 15:50:12

Al Contestar Cite este Nr: 2025EE471178O1 Fol: 1 Anex: 0

**ORIGEN:**OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS

**DESTINO:** / MARTHA IVETH MUÑOZ

**ASUNTO:** Respuesta al radicado 2025ER103106O1 del 05/05/2025

**OBS:** NO INFORMA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN - NI DATOS DE NOTIFICACIÓN -BUZÓN CAD



Tipología documental Respuesta PQRS

**Asunto: Respuesta radicado 2025ER103106O1 - 2025EE471178O1**

Respetada Señora:

En respuesta a su solicitud, relacionada con " **REMITE AGRADECIMIENTO FUNCIONARIA**" informamos que:

Agradecemos el tiempo tomado para informarnos su percepción sobre el servicio prestado en uno de los puntos de atención a los ciudadanos.

Esto nos permite optimizar el servicio, contemplando la realización y enaltecimiento de los derechos de la ciudadanía, así como sus deberes, brindando una orientación oportuna, eficaz, eficiente, transparente, digna, igualitaria, equitativa y de calidad a la ciudadanía.

Indicamos que la felicitación se hará extensiva al funcionario y al Jefe de la Oficina de Gestión del Servicio.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Firmado Digitalmente Indeleble por: JUAN MANUEL GÓMEZ MACIAS

Entidad: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DIB/SHD

Unidad Organizacional: Oficina de Gestión del

Servicio Localización: BOGOTÁ

Juan Manuel Gómez Macías

Jefe de Oficina

Oficina de Gestión del Servicio

Revisado por:

Proyectado por: Kathy Gissel Mejia Torres - Técnico Operativo

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

**PBX:** (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000324  
09 DE JULIO DE 2025*

*Auto Inhibitorio.*

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Auto Inhibitorio

Expediente 144-2025

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:*

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO.

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	Queja Anónima remitida por Radicado SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025.
<b>IMPlicado(s)</b>	Por determinar.
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Por determinar
<b>FECHA DE RECIBIDO</b>	25/06/2025
<b>HECHOS</b>	Hechos relacionados con posibles irregularidades en predio que al parecer no cancela impuesto.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Actos posiblemente irregulares denunciados por ciudadano.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja dentro de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código General Disciplinario.

## 3. ANTECEDENTES.

### 3.1. Noticia Disciplinaria

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja remitida por ciudadano Anónimo mediante radicado SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025, en la que se pone en conocimiento los hechos relacionados con posibles irregularidades advertidas sobre un predio ubicado en la calle 44 Sur #68 C 37, sobre los cuales dicen que “hay robo” porque no han pagado en años el impuesto predial, y del que se menciona que han recibido quejas de los vecinos donde solicitan la intervención del predio porque muchos dejarían de pagar los impuestos cumplidamente.

## 4. CONSIDERACIONES.

### 4.1 Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Para iniciar, resulta imperativo indicar que el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad legal de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, así:

*“Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de pleno se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.* (Resaltado fuera de texto)

Y en más reciente pronunciamiento, el mismo Ente de Control reiteró:

*“(...) Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).*

*La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, (...).*

#### 4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica denunciada, este Despacho evidencia que los hechos descritos por el ciudadano Anónimo fueron presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se expone a continuación:

Se califica la denuncia de inconcreta, por cuanto estas deben contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de un hecho que amerite proseguir una investigación disciplinaria, es más, al revisar la denuncia como tal, pese a mencionar que el predio al parecer no paga impuestos

Pública Clasificada

en varios años, no se advierte en qué sentido el malestar que pone de presente el ciudadano anónimo, puede llegar a ser constitutivo de falta disciplinaria.

El segundo elemento que debería contener la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.).

En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el ciudadano, por una parte, no allega las pruebas suficientes que den fe de la existencia de conductas disciplinariamente relevantes respecto de los hechos puestos en conocimiento, como ya se había mencionado.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. Conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia respecto a cómo el actuar de un servidor público de esta entidad pudiese estar involucrado en una conducta irregular, no se hace posible iniciar actuación disciplinaria tendiente a establecer la existencia de hechos que, se insiste, fueron presentados de manera inconcreta, y de los cuales tampoco se advierte su relevancia disciplinaria.

En el caso analizado, como quiera que con la queja no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria, en aras de clarificar los hechos denunciados respecto a servidor público de esta entidad, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

## RESUELVE.

Artículo 1º: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en el numeral 4.2. de la parte motiva de esta decisión.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada

Artículo 2º: **COMUNICAR** la presente decisión al ciudadano Anónimo.

Artículo 3º: **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

José Alberto Salas  
Sánchez

 Firmado digitalmente por  
José Alberto Salas Sánchez

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**

Jefe  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Martha L. Camacho C. Profesional Especializado

 Firmado digitalmente por  
Martha L Camacho C.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 11.07.2025 12:15:25

Al Contestar Cite este Nr: 2025EE471785O1 Fol: 1 Anex: 1

ORIGEN:OF. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / JOSE

ALBERTO SALAS SANCHEZ

DESTINO:ANONIMO ANONIMO /

ASUNTO: Expediente No. 144-2025 Radicado SAP

2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025 Abogada

Martha Camacho

OBS:



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Comunicación quejoso

Señor  
Anónimo  
Bogotá

**Asunto: Expediente No. 144-2025**

Radicado SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025

Respetado ciudadano:

Le informamos que hemos recibido queja con los radicados SAP 2025ER156020O1 25/06/2025 SDQS 3121512025, en la cual usted señala que: "EN EL PREDIO CALLE 44 SUR #68 C 37 HAY ROBO DE MULTIPLES AÑOS EN EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, SE SOLICITA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SECRETARIA DE HACIENDA, DESDE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL HEMOS RECIBIDO QUEJAS DE VECINOS, ASI QUE SOLICITAMOS INTERVENCIÓN DEL PREDIO PORQUE DE LO CONTRARIO MUCHOS PREDIOS PUEDEN DEJAR DE PAGAR CUMPLIDAMENTE. ESPERO SU RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN DE COMO VA EL PROCESO DEL PREDIO "

Evaluada la queja conforme con las normas del C.G.D., este Despacho decidió; inhibirse de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja evaluada por las razones expuestas en la parte considerativa del auto anexo. La actuación descrita, se le da a conocer a través de la presente comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. OCODI-000324 del 9 de julio de 2025.

Se le advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno y que la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

Cordial Saludo,

José Alberto Salas Firmado digitalmente por  
Sánchez José Alberto Salas Sánchez

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**  
Jefe

Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Martha Liliana Camacho Correa Profesional Especializado Martha L. Camacho C.

Firmado digitalmente  
por Martha L Camacho C.

**www.haciendabogota.gov.co**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública

223200-24-3

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29.07.2025 14:27:07  
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE50523801 Fol: 3 Anex: 0  
ORIGEN: SUBD. JURIDICA HACIENDA / PEDRO ANDRES  
CUELLAR TRUJILLO  
DESTINO: ANONIMO ANONIMO /  
ASUNTO: Respuesta petición anónima con radicado No.  
3042512025. Radicado interno No. 2025ER164474O1 -  
2025ER164484O1  
OBS:



Comunicación oficial

Señor:  
Anónimo

Asunto: **Respuesta petición anónima con radicado No. 3042512025.  
Radicado interno No. 2025ER164474O1 - 2025ER164484O1**

Respetado ciudadano

De manera muy atenta y en atención a la petición anónima trasladada por la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital, en la que se solicita lo siguiente:

*(...) Estimado señor Alcalde, espero que este mensaje lo encuentre bien. Me dirijo a usted en calidad de ciudadano preocupado por el bienestar de niños y jóvenes con discapacidad en nuestra ciudad. En relación con el artículo 10 del Decreto 062 de 2024, que establece las condiciones específicas para la entrega del bono navideño. Entiendo que el decreto busca beneficiar a los hijos de los empleados públicos menores de 13 años y aquellos entre los 13 y 18 años con discapacidad, sin embargo, considero que esta medida es limitada y no abarca a todos los jóvenes con discapacidad que dependen económicamente de sus padres. Es importante destacar que hay muchas familias que solo cuentan con ingresos de un salario mínimo y que tienen personas con discapacidad que sobrepasan los 18 años. Usted es una persona justa y sabe las necesidades de nuestro país. Por ello, propongo que se amplie el alcance del bono navideño para incluir a cualquier persona con discapacidad que dependa económicamente de sus padres, sin importar su edad. Esta modificación no solo beneficiaría a un mayor número de familias, sino que también proporcionaría (SIC) un apoyo significativo a los padres cabeza de hogar, quienes enfrentan desafíos adicionales en la crianza y cuidado de sus hijos con necesidades especiales. La inclusión de este grupo más amplio fomentaría una sociedad más equitativa y solidaria, donde todos los jóvenes con discapacidad tengan la oportunidad de disfrutar de una celebración navideña digna. Agradezco su atención a esta propuesta y quedo atento a su respuesta. Cordialmente. (...)"*

La Subdirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, da respuesta en los siguientes términos:

### 1. Objeto y alcance del Decreto Distrital 062 de 2024

Como mencionara la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda en múltiples conceptos emitidos en materia de austeridad del gasto<sup>1</sup>, el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo Distrital 719 de 2018<sup>2</sup> ordenó a la Administración Distrital desarrollar lineamientos generales para promover medidas eficaces de austeridad y transparencia del gasto público, orientados a garantizar la racionalización efectiva y priorización del gasto social; estos criterios se han de implementar a partir de la programación y proyección de los presupuestos en cada una de las vigencias fiscales.

1 Véase los conceptos jurídicos de la Secretaría Distrital de Hacienda: [Concepto jurídico con radicado No. 2024EE102827O1. Beneficios educativos, bonos navideños, austeridad en el gasto](#); [Concepto jurídico con radicado No. 2024EE140786O1. Plan de austeridad del gasto público](#)

2 Acuerdo Distrital 719 de 2018. Por el cual se establecen lineamientos generales para promover medidas de austeridad y transparencia del gasto público en las entidades del orden distrital, y se dictan otras disposiciones

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

En cumplimiento de lo anterior, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 062 de 2024<sup>3</sup>, cuyo objeto esencial es el de implementar medidas de austeridad y eficiencia del gasto público en las entidades y organismos de la administración distrital. Esto, con la finalidad de racionalizar el uso de los recursos públicos, aplicando criterios de eficiencia, eficacia y economía en el desarrollo de su gestión.

Continuando, de acuerdo con el artículo 1º del citado Decreto, éste aplicará a los organismos que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a las Empresas Sociales del Estado, los Fondos de Desarrollo Local, a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y las entidades que tienen el régimen de aquellas, las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta del orden distrital en las que el Distrito Capital posea el noventa por ciento (90%) o más de su Capital social, los entes autónomos universitarios y la Veeduría Distrital, dejando en cabeza de los representantes legales de éstas la adopción de las decisiones de gasto público necesarias, aplicando los principios de planeación, coordinación, objetividad, orientación a resultados, transparencia, legalidad, autocontrol y austeridad<sup>4</sup>.

En consecuencia, las disposiciones previstas en el decreto en mención, incluidas aquellas contempladas en el artículo 10º, resultan aplicables exclusivamente a los servidores públicos de las entidades relacionadas en el artículo 1º del mismo cuerpo normativo.

## 2. Bono navideño previsto en el Decreto Distrital 062 de 2024

De conformidad con lo señalado por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>5</sup>, el bono navideño contemplado en el Decreto Distrital 062 de 2024 se enmarca dentro de los estímulos diseñados para los servidores públicos, y en los términos establecidos en el Decreto Ley 1567 de 1998<sup>6</sup>. Dicho bono se inscribe específicamente en los programas de bienestar social e incentivos que las entidades públicas deben formular y ejecutar, así como en aquellos programas organizados a partir de iniciativas de los servidores, orientados a crear, mantener y mejorar condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado y el mejoramiento de su calidad de vida y la de su núcleo familiar.

Esta interpretación se ve reforzada por lo dispuesto en el párrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004<sup>7</sup>, el cual establece que:

*“Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente Ley”.*

3 Decreto Distrital 062 de 2024. Por el cual se ordena implementar medidas de austeridad y eficiencia del gasto público en las entidades y organismos de la administración distrital

4 Inciso segundo artículo 2. Decreto Distrital 062 de 2024

5 [Concepto jurídico con radicado No. 2024EE102827O1. Beneficios educativos, bonos navideños, austeridad en el gasto](#)

6 Decreto Ley 1567 de 1998. Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado.

7 Ley 909 de 2004. Por la cual se expediten normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto Distrital 470 de 2024<sup>8</sup>, por el cual se liquidó el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá D.C. para la vigencia fiscal 2025 dispuso en relación con los recursos destinados a programas de bienestar, incentivos y capacitación, lo siguiente:

*Artículo 18º. - Bienestar, incentivos y capacitación. Los recursos destinados a programas de bienestar, incentivos y capacitación se ejecutarán de conformidad con lo establecido la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y teniendo en cuenta las políticas en materia de austeridad del gasto.*

En este punto es importante advertir que las entidades distritales deberán ejecutar los recursos destinados a programas de bienestar, incentivos y capacitación, de conformidad con la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y las medidas de austeridad acogidas mediante el Decreto Distrital 062 de 2024. Concluyendo de lo anterior que, no es posible hacer extensiva la medida adoptada a través del artículo 10 del decreto distrital 062 de 2024, a personas que no hagan parte de las entidades descritas en el artículo 1 de la norma en cita.

### **3. Acciones adoptadas para la protección de la población en condición de discapacidad**

En relación con las acciones adoptadas por el Distrito Capital para la protección y apoyo de la población en condición de discapacidad, se recomienda al peticionario consultar los programas y servicios actualmente ofertados por entidades distritales como la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de la Mujer, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital del Hábitat. En el marco de dichas políticas, el Distrito dispone en la actualidad de un total de cuarenta y nueve (49) ofertas institucionales orientadas específicamente a la atención de personas en condición de discapacidad, las cuales pueden ser consultadas a través del siguiente enlace oficial: <https://gobiernoabierto.bogota.gov.co/oferta-discapacidad/mapa>.

Con base en lo expuesto, se da respuesta a la petición anónima del asunto,

Cordialmente,

PEDRO ANDRES  
CUELLAR  
TRUJILLO  
Firmado digitalmente  
por PEDRO ANDRES  
CUELLAR TRUJILLO  
Fecha: 2025.07.29  
09:59:53 -05'00'

Pedro Andrés Cuéllar Trujillo  
Subdirector Jurídico  
Subdirección Jurídica de Hacienda

Proyectado por: Julián Camilo Ramírez Sánchez – Profesional Especializado



8 Decreto Distrital 470 de 2024. Por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 940 del 19 de diciembre de 2024

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2025

Señor  
**JOSE DEL CARMEN AYALA AYALA**  
[JOSEAYALA033@HOTMAIL.COM](mailto:JOSEAYALA033@HOTMAIL.COM)  
Ciudad

**ASUNTO: Respuesta radicado 2025ER167447O1 – “DERECHO DE PETICIÓN PARA ACLARACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTOS”**

Respetado Señor JOSE DEL CARMEN:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de cobro, en respuesta a su solicitud relacionada con:

“(...) yo JOSE DEL CARMEN AYALA AYALA, Identificado con c.c. No. 17.082.384 de Bogotá, D.C, como propietario del predio ubicado en la calle 166 No. 54C-13 Barrio San Cipriano Norte, con matricula inmobiliaria No. 050N00153098 con CHIP AAA0117SLOE, solicito a ustedes la aplicación de los pagos que he venido realizado, año 2020,2021,2022,2023,2024 y 2025, en la cual anexo los respectivos recibos de pago, estos pagos se han venido realizado de acuerdo a lo que ustedes han estipulado en los pagos.”

Cordialmente le informamos que:

Una vez consultados nuestros sistemas de información tributaria, se observa que el pago de las vigencias 2020,2021,2022,2023 y 2025 del Impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con Chip No. AAA0117SLOE se encuentra correctamente aplicado; sin embargo, los pagos se realizaron de manera incompleta, por lo cual presenta saldos pendientes de pago de las vigencias anteriormente descritas.

Respecto al soporte de pago de la vigencia 2024 del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con Chip No. AAA0117SLOE; cordialmente le solicitamos que nos remita copia del soporte de pago de manera legible, donde se pueda evidenciar claramente el número de recaudo junto con el banco donde se realizó el pago y el valor cancelado, esto con el fin de validarlos y realizar la respectiva aplicación de pagos.

Agradecemos que esos documentos los envíe a la secretaría Distrital del Hacienda al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co).

Tenga en cuenta que, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva OFICINA VIRTUAL, por lo que le invitamos a realizar su registro en el siguiente



enlace <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> donde podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas

En caso de no ser completados los requisitos, se aplicará lo preceptuado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos de fiscalización que puede realizar esta Secretaría desde la Dirección Distrital de Impuestos, para determinar la omisión o inexactitud en el pago de los impuestos, situaciones que pueden modificar lo aquí informado.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios.

Nuestros asesores le orientan y responden sus preguntas a través de los canales oficiales habilitados, consulte gratis en nuestros canales oficiales de atención: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion> o en el PBX (601) 3385000.

Para la Secretaría Distrital de Hacienda SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión realizada, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jAOxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u>

Atentamente;

Cordialmente,



OFICINA DE COBRO  
ESPECIALIZADO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
HACIENDA

Dirección Distrital de Cobro Bogotá  
D.C.

Dirección: KR 30 25 90

Bogotá, D.C. - Código Postal 111311  
– Colombia

Proyectó: L.E.P.A

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9

110-F.142  
V.5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



Bogotá, 29 de julio del 2025

Señor  
JOSE TIBERIO ALDANA BERNAL  
SINCORREO@APORTESENLINEA.COM

**Asunto: Respuesta radicado 2025ER169612O1, RECURSO DE SUPLICA  
PREDIAL AAA0087HCDM**

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Gestión del Servicio. En respuesta a su solicitud, relacionada con: solicito prórroga para el pago del predial 2025, que se congele la sanción por extemporaneidad, le informamos que:

Una vez verificada su petición, evidenciamos que para dar respuesta de fondo en los documentos adjuntos no registra copia de la cedula de ciudadanía. En los eventos de inscripción, cancelación, modificar y/o actualizar el registro RIT, es preciso adjuntar los documentos necesarios para tal fin. Por lo expuesto, puede consultar los requisitos y descargar los formatos ingresando al siguiente enlace:  
<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/registro-modificacion-yo-cancelacion-del-rit>

Ante las dificultades para pagar sus impuestos, puede acceder a una facilidad de pago, adjunto formato para solicitar la facilidad de pago en formato Excel, debe diligenciar, imprimir y adjuntar los diferentes documentos relacionados en el archivo.

Recuerde que debe adjuntar a su petición los documentos:

1. **Formulario RIT Contribuyente** (podrá descargarlo desde el enlace mencionado): con este formulario se realiza la Inscripción, actualización y Cese de Actividades, de la Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho Contribuyente del Impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros – ICA.
2. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
3. RUT actualizado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con vigencia no mayor a 90 días.
5. Si la solicitud la realiza un tercero deberá adjuntar poder autenticado que lo acredite como autorizado.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT: 899.999.061-9





## **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Ahora bien, si el contador, revisor fiscal o representante legal no están inscritos en el Registro de Información Tributaria (RIT) deben anexar a la solicitud:

1. Formulario RIT-Contribuyente: con este formulario(s) se realiza la **Inscripción**, Actualización y Cese de Actividades, de la Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho Contribuyente del Impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros –ICA.
2. Fotocopia del documento de identificación.
3. Si la solicitud la realiza un tercero deberá adjuntar poder autenticado que lo acredite como autorizado.

Por último, queremos informarle que nuestros trámites son gratuitos y no requieren de intermediarios. Consulte nuestros canales de atención en el enlace <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>. Recuerde que puede autogestionar sus impuestos distritales en la dirección electrónica <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/pagos-impuestos> a través de la **Oficina Virtual**.

Para la Secretaría Distrital de Hacienda SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión realizada, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [AQUÍ](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6Vjvaual374npYljTn71GnH1jAOxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u):

Cordialmente,

OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO

Sub. de Educación Tributaria y Servicio –

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C.

**Secretaría Distrital de Hacienda**

Dirección: KR 30 25 90

Bogotá, D.C. - Código Postal 111311 –  
Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DE  
HACIENDA**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA



**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Teléfono: (571) 3385772

Proyectó: A.G.J

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9





Pública Clasificada  
Código de la serie/subserie Ej. 200010-101-1  
Queja. Informe, Oficio, Denuncia Anónima

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.07.2025 14:49:21

Al Contestar Cite este Nr: 2025EE489412O1 Fol: 1 Anex: 0

ORIGEN:OF. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ

DESTINO:ANONIMO ANONIMO /

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 156-2025 Queja 2025ER172282O1 del 15 de julio de 2025 Abogada Adriana Bravo

OBS:



Señor  
ANÓNIMO  
Bogotá, D.C.

Asunto: **EXPEDIENTE No. 156-2025**  
Queja 2025ER172282O1 del 15 de julio de 2025

Respetado Señor:

Hemos recibido su queja con el radicado del asunto mediante el cual requiere se adelante investigación disciplinaria por presuntas irregularidades en torno a presuntos favoritismos al interior de la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones ejercidos por la Jefe sobre alguno funcionarios, situación que perjudica a los demás con inequidad en oportunidades y cargas laborales.

Al respecto, le informamos que su petición es materialmente una queja y la misma fue radicada y asignada por reparto a uno de los abogados de esta Oficina para adelantar el trámite correspondiente de conformidad con las normas del Código General Disciplinario.

Así mismo le informo que, en caso de adoptarse una decisión inhibitoria o una remisión por competencia, se le comunicará tal decisión; no obstante, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, no le asiste la calidad de sujeto procesal dada su calidad de quejoso, por lo cual, su intervención, según señala el parágrafo, se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar pruebas que tenga un su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Así mismo, de conformidad con el artículo 141 modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021, podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

En razón de lo anterior, el artículo 90 del CGD dispone que se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio, por lo cual sólo si este Despacho, al darle trámite a su queja y adelantar el proceso, decide proferir alguna de estas determinaciones procederá a comunicar lo pertinente.

Cordialmente,

José Alberto Salas  
Sánchez

Firmado digitalmente por  
José Alberto Salas Sánchez

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Luz Adriana Bravo Saiz: Profesional Especializada Luz Adriana Bravo Saiz Firmado digitalmente por Luz Adriana Bravo Saiz

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.07.2025 11:46:13
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE495716O1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN:OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO:ANÓNIMO ANÓNIMO ANÓNIMO ANÓNIMO / NR
ASUNTO: Respuesta radicado 2025ER174991O1 # SDQS 3518292025 (2025EE495716O1)
OBS: OPCION:En nombre propio TEMA:IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES UBICACION_APROXIMADA:SUBA11 FECHA_INGRESO:17-07-2025



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119  
Señor

Tipología documental Respuesta PQRS

ANONIMO

Asunto: Respuesta radicado 2025ER174991O1 – SDQS 3518292025 (2025EE495716O1)

Respetado:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Gestión del Servicio. En respuesta a su solicitud relacionada con la actualización de dirección de notificación para el señor Guillermo Gómez Rodríguez, le informamos que:

La información tributaria distrital está amparada por la más estricta reserva y al verificar la solicitud no se encontró documento que acredite la calidad para actuar, en este caso la copia del documento de identificación. Sin embargo, cabe mencionar que la actualización de información incluida la dirección de notificación, es responsabilidad y se realiza únicamente a solicitud del contribuyente.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota> Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Cordial Saludo

Firmado Digitalmente Indeleble por: JUAN MANUEL GÓMEZ MACIAS  
Entidad: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DIB/SHD  
Unidad Organizacional: Oficina de Gestión del Servicio  
Localización: BOGOTÁ

Juan Manuel Gómez Macías  
Jefe de Oficina  
Oficina de Gestión del Servicio

Revisado por:  
Proyectado por: Andrea del Pilar Pachón, [Técnico Operativo](#)

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9





**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29.07.2025 15:48:40**  
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE510011O1 Fol: 1 Anex: 1  
**ORIGEN:**OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS  
**DESTINO:**SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. /  
**ASUNTO:**Traslado radicado 2025ER176693O1, Queja  
**OBS:**



Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119

Tipología documental Respuesta PQRS

Señores  
SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

Asunto: Traslado radicado 2025ER176693O1, Queja

Respetados Señores:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos traslado de la Solicitud radicada por el ciudadano ALEJANDRO VILLAMIL HERRERA identificado con CC 79361954, en la cual solicita porque, *“no cuenta con parqueadero para los usuarios si lo tiene un restaurante x que ustedes no tienen parqueadero para los usuarios aparte de todo quedan muy lejos los parqueaderos”*.

Le agradecemos de antemano la atención prestada a la comunicación y se solicita por favor se dé respuesta directamente al interesado.

Cordial Saludo

**JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS** Firmado digitalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS  
Fecha: 2025.08.01 15:06:00  
Juan Manuel Gomez Macias '00'  
Jefe de Oficina  
Oficina de Gestión del Servicio  
Anexos (1)  
Proyectado por: Carlos Augusto Torres Rodríguez, Profesional Universitario

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9





Pública Clasificada

Código de la serie/subserie 222000-119

Tipología documental Respuesta PQRS

Señor  
ALEJANDRO VILLAMIL HERRERA  
Ciudad

Asunto: Respuesta radicado 2025ER176693O1, Queja

Respetado Señor Villamil:

En respuesta a su solicitud, relacionada con “una entidad como esta no cuenta con parqueadero para los usuarios si lo tiene un restaurante x que ustedes no tienen parqueadero para los usuarios aparte de todo quedan muy lejos los parqueaderos”, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

La RedCADE es administrada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que aparte de los servicios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, administra también los servicios de diferentes entidades distritales y nacionales en los puntos de atención. En este orden de ideas, damos traslado de su solicitud a la Secretaría General, para que dé respuesta a su inquietud.

En constancia, se adjunta en un (1) archivo, copia del oficio de traslado.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace:  
<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota> Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención  
<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Cordial Saludo

JUAN MANUEL Firmado digitalmente  
Juan Manuel Gómez Macías por JUAN MANUEL  
Jefe de Oficina GOMEZ MACIAS  
Oficina de Gestión del Servicio  
Anexos (1)

Revisado por: Rocio Ospina Ramirez, Profesional Especializado  
Proyectado por: Carlos Augusto Torres Rodríguez, Profesional Universitario

Olga Rocío  
Ospina  
Ramírez

Firmado  
digitalmente por  
Olga Rocío Ospina  
Ramírez

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

Bogotá, D.C., 05/08/2025

Señora  
**ANA ISABEL VARGAS DE SANTA CRUZ**  
Email: [marcesi78@gmail.com](mailto:marcesi78@gmail.com)  
Bogotá D.C

**Asunto: Respuesta al radicado 2025ER181069O1**

Respetada señora Ana:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de cobro, en respuesta a su solicitud relacionada con “aplicación de pago chip AAA0086WPSY”, le informamos:

Consultando nuestros sistemas el impuesto predial con chip AAA0086WPSY, para las vigencias 2020 al 2023, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- Para las vigencias 2020 – 2021, **NO** registran deuda.
- Para las vigencias 2022 – 2023, aclaramos que, aunque no se evidencie en el estado de cuenta los pagos, consultado los mismos están efectivamente aplicados en nuestros sistemas, sin embargo, se presentan saldos pendientes ya que fueron pagos parciales.

De lo anterior, para **impuesto predial** le invitamos a consultar el estado de cuenta mediante su oficina virtual, para que con base en él pueda identificar la o las obligaciones por la(s) cual(es) se encuentra en mora, y a través de alguna de las siguientes opciones descargue la(s) factura(s) que le apliquen y pague únicamente en las entidades bancarias autorizadas o efectué el pago a través del botón de pagos PSE habilitado, en el siguiente enlace de nuestro sitio web <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/cero-deudas-con-bogota>

De no ser posible realizar su trámite mediante el anterior enlace, y para brindarle mayor seguridad, lo invitamos a acercarse a uno de los puntos físicos de atención.

Tenga en cuenta que para ser atendido debe solicitar una cita, para todas las solicitudes se pedirá a la persona que realiza el trámite que presente su documento de identidad en físico o su cédula digital, en el siguiente enlace podrá programar su agenda:

La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) atiende de manera presencial en los siguientes puntos de la Red CADE de Bogotá:

- 20 de Julio: Carrera 5A No. 30C-20 Sur

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

- Américas: Avenida carrera 86 No. 43-55 Sur
- CAD: Carrera 30 No. 25-90, torre B
- Suba: Calle 145 No. 103B-90
- Bosa: Calle 57R Sur No. 72D-12
- Manitas: Carrera 18L No. 70B-50 Sur
- Calle 13: Avenida Calle 13 No. 37 – 35
- Engativá: Trasversal 113B No. 66 – 54

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Adicional atendemos en los siguientes Puntos de Atención Especializada:

- Punto Atención Especializada Plaza de las Américas: Carrera 71D # 6 - 94 Sur - Locales 1132-1134
- Punto Atención Especializada Grandes Contribuyentes: Avenida Carrera 19 # 114-65 Local 3

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelantan las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Tenga en cuenta que, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva OFICINA VIRTUAL, por lo que le invitamos a realizar su registro en el siguiente enlace <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> donde podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, para futuras peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias puede autorizar a las entidades para responder vía correo electrónico, incluyendo en la petición su e-mail. También puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co).

Nuestros asesores le orientan y responden sus preguntas a través de los canales oficiales habilitados, consulte gratis en nuestros canales oficiales de atención: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion> o en el PBX (601) 3385000.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace:

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/pagos-impuestos>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Para la Secretaría Distrital de Hacienda SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión realizada, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jAOxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u>

Cordialmente,



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

#### Oficina de Cobro General

Dirección Distrital de Cobro

Secretaría Distrital de Hacienda

Dirección: KR 30 25 90

Bogotá, D.C. - Código Postal 111311  
– Colombia

Teléfono: (571) 3385772

Proyectó: I.D.B.C.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

**Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!**

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original.

Pública Reservada

212120-198-2



Señor(a)  
**ANONIMO**

**Asunto: Respuesta radicado 2025ER182336O1 - SDQS 3649972025**

Respetado anónimo:

En respuesta a su(s) solicitud(es), relacionada con “...De acuerdo con el correo recibido, en donde: denuncia irregularidades en el INMUEBLE de la CRA. 48A 168 - 38 BARRIO GRANDA NORTE, localidad de suba, ...”

De manera atenta nos permitimos comunicarle que la información por usted suministrada será evaluada y según se determine, se remitirá a la dependencia competente para que establezca el procedimiento a seguir.

Igualmente, le informamos que cualquier proceso de fiscalización y/o determinación que en materia tributaria emprenda la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, sobre la persona natural y/o jurídica que relaciona en su comunicación, tiene carácter reservado y no le será comunicado, dado que el derecho de información no sólo está limitado por la reserva de las declaraciones (Artículo 18 del D.D. 807 de 1993) sino también por el derecho fundamental a la intimidad (Artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional). Esta información únicamente podrá ser suministrada por orden judicial o administrativa de la autoridad competente.

Finalmente, le agradecemos su decisión de contribuir con la ciudad y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Nuestros trámites son gratuitos y no requieren de intermediarios, consulte nuestros canales de atención y gestione sus impuestos distritales en [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co) a través de la **Oficina Virtual**.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Reservada

Cordial Saludo,

Firmado  
digitalmente por  
José Yesid  
Yopasá Amaya

Jefe de la Oficina  
Oficina de Inteligencia Tributaria

Revisado por: José Yesid Yopasa Amaya

Proyectado por: Mauricio A Mayorga M

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Reservada

Bogotá, D.C., 05/08/2025

Señora  
**JULIANA MARCELA ROMERO CALLE**  
Email: [jumaroca23@icloud.com](mailto:jumaroca23@icloud.com)  
Bogotá D.C

**Asunto: Respuesta al radicado 2025ER185970O1**

Respetada señora Juliana:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de cobro, en respuesta a su solicitud relacionada con “Embargo” le informamos:

Una vez verificada su petición, es necesario que nos acredeite calidad, ya que en la petición no se evidencia la identificación del contribuyente, en ese orden, nos aclare de ser necesario a que impuesto se hace referencia, esto con la finalidad de poder tramitar de manera satisfactoria su solicitud.

De lo anterior, hacemos mención en que no puede perderse de vista que somos responsables de proteger la información relacionada con las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias a cargo del contribuyente.

En consecuencia y conforme a su solicitud, es preciso comunicarle que se debe acreditar la calidad para actuar en el caso de ser representante, propietario y/o autorizado, siempre que se realice una consulta de carácter reservado, adjuntando en su nueva petición los documentos necesarios que según la guía de trámites a continuación mencionamos:

**Si quien solicita el proceso es una persona natural**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o poseedor del bien.
- Si es una persona jurídica, debe adjuntar certificado de existencia y representación legal inferior a 3 meses de expedición y fotocopia del documento de identidad vigente del representante legal.

**Si quien solicita el proceso es un tercero y adicional adjuntar:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona y del apoderado o autorizado.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

- Carta de autorización o poder constituido mediante escritura pública, en la cual se indique el objeto de la solicitud, nombre e identificación del autorizado (en caso de que el solicitante sea un tercero)
- Fotocopia del registro de defunción y del registro civil de nacimiento del heredero, en caso de fallecimiento.
- Formato de compromiso de tercero garante solidario del pago debidamente diligenciado y firmado, en caso de que el solicitante sea un tercero, y autorización escrita.

**Si es persona jurídica** debe adjuntar certificado de existencia y representación legal inferior a 3 meses de expedición y fotocopia del documento de identidad vigente del representante legal y adicional adjuntar:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o poseedor del bien y del apoderado o autorizado.
- Carta de autorización o poder constituido mediante escritura pública, en la cual se indique el objeto de la solicitud, nombre e identificación del autorizado (en caso de que el solicitante sea un tercero)
- Fotocopia del registro de defunción y del registro civil de nacimiento del heredero, en caso de fallecimiento.
- Formato de compromiso de tercero garante solidario del pago debidamente diligenciado y firmado, en caso de que el solicitante sea un tercero, y autorización escrita.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional Artículo 583, adoptado mediante el Artículo 18 del Decreto Distrital 807 de 1993:

**«Artículo 583.-Reserva de las declaraciones** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrán el carácter de información reservada (...)»

Igualmente hacemos referencia al memorando 2012IE3195 emitido por la Subdirección Jurídica de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el cual expresa que «(...) en materia tributaria el derecho de información, no sólo está limitado por la reserva, sino también por el derecho fundamental a la intimidad, como se indicó anteriormente, razón por la cual con la entrega de liquidaciones asistidas, sugeridas y autoliquidaciones en los puntos de atención presenciales, virtuales (correo electrónico), a un tercero no autorizado por el contribuyente se vulneraría el precepto constitucional (...)”

De acuerdo con lo anterior, en materia tributaria el derecho de información no solo está limitado por la reserva de las declaraciones (Artículo 18 del D. D 807 de 1993) sino también por el derecho fundamental a la intimidad (Artículo 15 de la Constitución Nacional).

En caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos, se aplicará lo preceptuado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelantan las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Tenga en cuenta que, para acceder a las nuevas funcionalidades de nuestro sistema, los contribuyentes deberán estar registrados en la nueva OFICINA VIRTUAL, por lo que le invitamos a realizar su registro en el siguiente enlace <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login> donde podrá consultar sus estados de cuenta, pagos realizados y descargar facturas.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, para futuras peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias puede autorizar a las entidades para responder vía correo electrónico, incluyendo en la petición su e-mail. También puede radicar sus requerimientos dirigidos a Secretaría Distrital de Hacienda a través del correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co).

Nuestros asesores le orientan y responden sus preguntas a través de los canales oficiales habilitados, consulte gratis en nuestros canales oficiales de atención: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion> o en el PBX (601) 3385000.

Por último, recuerde que nuestros trámites son gratuitos y no requieren gestión de intermediarios, hágalo usted mismo a través del siguiente enlace:

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/pagos-impuestos>. Si requiere atención personalizada contáctenos a través de nuestros canales de atención <https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>.

Para la Secretaría Distrital de Hacienda SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión realizada, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jAOxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u>

Cordialmente,



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

#### Oficina de Cobro General

Dirección Distrital de Cobro

Secretaría Distrital de Hacienda

Dirección: KR 30 25 90

Bogotá, D.C. - Código Postal 111311  
– Colombia

Teléfono: (571) 3385772

Proyectó: I.D.B.C.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Reservada

**Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!**

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*Auto de Evaluación Investigación Disciplinaria*

200010-101

Auto Archivo

**EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 del Código General Disciplinario, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	(i) Queja anónima con radicado 2020ER71470 del 07/09/2020 y SDQS 2263722020; (ii) queja anónima remitida por la Contraloría de Bogotá con radicados 2021ER212762 del 23/11/2021 y 2021ER213062 del 24/11/2021; (iii) queja anónima remitida por la Personería de Bogotá mediante radicados 2022ER636113 y 2022ER636126 del 25/10/2022; (iv) queja anónima con radicado 2023ER018900 del 17/01/2023 y SDQS 128242023; y (v) queja anónima con radicado 2023ER019740 del 18/01/2023 y SDQS 230192023
<b>IMPlicados</b>	Jonathan Helí Rozo Miranda Aleida Fonseca Marín
<b>FECHA DE RECIBO</b>	07/09/2020, 23/11/2021, 24/11/2021, 25/10/2022, 17/01/2023, 18/01/2023
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Febrero de 2020 a enero de 2023
<b>HECHOS</b>	Refieren las quejas que el señor Jonathan Helí Rozo Miranda presuntamente (i) ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones; (ii) al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

	corresponden a su cargo, a la vez que ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos; <b>(iii)</b> posiblemente posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo; <b>(iv)</b> y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, Aleida Fonseca Marín.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Ejercicio de funciones y prerrogativas de manera indebida Conductas referidas al incremento patrimonial

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria dentro de las presentes diligencias, adelantadas en contra de contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 213, 221 y 224 del Código General Disciplinario.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Noticia disciplinaria

La presente investigación tuvo su origen en la queja anónima con radicado 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>1</sup>, en la que se alude a la existencia de posibles irregularidades relacionadas con una presunta asignación de funciones diferentes a las que por manual de funciones y convocatoria de concurso público de méritos le corresponden al cargo que, en período de prueba, viene ejerciendo el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en la Oficina de

---

<sup>1</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Notificaciones y Documentación Fiscal a partir del 10 de febrero de 2020 (Técnico Operativo código 314 grado 17).

Posteriormente, fue recibida una nueva queja anónima<sup>2</sup>, la cual fue presentada ante la Contraloría de Bogotá mediante Derecho de Petición DPC – 2115/21, radicado 1-2021-30287 del 22 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la cual fue trasladada a esta Secretaría por parte de la Dirección de Apoyo al Despacho de dicho ente con oficio 2-2021-29126 del 23 del mismo mes y año<sup>4</sup> y recibida en esta entidad con los radicados 2021ER212762<sup>5</sup> y 2021ER213062<sup>6</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021 respectivamente.

En dicha queja, en la que el anónimo aportó elementos de juicio para reabrir la acción disciplinaria, se reiteró que el señor **ROZO MIRANDA**, a pesar de haber sido nombrado en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, no ha pertenecido a esa dependencia y, en cambio, ha ejercido sus funciones en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio realizando convocatorias para la selección de los contratistas de orden de prestación de servicios sin competencia para ello, a la vez que ejerce sobre éstos un trato denigrante, humillante y grosero.

El 25 de octubre de 2022, con los radicados 2022ER636113<sup>7</sup> y 2022ER636126<sup>8</sup>, fue recibida en esta Secretaría la remisión efectuada por la Secretaría Común – Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, con oficio 2022-EE-0560595 del 24 de octubre del mismo año<sup>9</sup>, de la radicación 283154/2022, relacionada con la queja anónima presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá Te Escucha bajo el SDQS 2985572022<sup>10</sup>, en la que se afirmó la existencia de posibles

<sup>2</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

<sup>3</sup> Archivo electrónico 28\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX7DE7\_FLE\_P2

<sup>4</sup> Archivo electrónico 23\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX2DE7\_FLE\_P1

<sup>5</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>6</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>7</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>8</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>9</sup> Archivo electrónico 93\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>10</sup> Archivos electrónicos 94\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX1DE2\_FLE\_P5 y

95\_QUEJA\_2022ER636113\_2022ER636126\_ANX2DE2\_FLE\_P4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

actos de corrupción en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, donde el funcionario **ROZO MIRANDA**, a pesar de tener el cargo de Técnico, ejerce funciones como Profesional Especializado y control de la contratación de esa área, pero sin las calidades para hacerlo, por lo que alega un aparente prevaricato tanto de él como de la Subdirectora **ALEIDA FONSECA**; así como que el señor **JONATHAN ROZO**, con un sueldo de Técnico, se moviliza en carros y usa celulares de alta gama, posee varios vehículos y predios a su nombre, y realiza presiones a los contratistas para obtener dineros para contratarlos.

De otro lado, el 17 de enero de 2023, con radicado 2023ER018900<sup>11</sup>, fue recibida la queja anónima SDQS 128242023, mediante la cual, entre otros, se alude a la posible intervención irregular en la contratación de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del señor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y la Subdirectora **ALEIDA FONSECA MARÍN**, y se aludió a un posible acoso por parte del primero hacia las contratistas.

Por último, el 18 de enero de 2023 fue recibida la queja anónima radicada con número 2023ER019740<sup>12</sup> y SDQS 230192023<sup>13</sup>, en la que se solicitó iniciar investigación disciplinaria, entre otros, por el posible manejo dudoso de los contratos de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, por parte de la funcionaria **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

### 3.2. Cronología procesal

- Mediante Auto OCD-000271 del 28 de septiembre de 2020<sup>14</sup> se profirió decisión inhibitoria con fundamento en la queja<sup>15</sup> que dio origen a las presentes diligencias.
- 

<sup>11</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>12</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>13</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

<sup>14</sup> Archivo electrónico 18\_A\_INH\_271\_FLE\_P7

<sup>15</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- Por medio de Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, se ordenó, de un lado, la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**; y de otro, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos manifestados en la queja anónima relacionados con el supuesto trato denigrante, humillante y grosero del mencionado servidor hacia los contratistas con quienes desarrolla su labor. Esta decisión fue notificada personalmente al indagado el 27 de diciembre de 2021<sup>17</sup>.
- A través de Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, se ordenó la incorporación de una nueva queja<sup>19</sup> anónima por razón de su conexidad con los hechos objeto de investigación; a la vez que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** y **ALEIDA FONSECA MARÍN**. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico al implicado **ROZO MIRANDA** el 2 de diciembre de 2022<sup>20</sup> y a la implicada **FONSECA MARÍN** el 6 del mismo mes y año<sup>21</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000496 del 9 de diciembre de 2022<sup>22</sup>, se dispuso reconocer personería al doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, como apoderado de la implicada **ALEIDA FONSECA**. Esta decisión fue comunicada a la disciplinable **FONSECA MARÍN**, así como a su defensor el 12 de diciembre de 2022<sup>23</sup>.
- A través de Auto OCODI-000082 del 8 de marzo de 2023<sup>24</sup> le fue reconocida personería al doctor **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** para actuar como apoderado del disciplinable **JONATHAN ROZO**. Esta decisión fue notificada personalmente por medios electrónicos al implicado **ROZO MIRANDA** y a su

<sup>16</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13<sup>17</sup> Archivo electrónico 61\_NÓT\_PERS\_IMP\_ROZO\_FLE\_P1<sup>18</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14<sup>19</sup> Archivos electrónicos 94 y 95<sup>20</sup> Archivo electrónico 118\_NOT\_MED\_IMPL\_ROZO\_FLE\_P1<sup>21</sup> Archivo electrónico 136\_NOT\_MED\_IMPL\_FONSECA\_FLE\_P1<sup>22</sup> Archivo electrónico 146\_A\_REC\_PERSON\_496\_FLE\_P1<sup>23</sup> Archivos electrónicos 149 a 150<sup>24</sup> Archivo electrónico 237\_A\_REC\_PERSON\_PRUEBAS\_082\_FLE\_P11

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

apoderado el 9 del mismo mes y año<sup>25</sup>; y comunicada a la investigada **FONSECA MARÍN** y a su apoderado el 14 de marzo del presente año<sup>26</sup>.

- Por medio de Auto OCODI-000183 del 5 de junio de 2023<sup>27</sup> se ordenó la prórroga del término de la investigación disciplinaria por el término de seis (6) meses en consideración a que en el caso particular se investigan varios implicados. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>28</sup>.
- Con Auto OCODI-000472 del 5 de diciembre de 2023<sup>29</sup> se dispuso la prórroga del término de la investigación disciplinaria por tres (3) meses más, en consideración a que en el caso particular se encontraba pendiente de práctica el apoyo técnico solicitado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el cual podría modificar la situación jurídica de los disciplinables. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico a los disciplinables y sus apoderados en la misma fecha<sup>30</sup>.
- A través de Auto OCODI-000499 del 27 de diciembre de 2023<sup>31</sup> se ordenó reconocer personería al doctor **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** como apoderado del implicado **ROZO MIRANDA**. Esta decisión se comunicó al investigado y a sus apoderados el 28 del mismo mes y año<sup>32</sup>.
- Mediante Auto OCODI-000050 del 5 de febrero de 2025<sup>33</sup> se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios. Esta decisión fue notificada

<sup>25</sup> Archivos electrónicos 240 a 243

<sup>26</sup> Archivos electrónicos 255 a 256

<sup>27</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

<sup>28</sup> Archivos electrónicos 486 a 493

<sup>29</sup> Archivo electrónico 613\_A\_PRORR\_ID\_472\_FLE\_P8

<sup>30</sup> Archivos electrónicos 614 a 621

<sup>31</sup> Archivo electrónico 644\_A\_REC\_PERSON\_APOD\_ROZO\_499\_FLE\_P2

<sup>32</sup> Archivos electrónicos 645 a 647

<sup>33</sup> Archivo electrónico 734\_A\_CIERRE\_TRASL\_ALEG\_PRECAL\_050\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

personalmente por correo electrónico a los implicados y sus apoderados el 6 del mismo mes y año<sup>34</sup>.

### 3.3. Identificación de los investigados

A la presente investigación fueron vinculados:

- **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá<sup>35</sup>, con el propósito principal de *"Dirigir y controlar el cumplimiento de las políticas y procesos y procedimientos del modelo de educación fiscal, servicio al ciudadano y gestión documental fiscal y notificaciones, que se adelanten al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá, así como el proceso de control masivo, de acuerdo con los planes de la Dirección de Impuestos de Bogotá"*<sup>36</sup>.
- **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal<sup>37</sup>, con el propósito principal de *"Ejecutar las labores técnicas requeridas para el óptimo desempeño del modelo de gestión y servicio tributario, de manera oportuna y acorde con las metas propuesta (sic) por la entidad"*<sup>38</sup>, y a partir del 7 de diciembre de 2022 fue encargado en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del

<sup>34</sup> Archivos electrónicos 737 a 746

<sup>35</sup> Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 1 a 6

<sup>36</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 56 a 59, ver Archivo electrónico 164\_PRUEBA\_STH\_2022IE062239\_ANX1DE2\_FLE\_P13 folios 10 a 13

<sup>37</sup> Archivos electrónicos 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2 y 83\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX2DE9\_FLE\_P5

<sup>38</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Servicio<sup>39</sup> con el propósito principal de “Ejecutar las acciones relativas a la gestión del servicio brindando atención presencial y no presencial, atendiendo al tratamiento diferencial por segmento de contribuyentes”<sup>40</sup>.

### 3.4. Argumentos defensivos

- El doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ**, apoderado de la investigada **FONSECA MARÍN**, mediante escritos radicados con los números 2023ER042217 del 31 de enero<sup>41</sup>, 2023ER086307 del 1 de marzo<sup>42</sup> y 2023ER249234<sup>43</sup> y 2023ERR249340<sup>44</sup> del 2 de junio y 2023ER255799 del 7 de junio<sup>45</sup> de 2023 y 2024ER106712 del 6 de mayo de 2024<sup>46</sup>, así como en los alegatos precalificatorios radicados con el número 2025ER047516 del 24 de febrero de 2025<sup>47</sup>, presentó solicitud de archivo con fundamento en los siguientes fundamentos defensivos:
  - ✓ La improcedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en quejas anónimas, más aún cuando habiendo sido citados, los quejoso no comparecieron a ratificar sus acusaciones ni a presentar pruebas de su dicho.

<sup>39</sup> Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 1 a 2

<sup>40</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

<sup>41</sup> Archivos electrónicos 177\_COM\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_FLE\_P3 y 178\_SOL\_APOD\_GUIZA\_2023ER042217\_PPAL\_FLE\_P5

<sup>42</sup> Archivos electrónicos 212\_COM\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_FLE\_P2 y 213\_DP\_PRUEBAS\_COPIAS\_APOD\_GUIZA\_2023ER086307\_PPAL\_FLE\_P4

<sup>43</sup> Archivos electrónicos 494\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_FLE\_P4 y 495\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249234\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>44</sup> Archivos electrónicos 481\_COM\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_FLE\_P1 y 482\_DP\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER249340\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>45</sup> Archivos 514\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_FLE\_P2 y 515\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2023ER255799\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>46</sup> Archivos electrónicos 662\_COM\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_FLE\_P3 y 663\_SOL\_ARCH\_APOD\_GUIZA\_2024ER106712\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>47</sup> Archivos electrónicos 758\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3 y 759\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GUIZA\_2025ER047516\_FLE\_P3



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- ✓ La falta de competencia de su prohijada en el nombramiento del servidor **JONATHAN ROZO** ni en la asignación de funciones en materia contractual, para lo cual hizo referencia al documento de borrador de delegación de funciones aportado con la queja que originó la “reapertura” del expediente disciplinario, así como a la competencia asignada a la Subdirección de Asuntos Contractuales en relación con la contratación de la entidad.
- ✓ La inexistencia de pruebas en materia de contratación.
- ✓ Falta de pruebas que comprometan la responsabilidad de la implicada al presuntamente permitir de manera arbitraria que el señor **ROZO MIRANDA** cumpliera funciones diferentes a las de su cargo, o relacionadas directamente con temas de contratistas, así como respecto del “cobro de coimas” por parte de su defendida, todo lo cual fue confirmado por los testigos quienes fueron concluyentes en el sentido de negar y/o no constatar el ejercicio de actividades de corrupción y/o exigencia de dadiwas para ejercer actividades contractuales en la entidad.

Con lo que, en la medida que el material probatorio que existe en el expediente es claro en señalar que su poderdante no ha cometido ninguna de las faltas que en las quejas anónimas se le endilgó, solicitó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra.

- Por su parte, los doctores **JUAN DIEGO ARAQUE** y **JUAN PABLO GARCÍA**, actuando en calidad de apoderados del implicado **ROZO MIRANDA**, mediante escritos radicados con los números 2023ER102623 del 7 de marzo de 2023<sup>48</sup> y 2024ER298318 del 8 de noviembre de 2024<sup>49</sup>, correo electrónico del 5 de

<sup>48</sup> Archivos electrónicos 230\_COM\_PODER\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P2 y 234\_DP\_ARCH\_COPIAS\_APOD\_ARAQUE\_2023ER102623\_FLE\_P6

<sup>49</sup> Archivos electrónicos 705\_COM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2 y carpeta Documentos reservados folio 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

febrero de 2025<sup>50</sup> y en los alegatos precalificatorios con radicado 2025ER045837<sup>51</sup> y 2025ER046136<sup>52</sup> del 21 de febrero de 2025, presentaron los siguientes argumentos defensivos en favor de su poderdante:

- ✓ Improcedencia de la apertura de investigación con fundamento en anónimos sin el cumplimiento de requisitos legales.
- ✓ Falta de motivación de la decisión para haber ordenado la apertura de investigación disciplinaria en contra de su poderdante a pesar de lo anterior y de la temeridad de las quejas.
- ✓ Falta de pruebas que demuestren las conductas atribuidas al investigado.
- ✓ En relación con el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, alegaron:
  - Vulneración injustificada de los términos previstos en el Código General Disciplinario los cuales fueron ampliamente sobrepasados por la autoridad disciplinaria.
  - Se dotó a los Informes Técnico Científicos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, del carácter de dictamen pericial, y se han aplicado a su trámite y confección, las normas previstas por el Código General Disciplinario, especialmente en su artículo 180.
  - La adición rendida por el organismo técnico excedió los términos procesales por lo que, señalan, las aclaraciones han debido tenerse como no allegadas a la vez que demuestran falta de solidez de la

<sup>50</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>51</sup> Archivo electrónico 752\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_FLE\_P2

<sup>52</sup> Archivos electrónicos 753\_COM\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER046136\_FLE\_P4 y 754\_ALEG\_PRECAL\_APOD\_GARCIA\_2025ER045837\_2025ER046136\_PPAL\_FLE\_P2

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

información, así como vulneración del derecho a la igualdad de armas, al haber tenido en cuenta esta adición, mas no haber considerado el documento enviado el día 5 de febrero de 2025, en el cual se descorría traslado de las supuestas aclaraciones al dictamen inicial.

- No se tuvieron en cuenta, aún cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN).
- En línea con lo anterior, el perito se limitó a indicar que las circunstancias expuestas en la respuesta enviada carecían de soportes documentales que debían ser allegados, sin existir el deber legal de hacerlo, en contravía del postulado de buena fe, y que los documentos allegados, como extractos bancarios y declaraciones de renta debidamente publicadas, no tenían la entidad para soportar los movimientos patrimoniales de su poderdante, estableciendo efectivamente tarifas legales de lo que tiene o no entidad para probar hechos y circunstancias ocurridas en el pasado, imponiendo de facto una valoración probatoria que no le corresponde al perito.
- No se tuvo en cuenta que su prohijado es casado sin capitulaciones matrimoniales, es decir, que existe sociedad conyugal vigente desde el 19 de agosto del año 2017 con la señora María Paula Roncancio García, como consta en la escritura pública 1988 de esa fecha, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual adquiere implicaciones patrimoniales que en la práctica, conlleva la constitución de un solo patrimonio para los cónyuges.
- Se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por todo lo anterior, se solicitó la aplicación de la duda razonable y, en consecuencia, la terminación del proceso adelantado contra su defendido.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Requisitos para disponer el archivo definitivo o la formulación de cargos**

El artículo 263 de la Ley 2094 de 2021, establece:

*"Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley".* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el presente expediente se inició bajo la égida de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que para el momento de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario no se había proferido la correspondiente decisión de evaluación de la investigación disciplinaria, bien fuera con auto de archivo o cargos, debidamente notificados; resulta aplicable el procedimiento establecido en esta última norma.

No obstante, en relación con el principio de legalidad, el Código General Disciplinario dispone:

*"Artículo 4º Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias".*

Por lo tanto, la falta disciplinaria, respecto de la cual se efectuará el pronunciamiento, será la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 221 del Código General Disciplinario, una vez surtida la etapa de cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

precalificadorios, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Con fundamento en la prueba obtenida regular y oportunamente, se procede a determinar si se acreditan los presupuestos para proferir auto de cargos, según lo consagra el artículo 222 del Código General Disciplinario, esto es, la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de la investigación, en los términos establecidos por los artículos 90 y/o 224 de la misma ley.

#### **4.2. Análisis del caso concreto**

Frente al asunto que nos ocupa, es pertinente recordar, como ya se mencionó, que en el expediente que nos ocupa, son objeto de investigación las siguientes conductas que se desprenden de las quejas anónimas radicadas en esta Secretaría con los números 2020ER71470 del 7 de septiembre de 2020 y SDQS 2263722020<sup>53</sup>, 2021ER212762<sup>54</sup> y 2021ER213062<sup>55</sup> del 23 y 24 de noviembre de 2021, 2022ER636113<sup>56</sup> y 2022ER636126<sup>57</sup> del 25 de octubre de 2022, 2023ER018900 del 17 de enero de 2023<sup>58</sup> SDQS 128242023, 2023ER019740<sup>59</sup> y SDQS 230192023<sup>60</sup> del 18 de enero de 2023:

- Que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** presuntamente ha venido desempeñando unas funciones que no le corresponden según el manual de funciones;

<sup>53</sup> Archivos electrónicos 3 a 5

<sup>54</sup> Archivo electrónico 21\_QUEJA\_2021ER212762\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>55</sup> Archivo electrónico 29\_QUEJA\_2021ER213062\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>56</sup> Archivo electrónico 91\_COM\_QUEJA\_2022ER636113\_FLE\_P3

<sup>57</sup> Archivo electrónico 92\_COM\_QUEJA\_2022ER636126\_FLE\_P3

<sup>58</sup> Archivos electrónicos 166\_QUEJA\_2023ER018900\_PPAL\_FLE\_P1 y 167\_QUEJA\_2023ER018900\_ANX1DE1\_FLE\_P4

<sup>59</sup> Archivo electrónico 171\_QUEJA\_2023ER017940\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>60</sup> Archivo electrónico 172\_QUEJA\_2023ER017940\_ANX1DE1\_FLE\_P5

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Al parecer tiene prerrogativas en materia contractual que no corresponden a su cargo;
- Además, ejerce presión sobre los contratistas para obtener dinero a cambio de contratarlos;
- Que, al parecer, posee bienes que no corresponden a su salario como Técnico Operativo, lo que denotaría un posible incremento patrimonial;
- Y que esta situación se estaría presentando presuntamente con el conocimiento de la Subdirectora de Educación Tributaria y Servicio, **ALEIDA FONSECA MARÍN**.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar estas conductas y la responsabilidad de los investigados a fin de tomar la decisión que frente a cada uno de ellos corresponda:

#### **4.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**

A partir de los medios probatorios que reposan en el expediente se encuentra demostrado, objetivamente, que el servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRADA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, pudo incurrir en la falta gravísima establecida en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y en el numeral 2 del artículo 62 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, al posiblemente haber incrementado su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 en valores de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, como resultado del análisis de los activos, pasivos y bienes patrimoniales contenido en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**4.2.1.1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, con base en el análisis de las pruebas que lo fundamentan**

Frente a la solicitud elevada por esta instancia a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la designación de profesionales idóneos, para que mediante prueba técnica establecieran si el disciplinable había incurrido en incremento patrimonial injustificado, el citado organismo, mediante Informe Técnico Científico IUC D-2023-32986103<sup>61</sup>, allegado a esta Oficina con oficio DNIE No. 2568 del 9 de octubre de 2024, con radicado 2024ER267357 del 16 del mismo mes y año<sup>62</sup>, y aclarado y/o complementado mediante informe<sup>63</sup> allegado con oficio 2025ER012551 del 17 de enero de 2025<sup>64</sup>, determinó el posible incremento patrimonial sin justificar por parte del servidor **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, en cuantías de \$121.228.413, \$215.119.071 y \$343.706.385, respectivamente.

Para el efecto, según informó este organismo, utilizó la información allegada al expediente para el periodo comprendido entre enero de 2020 hasta el 2022, para lo cual se estableció el monto estimado de los activos y pasivos con corte al 31 de diciembre de 2019, suma que constituye el patrimonio inicial del investigado; para posteriormente, determinar por cada uno de los años antes citados el valor de los ingresos y el de las aplicaciones efectuadas en cada una de las vigencias analizadas.

Igualmente, elaboró un estado financiero<sup>65</sup> de propósito especial, en donde realizó un cotejo entre el origen de recursos y su utilización, con un análisis comparativo de los recursos del investigado, entendidos estos como dinero en efectivo disponible, tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de

<sup>61</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folios 40 a 46

<sup>62</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>63</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

<sup>64</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folios 10 a 18

<sup>65</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 720\_PRUEBA\_PGN\_2025ER012551\_FLE\_P18 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros.

De donde se concluye que “*si el total de las UTILIZACIONES de recursos es mayor que el total de las FUENTES se determina una DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR en un período determinado*”.

Es de citar que la fuente de información utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales la constituyó la suministrada por entidades como Oficina de Registros Zona Norte, VUR, Transunion, Runt, RUES, IGAC, Secretaría Distrital de Hacienda, DIAN, Data Crédito, Cámara de Comercio, Departamento Administrativo de la Función Pública - SIGEP, ADRES, Superintendencia de Instrumentos Públicos, BBVA, Colpatria, Compensar, Davivienda, ICETEX, NU Bank, Banco de Occidente y TUYA<sup>66</sup>.

Así las cosas, como ya se indicó, el citado organismo tomó como punto de partida de su análisis el patrimonio del implicado, conocido a 31 de diciembre de 2019, así:

---

<sup>66</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, DOCUMENTOS SOPORTE INF, OneDrive\_1\_9-10-2024, OneDrive\_2\_9-10-2024, OneDrive\_3\_9-10-2024, oficios enviados y respuesta

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

<b>ANEXO No.1</b>		
EXPEDIENTE 076-202 / IUC D-2023-3298619		
IMPlicado: JONATHAN HELI ROZO MIRANDA		
C.C. 79,990,080		
PATRIMONIO INICIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
Cifras en miles de pesos		
ACTIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Reanault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014	Runt y valuación	\$ 48.300
Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E	Runt y valuación	\$ 11.000
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		\$ 59.300
PASIVOS	ANEXO/FOLIO	VALOR
Credito Colpatria 568618183351	bancos / Colpatria	\$ 17.140,99
Credito Davivienda 05900474300097596	bancos / Davivienda	\$ 46.140,33
Credito Icetex	icetex	\$ 11.823,63
<b>TOTAL PASIVOS</b>		\$ 75.105
<b>TOTAL PATRIMONIO INICIAL</b>		\$ -15.805

De manera subsiguiente, entró a establecer por períodos anuales los ingresos y las utilizaciones durante las vigencias 2019, 2020 y 2021, en los siguientes términos:

“(...)

*2020: Durante este periodo se determinaron recursos por la suma de \$249.961.8650 y se identificaron utilizaciones por \$371.190.278 por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$121.228.413.*

*2021: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$114.806.773 y se identificaron utilizaciones por \$329.925.836, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$215.119.071.*

*2022: Para esta anualidad se determinaron recursos por la suma de \$64.212.840 y se identificaron utilizaciones por \$407.919.225, por lo que presenta diferencia patrimonial a justificar de \$343.706.385.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)".

Información que fue obtenida por el organismo técnico del análisis realizado en el formato de incremento obrante en la carpeta de documentos reservados, archivo electrónico 691\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_ANX1DE1\_FLE\_P1, en la pestaña correspondiente a “fuentes y usos”, así:

	ANEXO/FOLIOS	2020	2021	2022
<b>ORIGEN DE RECURSOS</b>				
<b>Total ingresos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 173.692</b>	<b>\$ 93.134</b>	<b>\$ 39.005</b>
<b>Disminución de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>			<b>\$ 6.907</b>
<b>Venta vehículo Motocicleta KTM 200 DUKE placa OCA79E-- adquiere 29 de sep de 2018 - venta 5 de junio de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 11.000</b>		
<b>Venta vehículo renault Koleos Privilage Wagon Placa HSO115 modelo 2014- adquiere 6 de mayo de 2019 y vende 20 de octubre de 2020</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 48.300</b>		
<b>Ingreso por avances de las tarjetas de crédito</b>	<b>ANEXO No. 7</b>	<b>\$ 16.970</b>	<b>\$ 21.673</b>	<b>\$ 18.300</b>
<b>TOTAL ORIGEN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 249.962</b>	<b>\$ 114.807</b>	<b>\$ 64.213</b>

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

UTILIZACIÓN DE RECURSOS				
<b>Total gastos del implicado</b>	<b>ANEXO No. 3</b>	<b>\$ 136.052</b>	<b>\$ 174.920</b>	<b>\$ 150.427</b>
<b>Compra vehículo-Camioneta wagon mercedezs benz GLK automatik modelo 2015</b>	<b>ANEXO No. 2</b>	<b>\$ 89.100</b>		
<b>Compra vehículo -Kia Picanto Hatch Back Pi</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 59.200</b>
<b>Compra bien Imuble 50S-40791564</b>	<b>ANEXO No. 2</b>			<b>\$ 68.459</b>
<b>Pagos tarjetas de credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 7.1 a 7.3</b>	<b>\$ 10.366</b>	<b>\$ 9.529</b>	<b>\$ 64.376</b>
<b>Pagos credito por caja</b>	<b>ANEXO No. 8 a 8.10</b>	<b>\$ 73.808</b>	<b>\$ 87.576</b>	<b>\$ 25.786</b>
<b>Aumento de saldos bancarios</b>	<b>ANEXO No.4</b>	<b>\$ 3.734</b>	<b>\$ 3.121</b>	
<b>Retiros bancarios sin identificar su uso</b>	<b>ANEXO No. 6</b>	<b>\$ 58.130</b>	<b>\$ 54.780</b>	<b>\$ 39.670</b>
<b>TOTAL UTILIZACIÓN DE RECURSOS</b>		<b>\$ 371.190</b>	<b>\$ 329.926</b>	<b>\$ 407.919</b>
<b>DIFERENCIA PATRIMONIAL A JUSTIFICAR</b>		<b>\$ -121.228</b>	<b>\$ -215.119</b>	<b>\$ -343.706</b>

Para concluir que, “conforme al análisis patrimonial realizado al investigado y, con fundamento en las pruebas allegadas, presenta las siguientes diferencias patrimoniales a justificar:

#	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	2020	2021	2022
1	JONATHAN HELI ROZO MIRANDA	79.990.080	\$ 121.228.413	\$ 215.119.071	\$ 343.706.385

(....).

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Estando dentro del término de traslado de la prueba a los sujetos procesales, mediante escrito<sup>67</sup> remitido por correo electrónico del 7 de noviembre de 2024, y radicado con el número 2024ER298318 del 8 del mismo mes y año<sup>68</sup>, el doctor **JUAN PABLO GARCÍA**, en su calidad de apoderado del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, solicitó la ampliación del Informe aludido, en la medida en que “(...) no tuvo en cuenta, aun cuando es información debidamente publicada, las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios, en los que se refleja el patrimonio declarado en cada uno de los años sobre los cuales se realizaron las investigaciones (2020, 2021 y 2022) y los anexos de cada una de esas declaraciones (debidamente aceptadas y revisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN) (...)”.

Para estos efectos, allegó análisis<sup>69</sup> de la composición del patrimonio del disciplinable rendido por el Contador Público Luis Alfredo Reinoso Galvis, con el fin de demostrar la inexistencia de las diferencias encontradas en las conclusiones antes referidas, las cuales “son completamente justificadas, tanto por ahorros personales, créditos con entidades bancarias y compañías de financiamiento para la compra de vehículos, así como por préstamos de personas naturales familiares del Sr. Rozo y cuentas por cobrar que componen el patrimonio al ser activos intangibles”:

---

<sup>67</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folio 1

<sup>68</sup> Archivo electrónico 705\_CÓM\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIÉNT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_FLE\_P2

<sup>69</sup> Carpeta documentos reservados, archivo electrónico

706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

		2020	2021	2022
PATRIMONIO				
SALDO EN BANCOS	Davivienda y Bancolombia	4.691.288	7.176.229	863.608
CUENTAS POR COBRAR	Saldo a favor Renta		638.000	638.000
	Cuenta por cobrar Suzuki		2.603.345	
	Retención en la Fuente ante transito	437.000		
	RTEFE DAVIVIENDA	196.561		10.530
	Cuenta por cobrar BBVA	1.203.970		1.021.351
	Cuenta por cobrar COMPENSAR	1.806.000	1.806.000	
	ALMACENES CORONA			20.113.521
	Préstamo Personas Naturales VICTOR MANUEL GUTIERREZ	120.000.000	120.000.000	94.620.000
	Cuenta por cobrar C A San Diego SAS	200.000.000	200.000.000	200.000.000
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Camioneta Mercedes Benz UCR015	120.000.000	120.000.000	
	Apartamento Madelena 50%			90.000.000
	AUTOMOVIL KW5648 2022			43.346.000
	TOTAL PATRIMONIO	448.354.818	462.243.774	462.833.210
DEUDAS				
	compañía financiamiento TUYA	\$ 6.677.576	\$ 34.594.767	\$ 22.071.091
	CXP BBVA	\$ 78.980.305	\$ 124.771.871	\$ 110.860.929
	davivienda	\$ 59.690.536		\$ 999.843
	NU COLOMBIA SA			\$ 4.735.659
	BANCO FALABELLA SA			\$ 10.959.486
	TOTAL DEUDAS	146.348.817	169.088.888	148.827.008
INGRESOS				
	financieros	124.787	170.270	150.424
	FONDO NAL DEL AHORRO	233.512	773.938	1.399.199
	SECRETRIA DISTRITAL	52.405.735	49.490.096	60.598.355
	TUYA			13.062
	BBVA			551.680
	TOTAL INGRESOS	62.784.064	60.434.304	62.812.720
COSTOS Y GASTOS				
	Aportes salud	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	TOTAL GASTOS	2.722.882	3.007.396	3.464.969
	RESULTADO DEL EJERCICIO	30.041.172	47.426.908	59.447.751

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

No obstante, en la complementación del Informe<sup>70</sup>, el organismo técnico reiteró que la metodología usada para el estudio patrimonial del señor **ROZO MIRANDA** consiste en la elaboración de “un estado de FUENTES y UTILIZACIONES de recursos del periodo investigado, mediante el cual se realiza el análisis comparativo de los recursos del investigado (entendidos estos como dinero en efectivo disponible), tales como ingresos laborales, préstamos de dinero, venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros recursos, frente a su uso, es decir, gastos de manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros”.

En esa medida y valorados los argumentos y documentos aportados por la defensa del investigado, determinó que:

- No se puede tomar como fuentes de recurso los saldos a favor en la DIAN, a no ser que hayan sido efectivamente pagados por la DIAN al disciplinado, de lo cual no obra soporte;
- Igualmente con el caso de los ingresos con el Fondo Nacional del Ahorro que tampoco es posible incluir en el estudio, a no ser que hayan sido desembolsados por el Fondo al disciplinado, al respecto de lo cual, tampoco se adjuntó soporte alguno;
- No hay soportes de ingresos financieros por desembolsos de TUYA y/o del BBVA en el año 2022, ni de los extractos reportados se identifican dichos desembolsos o recursos pagados en ese año;
- Tampoco están soportadas las cuentas por cobrar a Suzuki, Compensar, C A San Diego SAS y/o Almacenes Corona, los cuales sólo podrían tomarse como fuentes de ingreso en el momento en que sean cancelados y el disciplinado reciba los recursos, con la aclaración que no se tiene claridad sobre el origen de las mencionadas cuentas por cobrar y si estas tienen relación con alguna

---

<sup>70</sup> Archivo electrónico carpeta documentos reservados, 690\_PRUEBA\_PGN\_2024ER267357\_PPAL\_FLE\_P46 folio 1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

otra actividad económica adicional que tenga el investigado y que no ha sido soportada;

- No hay ningún soporte o documento que permita corroborar las obligaciones contraídas con Víctor Manuel Gutiérrez, la fecha de su desembolso, las condiciones de pago y amortización y los pagos recibidos de la obligación, además que, de existir, serían una utilización en el año en que se realizó el préstamo, lo que implicaría una mayor diferencia patrimonial a justificar.
- Las retenciones en la fuente son un anticipo del impuesto de renta y no pueden ser considerados como un ingreso, con la claridad que los ingresos para el análisis se toman netos, descontando todas las deducciones entre las que se encuentran los temas de salud, retención en la fuente y los aportes a pensión;
- Por último, se indicó que en la solicitud del Contador no se incluyeron todas las deudas reportadas por las diferentes entidades financieras y tampoco se soportan los temas adicionales.

En consecuencia, la confrontación de la información recopilada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales arrojó que los ingresos percibidos por el investigado, al parecer, no alcanzan a justificar los egresos que durante los años 2020, 2021 y 2022 presentó, incremento que fue establecido en esta investigación por los medios idóneos y legales para determinar su existencia y por parte de expertos en temas contables, financieros y en general de tipo económico, de donde se infiere la demostración objetiva de la existencia de falta disciplinaria y de las pruebas que comprometen la responsabilidad del investigado, por cuanto resulta ostensible el posible incremento patrimonial a favor propio y de manera directa durante el periodo investigado, sin que los argumentos defensivos fueran suficientes para explicar o desestimar el incremento patrimonial del citado servidor.

En estas condiciones, se encuentran reunidos los requisitos legales para proceder a la formulación de cargos, toda vez que, hasta el momento, se ha demostrado objetivamente la ocurrencia de la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad del servidor **ROZO MIRANDA**, quien, según se encuentra probado, presentó un incremento patrimonial, al parecer, de manera injustificada, directa y en favor propio en las vigencias 2020, 2021 y 2022, al haberse encontrado mediante

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

prueba técnica que los ingresos percibidos no cubren en su totalidad las utilizaciones durante los años mencionados, lo que se circumscribe a la falta gravísima contemplada en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, que conforme a la época de ocurrencia de los hechos contienen una descripción idéntica en las dos normas, pues tratándose de funcionarios públicos, estos deben explicar en forma clara y precisa las diferencias patrimoniales que se encuentren, debiéndose prestar especial atención a los aumentos que no resulten justificados, en la medida que pueden constituir una infracción al régimen disciplinario, como ya se expuso.

#### **4.2.1.2. Illicitud sustancial**

Teniendo en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en vigencia tanto de la Ley 734 de 2002 como de la Ley 1952 de 2019, resulta pertinente mencionar que según los artículos <sup>71</sup><sup>71</sup> y <sup>972</sup>, respectivamente, la illicitud sustancial de la falta se constituía cuando se afectara el deber funcional sin justificación alguna, manteniendo el contenido sustancial del mismo.

Ahora, con base en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 *ibidem*, de igual contenido<sup>73</sup>, es claro que quienes ejercen función pública deben desempeñar el empleo, cargo o función, dentro de la esfera de su competencia y de sus funciones, con pleno respeto y aplicación de la Constitución y las Leyes y, ante todo, consultando permanentemente los intereses del bien común y sin perder de vista el cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>71</sup> Illicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

<sup>72</sup> Illicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

<sup>73</sup> Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Al respecto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en proveído del 18 de diciembre de 2008, radicado 161- 4019 (020-14369379/06), señaló lo siguiente:

*"(...) Resulta entonces elemento básico tanto para la organización estatal como para la materialización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo para aplicar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; para procurar que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con apego a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública"<sup>74</sup>.*

*Y en ejercicio de sus funciones no solo los servidores públicos deben propender por la realización de esos cometidos estatales, sino que adicionalmente no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; so pena de verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, (...)"<sup>75</sup>.*

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta las circunstancias ya manifestadas, se vislumbra que el investigado, presentó un incremento patrimonial, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, con lo cual, pudo incurrir en una falta consagrada en la ley disciplinaria como gravísima, contraria a los principios orientadores de la Función Pública, entre los que se cuentan los de buena fe y moralidad, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>74</sup> Ver sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, S.P.V. Jaime Araújo Rentería, A.V. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>75</sup> C.P., arts. 60. y 123 Ibidem. Sentencia C-708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-507/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con lo anterior, los numerales 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevén:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)".* (Resaltado fuera de texto)

Así pues, en este caso no se trata de que con la conducta se afecten de manera específica las funciones del cargo que ejercía el investigado para la época de los hechos, sino que en forma general se genera una afectación a la función pública y sus principios rectores de moralidad pública y la buena fe, como algunos de aquellos que todo servidor público debe observar en su desempeño laboral, pues no se puede perder de vista que no se trata sólo de cumplir las funciones, sino que los servidores públicos, por su calidad, como representación del ejercicio del poder estatal, tienen otros deberes y obligaciones por cumplir, como en este caso sería el justificar sus incrementos patrimoniales.

Además, esta afectación sustancial del deber funcional pudo producirse sin justificación pues, como ya se indicó, los análisis aportados por la defensa del disciplinable, elaborados por un Contador Público, no tuvieron la entidad suficiente para demostrar la diferencia patrimonial encontrada en el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, pues a pesar que se hizo mención a algunas fuentes como préstamos personales, saldos a favor de la DIAN, ingresos del Fondo Nacional del Ahorro y cuentas por cobrar, entre otros,

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

según fue verificado por el organismo técnico, no cuentan con soporte ni se acreditó su ingreso a las cuentas del investigado.

En suma, hasta el momento procesal actual, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal de exclusión de responsabilidad y, por el contrario, se encuentran elementos que dan cuenta de la ilicitud sustancial de la conducta reprochada, en perjuicio de los principios de buena fe y moralidad que rigen la función pública.

#### **4.2.1.3. Normas posiblemente violadas y concepto de la violación**

Con la actuación antes precisada, el disciplinable **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA**, pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar el patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, prevista, según la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el artículo 48 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 y en el artículo 62 numeral 2 de la Ley 1952 de 2019, que prevén:

- Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.*

- Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

*“LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO ÚNICO*

*LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR*

*CAPITULO I*

*FAULTAS GRAVÍSIMAS*

*ARTÍCULO 62. Faltas relacionadas con la moralidad publica*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...)

*2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga".*

Teniendo en cuenta que la descripción objetiva de la falta es la misma en las dos normas, aplicables según el momento de ocurrencia de la misma, se hará el análisis conjunto en los siguientes términos:

El disciplinable **JONATHAN ROZO** pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima de incrementar injustificadamente su patrimonio, como lo concluye el Informe Técnico Científico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, pues contrario a lo aseverado por la defensa, a partir de los respectivos análisis contables, patrimoniales y financieros se encontró que, posiblemente, en este caso hubo un incremento patrimonial, pues realizada la confrontación de los ingresos del disciplinado, frente a sus egresos, se evidenció que no había justificación sobre el origen de los dineros utilizados para asumir esos egresos, de donde se puede inferir la existencia de otro origen de ingresos que no se encuentra justificado.

Adicionalmente, es importante resaltar que la obligación de justificar el incremento patrimonial deviene de una obligación de orden constitucional<sup>76</sup> y legal<sup>77</sup> para todo servidor público, a fin de proteger la función pública, siendo claro que, al aceptar el cargo, el servidor también acepta las cargas y responsabilidades, como en este caso el de justificar tanto el origen de su patrimonio como todo incremento patrimonial.

<sup>76</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 122. (...) Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

<sup>77</sup> Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", artículo 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo; y Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.1.4. Responsabilidad subjetiva

Como quiera, se reitera, que dada la época de ocurrencia de los hechos son aplicables tanto el Código Disciplinario Único como el Código General Disciplinario, los artículos 13<sup>78</sup> y 10<sup>79</sup>, respectivamente, prevén que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, así como que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, manteniéndose la sustancialidad del precepto normativo.

En relación con los alcances del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el Derecho disciplinario de los servidores públicos”<sup>80</sup>.*

Para que exista dolo, *“basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente ha infringido, y ha captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero”<sup>81</sup>.*

<sup>78</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

<sup>79</sup> Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>80</sup> Sentencia C-155 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Marzo 5 de 2002

<sup>81</sup> GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, pag. 363

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019 establece que “*La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización*”.

En el caso particular, se observa que el implicado, al parecer, actuó con dolo, pues las pruebas arrimadas al proceso denotan que su conducta se realizó con conciencia y voluntad dado que en su calidad de servidor público conocía la obligación de justificar el origen de su patrimonio y la existencia de un incremento en el mismo y, sin embargo, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 se evidenció un posible incremento patrimonial que no se justificó, lo cual se evidencia por el hecho de que sus gastos son superiores a sus ingresos.

Para respaldar las aserciones realizadas por esta Oficina de cara a las manifestaciones defensivas, resulta de interés para la toma de la decisión, considerar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en referencia al delito de Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, específicamente en cuanto a la prueba de su acreditación y las responsabilidades adquiridas por quienes asumen la función pública, según la Constitución Política, y ello por cuanto en el campo penal la conducta del incremento patrimonial injustificado se denominó por el legislador en la Ley 599 de 2000 como Enriquecimiento Ilícito de Servidor Público, pero los ingrediente normativos y subjetivos tienen el mismo carácter, pues en el derecho disciplinario, esta conducta tiene una connotación netamente dolosa y lo trascendente en este asunto, es la discusión sobre la inversión de la carga probatoria. Veamos:

“(…)

*“En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.*

*Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.*

*Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”. (Subrayas de la Corte).*

*El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo no sólo las cargas y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.*

*No es entonces la explicación que rinde el sindicado frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política. (...)".*<sup>82</sup>

Según lo expuesto, se reúnen los requisitos para establecer el dolo en la conducta del disciplinado, quien tenía conocimiento de los hechos, de la ilicitud de la conducta y quiso su realización, al haber obrado de la manera en que lo hizo de forma voluntaria y contraria a sus deberes y obligaciones como servidor público, pues no de otro modo puede ocurrir cuando, posiblemente sin justificar, se incrementa el patrimonio en los elevados montos determinados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la verificación de estas condiciones, permiten a este Despacho imputar la falta, de manera provisional, a título de **DOLO**.

#### **4.2.1.5. Calificación provisional de la falta atribuida**

De conformidad con lo previsto en los artículos 42 del Código Disciplinario Único y 46 del Código General Disciplinario, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves.

Los artículos 43 y 47 *ibidem* consideran como faltas gravísimas aquellas que taxativamente están señaladas en la ley, circunstancia que exime al operador disciplinario de la evaluación de los restantes criterios contemplados en dichos

<sup>82</sup> Sentencia C-319/96 Expediente D-1253. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 148 del Código Penal y 1º del Decreto Ley 1895 de 1989. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. 18/07/1996

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

artículos, como quiera que ellos fueron establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta en los restantes eventos.

En el caso concreto, la actuación referida al incremento injustificado del patrimonio está consagrada taxativamente como falta gravísima, tanto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual la falta se imputará provisionalmente como **GRAVÍSIMA**.

#### **4.2.1.6. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos de defensa**

En relación con los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado **JONATHAN ROZO** frente a la conducta objeto de análisis en el presente acápite, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la iniciación del proceso en contra de su defendido, a pesar de su origen en quejas anónimas sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedencia, se reitera lo señalado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>83</sup>, en el que se hizo alusión a la posibilidad de presentar quejas con carácter anónimo<sup>84</sup>, así como el deber para la autoridad de su examen integral, por lo que, si bien no venían acompañadas de pruebas que acreditaran sus acusaciones, si sirvieron de fundamento para que esta instancia, de manera oficiosa dio cumplimiento a la obligación de iniciar acción disciplinaria<sup>85</sup> cuando quiera que se tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de falta con ocasión de la misma.

En esta misma línea, y frente a la argumentación de no haber motivado el auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de su defendido, debe mencionarse

<sup>83</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>84</sup> Constitución Política de Colombia artículo 23 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 13

<sup>85</sup> Ley 734 de 2002 artículo 70 y Ley 1952 de 2019 artículo 87

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

que tanto el Auto OCODI-000493 del 20 de diciembre de 2021<sup>86</sup> por medio del cual se ordenó la apertura de indagación preliminar contra el funcionario **JONATHAN HELÍ ROZO**, así como el Auto OCODI-000488 del 1 de diciembre de 2022<sup>87</sup> en virtud del cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado funcionario, cumplieron en su momento con los requisitos exigidos en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y 211 y 215 de la Ley 1952 de 2019, por lo que no es dable en este momento admitir que dichas decisiones no se encuentran debidamente motivadas.

Respecto de las falencias alegadas por la defensa en relación con la prueba técnica practicada a fin de determinar el posible incremento patrimonial injustificado del implicado, se señala lo siguiente:

Argumenta el apoderado **GARCÍA MIRANDA** que se presentó una vulneración injustificada de los términos procesales al haberlos excedido ampliamente.

En este punto, se reitera a la defensa lo manifestado en el oficio 2025EE068502 del 11 de marzo de 2025<sup>88</sup>, en el que posterior a hacer un recuento de las actuaciones surtidas por este Despacho a fin de obtener la práctica de la prueba técnica decretada oportunamente el 5 de junio de 2023<sup>89</sup>, se dejó en claro que no era atribuible a esta Oficina el tiempo que se tomó la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales para rendir el Informe Técnico Científico solicitado, ni su ampliación y aclaración, prueba que, además de haber sido decretada dentro del término legal de la investigación disciplinaria, era necesaria para lograr, no sólo la convicción para adoptar la decisión correspondiente, sino la garantía a los sujetos procesales de conocerla y controvertirla, en el evento de considerarlo necesario.

Sobre este mismo aspecto, alega la defensa una aparente desigualdad de armas al haber aceptado el Informe Técnico y su adición fuera de los términos procesales y no haber considerado el traslado corrido frente a esta última en febrero de 2025.

<sup>86</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>87</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

<sup>88</sup> Archivo electrónico 760\_RTA\_SOL\_CUMPL\_APOD\_GARCIA\_2025EE068502\_FLE\_P7

<sup>89</sup> Archivo electrónico 483\_A\_PRORR\_ID\_183\_FLE\_P9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Al respecto, se insiste, que al haber sido decretada oportunamente, la prueba rendida por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales es válida así haya sido incorporada al plenario vencida la etapa procesal, lo cual no genera su exclusión, ya que en este sentido debemos observar el momento en el cual se ordenó, así como que la no práctica en tiempo de la misma no es imputable al operador disciplinario.

Adicional a que el sólo vencimiento de los términos procesales no conlleva ni nulidad ni la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria<sup>90</sup>, como quiera que en materia disciplinaria los términos son perentorios mas no preclusivos.

Además, no puede aceptarse como cierto que no se haya tenido en cuenta el escrito presentado en el traslado de la adición del Informe Técnico Científico<sup>91</sup>, pues, además de no existir argumentaciones adicionales a las expuestas en el traslado al Informe inicial, y sobre las cuales hubo un análisis por parte de los expertos del organismo técnico, debe tenerse en cuenta que el término de traslado otorgado es el dispuesto en la norma y que el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las consideraciones de la defensa es precisamente en esta decisión de evaluación, como se viene haciendo frente a cada uno de ellos.

Sobre el particular versa otra de las inconformidades de la defensa, en el sentido de haberle dado al Informe Técnico Científico el carácter de dictamen pericial y haber aplicado el procedimiento para su práctica y contradicción<sup>92</sup>, frente a lo cual debe indicarse que la misma Procuraduría General de la Nación<sup>93</sup> se ha pronunciado para

<sup>90</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08). Agosto 18 de 2011; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 17001-23-33-000-2014-00032-01(1630-15). Enero 31 de 2018; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19). Junio 11 de 2020

<sup>91</sup> Archivos electrónicos 735\_COM\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P2 y 736\_DESC\_TRASL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APO\_GARCIA\_FLE\_P5

<sup>92</sup> Ley 1952 de 2019 artículos 177 y siguientes

<sup>93</sup> Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. P.D. Dr. Rafael Guzmán Navarro. Radicación IUC-079-003069/2009. Diciembre 15 de 2014

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

darle este tratamiento a la prueba técnica referida, tal como se hizo en el presente caso, siempre en garantía de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

Por demás, no puede tenerse como cierta la razón de la defensa en cuanto a la subjetividad del Informe Técnico Científico a que hemos venido aludiendo, por cuanto, como se ha venido exponiendo, la determinación del posible incremento patrimonial al parecer sin justificación del disciplinable, no surgió de una especulación o de conclusiones subjetivas, sino que, por el contrario, se trata del resultado de una valoración juiciosa y por parte de expertos de los elementos probatorios recaudados y analizados, por tratarse de prueba legal y válidamente obtenida. Y más aún, cuando las explicaciones del apoderado como del Contador Público del investigado, en cuanto pretendían justificar tal conducta, resultaron insuficientes y faltas de idoneidad para su justificación.

En este aspecto, señaló que sus explicaciones no fueron tenidas en cuenta, en violación del principio de buena fe, por el hecho de no haber aportado los soportes correspondientes, sin que fuera su deber legal hacerlo en virtud de la carga probatoria en cabeza del Estado, frente a lo cual es necesario mencionar que la adición del Informe Técnico Científico se encuentra suficientemente sustentado, al punto de explicar la falta de idoneidad de las razones dadas por la defensa para justificar los ingresos del implicado, con la debida contrastación con los recursos que ingresaron a sus cuentas bancarias y como ya se consideró ampliamente al Estado le corresponde determinar las diferencias considerables que se reflejan en el torrente financiero del implicado para que a su turno sea él quien en ejercicio del derecho de defensa logre demostrar la licitud de las cuantías que constituyen divergencia con la realidad económica conforme con lo analizado por los expertos.

Adicionalmente, que si bien la carga de la prueba recae en el Estado, ésta no es absoluta si se tiene en cuenta que puede haber información que únicamente puede ser aportada por quien es el titular de la misma, como lo ha señalado la Procuraduría General de la Nación:

*“(...) Sin embargo, otros autores apoyan una posición intermedia en relación con la carga de la prueba, al considerar que si bien es cierto que se encuentra en cabeza del Estado, a través del funcionario investigador, la obligación de*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*probar los hechos que se reputan irregulares, existen circunstancias específicas que limitan esa facultad para recaudar el acervo probatorio, como cuando se trata de documentos de carácter privado, lo cuales únicamente están en poder de los investigados, siendo en este caso ellos quienes deben suministrarlos, o facilitar su aproximación a la investigación, pues sin su concurso, no es posible en muchos casos, ni siquiera tener noticia de su existencia, sin que en este caso pueda hablarse de inversión de la carga de la prueba.*

*Se parte entonces de la base que la carga probatoria le corresponde al Estado, que tiene la obligación de probar la verdad material de los hechos y garantizar la efectividad sustancial de los derechos. No obstante, es igualmente cierto que existen ciertas circunstancias, amparadas en la misma ley, que tornan esta afirmación en relativa, en la medida en que se esté frente a medios probatorios de carácter privado, que únicamente se encuentran en poder de los investigados, a los cuales no se puede acceder, dado que el Estado desconoce quienes son esos particulares, o porque se trata de documentos que los disciplinados no están obligados a aportar, en cuyo caso, dependerá de su voluntad suministrarlos o no, y más allá de esto, porque en muchas ocasiones ni siquiera se sabe de qué tipo de documentos o pruebas se trata, en cuyo caso es la parte investigada la que tiene la obligación de suministrarlos o de indicar, con meridiana claridad y precisión, en manos de quien se encuentran, para que en ese orden de ideas puedan ser requeridos por la autoridad investigadora. (...)"<sup>94</sup>.*

Con la salvedad que en el presente caso si se cumplió con la carga que le corresponde a la autoridad disciplinaria para determinar la conducta posiblemente constitutiva de falta, en los términos puntuados en el presente acápite, razón por la cual se encuentra adecuadamente motivado en las razones por las cuales las justificaciones no fueron tenidas en cuenta por el organismo técnico.

---

<sup>94</sup> Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. P.D. Dr. Fernando Brito Ruiz. Radicado 020-72888-02. Abril 12 de 2004

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

También señala la defensa que no se tuvo en cuenta la existencia de una sociedad conyugal constituida por su poderdante desde 2017 y que “*todas las adquisiciones extrañas e injustificadas, obedezcan al trabajo conjunto de mi poderdante y su cónyuge durante todos esos años*”, por lo que debe indicarse que este argumento sólo vino a ser expuesto una vez corrido el traslado de la adición del Informe Técnico Científico, momento en que termina el trámite dado al dictamen pericial en la norma disciplinaria; sin dejar de lado que la totalidad de los soportes<sup>95</sup> allegados por el Contador Público dan cuenta de documentos a nombre únicamente del disciplinable, sin que se indique nada respecto de su cónyuge, quien, por demás, no fue objeto de investigación.

Por último, arguye el apoderado del investigado que se realizó estudio al patrimonio del disciplinable sobre años posteriores a las denuncias anónimas que dieron origen al proceso de manera irregular, argumento que no comparte esta instancia en la medida que las quejas cuyas denuncias son objeto de la presente investigación, fueron recibidas entre septiembre de 2020 y enero de 2023, encontrando el posible incremento patrimonial injustificado respecto de las vigencias 2020, 2021 y 2022, frente lo cual es necesario aclarar que, si la defensa se refiere a la vigencia 2019, como ya fue explicado, la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales consistió en partir del presupuesto del implicado a 31 de diciembre de 2019, para, sobre esa base, entrar a analizar los años investigados.

En consecuencia, son estas las razones por las cuales no se acogen los argumentos planteados por la defensa en punto a la conducta aquí investigada.

#### **4.2.1.7. Elegibilidad del procedimiento a seguir**

Acorde al artículo 225 A del Código General Disciplinario, la competencia para decidir el procedimiento a seguir fue asignada al funcionario de juzgamiento, en los siguientes términos:

---

<sup>95</sup> Archivo electrónico 706\_SOL\_AMPL\_INF\_TECN\_CIENT\_PGN\_APOD\_GARCIA\_2024ER298318\_PPAL\_FLE\_P18 folios 7 a 18

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

*"Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno". (Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, una vez notificado el auto de cargos al implicado, el expediente será remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 237 de 2022 y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, autoridad que deberá decidir el procedimiento a seguir, con base en los criterios establecidos en el artículo citado.

#### 4.2.2. ARCHIVO A FAVOR DE JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA

Como ya se mencionó, las quejas que dieron origen a las presentes diligencias hacen referencia, además de la conducta por la que se dispuso formular cargos al investigado **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en el acápite anterior, a la posible participación del citado servidor en la contratación de personal en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, a pesar de encontrarse vinculado como Técnico en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y no contar con competencia para tal función, así como, al parecer, haber hecho exigencias a los contratistas para su vinculación o permanencia en la misma.

Al respecto, sea lo primero recordar que el señor **ROZO MIRANDA**, desde el 3 de febrero de 2020 fue nombrado en propiedad en el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 17 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la citada Subdirección, empleo en el que tiene asignadas las siguientes funciones<sup>96</sup>:

---

<sup>96</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda" páginas 1112 a 1113, ver Archivo electrónico 88\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_ANX7DE9\_FLE\_P2 folios 2 a 3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

- "1. Realizar los cruces de información, procesamiento, reparto y control que se requieran, tendientes a satisfacer de manera oportuna y eficiente los requerimientos de los usuarios internos y externos de la información tributaria.*
- 2. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los archivos, bases de datos, procesos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el cumplimiento de los términos hasta su resolución y archivo.*
- 3. Realizar actividades de asistencia técnica de los procesos del área y sugerir alternativas de tratamiento o nuevos procesos observando los lineamientos del plan de control y servicio tributario.*
- 4. Tramitar y verificar la asignación de roles y privilegios de los usuarios con el fin de controlar el acceso a las herramientas y brindar seguridad a la información tributaria, de acuerdo con las solicitudes de las áreas de la Dirección Distrital de Impuestos.*
- 5. Actualizar diariamente las bases de datos llevadas de acuerdo con los lineamientos establecidos.*
- 6. Realizar documentos, informes, formatos, formularios, cuadros, planillas, bocetos, folletos, artes finales, organigramas y fluajogramas que se requieran para el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de tareas e informes acordes con los lineamientos fijados o instrucciones impartidas.*
- 7. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.*
- 8. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.*
- 9. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.*
- 10. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo".*

Ahora bien, es de aclarar que, si bien las quejas hacen referencia al cargo antes referido, posteriormente, a partir del 7 de diciembre de 2022 el señor **ROZO**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**MIRANDA** fue nombrado en encargo en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio de la misma Subdirección, en el que tenía asignadas las siguientes funciones<sup>97</sup>:

- “1. Atender y orientar técnicamente a los contribuyentes en los puntos de contacto presencial y no presencial, respecto de requerimientos de carácter general y/o específico con el fin de satisfacer sus necesidades de información tributaria de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas.
- 2. Atender el retorno de las actividades de atención al contribuyente de los programas de gestión masiva con el fin de satisfacer las necesidades de información tributaria de los contribuyentes, atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributaria.
- 3. Ejecutar acciones permanentes para mejorar la satisfacción del cliente teniendo en cuenta los estándares de calidad del servicio, y la normativa legal vigente.
- 4. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
- 5. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
- 6. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- 7. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
- 8. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo”.

<sup>97</sup> Resolución SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda” páginas 1070 a 1071, ver Archivo electrónico 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 3 a 4

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

En este punto, la Subdirección del Talento en memorando 2022IE001113 del 21 de enero de 2022<sup>98</sup>, señaló que “*En el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución No. SDH-000101 de 2015 en las páginas que corresponden a los cargos desempeñados por el señor Rozo Miranda, no se encuentran funciones que tengan que ver con selección o supervisión de contratistas*”. (Resaltado fuera de texto)

Afirmación que coincide plenamente con las funciones asignadas en el manual correspondiente al implicado.

Por su parte, consultado con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante memorando 2022IE000269 del 7 de enero de 2022<sup>99</sup> fue informado que el servidor **JONATHAN ROZO** cumplía las funciones establecidas en el manual del cargo que ocupa en la dependencia asignada y en la concertación de compromisos correspondiente.

Además, que dentro de los compromisos fijados en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, se encontraba la actividad de “*Consolidar los requerimientos al Contratista de Mensajería Especializada para su comunicación y seguimiento*”<sup>100</sup>.

Esta información pudo ser corroborada en los testimonios rendidos el 11 de mayo de 2023 por las señoras Norma Esperanza García Báez<sup>101</sup> y María Linnette Rojas Rivera<sup>102</sup>, quienes ejercieron el cargo de Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal, y en consecuencia, como jefes inmediatas del implicado **JONATHAN ROZO**, y que fueron coincidentes en afirmar que el servidor cumplía las funciones asignadas en el manual, y en ese marco prestaba apoyo al seguimiento de los contratos de notificaciones y archivo debido a su experticia en la Oficina de

<sup>98</sup> Archivo electrónico 81\_PRUEBAS\_2022IE001113O1\_STH\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>99</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>100</sup> Archivos electrónicos 64\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX1DE7\_FLE\_P4 y 65\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX2DE7\_FLE\_P4

<sup>101</sup> Archivo electrónico 452\_TEST\_GARCIA\_FLE\_P1

<sup>102</sup> Archivo electrónico 454\_TEST\_ROJAS\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Cuentas Corrientes, donde anteriormente se realizaba esta labor, contratos que, por demás, fueron adjudicados mediante el proceso de subasta, y en el que el acá investigado no tuvo injerencia alguna; con la aclaración que, en el evento de haber prestado apoyo directamente a la Subdirección, fue en el marco de las tareas transversales de notificación y archivo a cargo de la dependencia a la que estaba asignado.

En esa medida, concluyeron no conocer de irregularidades en el proceso de contratación en la dependencia, ni de la posible participación del servidor ya citado.

De otro lado, en relación con el proceso de selección de contratistas para la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, la Subdirección del Talento Humano en memorando 2023IE010394 del 18 de abril de 2023<sup>103</sup> informó que mediante la Directiva 001 de 2020<sup>104</sup>, la Alcaldía Mayor de Bogotá implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad es prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registran el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

Agregó que en concordancia con la mencionada Directiva, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>105</sup>, mediante la cual se establecieron los lineamientos para garantizar el uso del banco de hojas de vida, es decir, el proceso de selección de contratistas para toda la entidad. Y que, en virtud de lo anterior, se realizaron las siguientes acciones:

---

<sup>103</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>104</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>105</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

- Cada área acorde con la necesidad, solicitaba hojas de vida, mediante correo electrónico a la Subdirección del Talento Humano, suministrando la información del perfil requerido.
- La Subdirección del Talento Humano realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca, registrando los criterios más aproximados al perfil indicado, según lo permitía la plataforma.
- La Subdirección del Talento Humano revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la circular interna 006 y el marco normativo de la vinculación de grupos poblacionales, expedido por el DASCD y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Posteriormente, se remitían las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad.
- Continuando con el proceso de selección, el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, cuyos resultados consignaba en los formatos de informe y entrevista, suministrados por la Subdirección del Talento Humano.
- Finalmente, el área solicitante determinaba si adelanta el proceso de contratación, cuyo trámite ya pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales, mientras que la Subdirección del Talento Humano efectuaba los registros pertinentes en la plataforma de Talento No Palanca.

Para el efecto, allegó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>106</sup>, donde se observa el cumplimiento de tales disposiciones.

---

<sup>106</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Esta información fue reiterada por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio<sup>107</sup> al indicar que la selección de contratistas se realizaba por la plataforma Talento No Palanca por solicitud que efectuaba la supervisora de contratación **ALEIDA FONSECA MARÍN** a la Subdirección de Talento Humano<sup>108</sup>, así como que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

La misma Subdirección, en memorando 2023IE006804 del 13 de marzo de 2023<sup>109</sup>, allegado por la Subdirección de Asuntos Contractuales<sup>110</sup>, ratificó que por necesidades del servicio la selección de contratistas se realizaba por el programa Talento No Palanca y personas que ya habían trabajado en la entidad, para lo cual se realizaba un proceso de revisión de hojas de vida previo a la selección, para la medición de las competencias de los candidatos, proceso que era acompañado por los Jefes de las Oficinas en donde iban a prestar sus servicios o por parte de los asesores del despacho del Director Distrital de Impuestos.

Este procedimiento fue corroborado en las diligencias de testimonio rendidas el 10 de mayo y 16 de agosto de 2023 por Martha Isabel Rueda Ospina<sup>111</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>112</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>113</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>114</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>115</sup>, quienes para la época de los hechos se encontraban vinculados en calidad de contratistas de prestación de servicios en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, y que fueron unánimes en manifestar que la vinculación de contratistas se hacía a través del banco de hojas de vida registradas en Talento No Palanca, y en ocasiones con personal que ya había laborado en la entidad a fin de

<sup>107</sup> Archivo electrónico 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2

<sup>108</sup> Archivos electrónicos 68\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX5DE7\_FLE\_P1,

69\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX6DE7\_FLE\_P1 y 70\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_ANX7DE7\_FLE\_P1

<sup>109</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>110</sup> Archivo electrónico 263\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>111</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>112</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>113</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>114</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>115</sup> Archivo electrónico 576\_TEST OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

evitar la curva de aprendizaje, y que, en todos los casos, se realizaba una verificación de requisitos y exigencias de acuerdo al perfil, así como una entrevista en la que, coincidieron en afirmar, se encontraba presente la Subdirectora **ALEIDA FONSECA** y el Jefe de la Oficina objeto de necesidad de contratación, y servidores que prestaban apoyo, en algunos casos, el investigado **JONATHAN ROZO**.

Así mismo, en que no conocieron de posibles irregularidades en la contratación en la Subdirección ni de exigencias de parte de ningún funcionario para lograr la vinculación o la permanencia mediante contrato de prestación de servicios.

Es de resaltar que entre los testigos, se encontraban Duyiver Andrés Sanín Arias y Mauricio Alberto Ospina Ruiz, que tenían como función, entre otras, el apoyo en materia contractual en la Subdirección mencionada, y que, en cumplimiento de esta labor eran los encargados de recibir la documentación de los candidatos, verificar requisitos, asistir a las entrevistas, elaborar y revisar documentos para la contratación por parte de la Subdirección de Asuntos Contractuales, tramitar cuentas de cobro, y ratificaron que el investigado **ROZO MIRANDA** no tenía injerencia en la decisión de vinculación de los contratistas.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Subdirección del Talento Humano y la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal en memorandos 2023IE007532 del 17 de marzo de 2023<sup>116</sup> y 2023IE016731 del 15 de junio de 2023<sup>117</sup> allegaron las evaluaciones del desempeño del servidor **ROZO MIRANDA**<sup>118</sup> correspondientes a los cargos que desempeñaba entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2023 en las que se observa un desempeño sobresaliente.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por los apoderados del investigado frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

---

<sup>116</sup> Archivo electrónico 274\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>117</sup> Archivo electrónico 633\_PRUEBA\_ONDF\_2023IE016731\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>118</sup> Archivos electrónicos 275\_PRUEBA\_STH\_2023IE007532\_ANX1DE1\_FLE\_P30 folios 5 a 30 y 634 a 640

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

En relación con el argumento de defensa según el cual resultaba improcedente el inicio de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos y sin el aporte de prueba alguna, y respecto del cual el doctor **JUAN PABLO GARCÍA** solicitó un pronunciamiento expreso, es pertinente reiterar los planteamientos contenidos en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>119</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en el sentido de indicar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obsta para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>120</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>121</sup> y de investigación disciplinaria<sup>122</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

*(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a*

<sup>119</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>120</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>121</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>122</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

*su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.*

*En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>123</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

También es necesario recalcar que, pese a que mediante Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>124</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejosos anónimos, a fin de que ratificaran sus acusaciones y presentaran las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, y que se enviaron o publicaron las respectivas citaciones<sup>125</sup>, no fue posible su comparecencia<sup>126</sup>.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en relación con la posible injerencia en la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte del servidor **ROZO MIRANDA**, así como tampoco frente a las posibles exigencias para la vinculación de los mismos o su permanencia en la entidad, pues probado se encuentra, (*i*) en el primer caso, que el aquí investigado cumplió las funciones asignadas a su cargo, entre las que se encontraban prestar el apoyo para la ejecución de los contratos de notificaciones y archivo propios de la misionalidad de la

<sup>123</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>124</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>125</sup> Archivos electrónicos 281 a 285 y 415 a 419

<sup>126</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

dependencia donde ejercía sus funciones, y que, de haber participado en la etapa de selección lo fue en calidad igualmente de apoyo, sin que esté acreditado que se hubiera adoptado la decisión final por su parte; *(ii)* y en el segundo, que no existe evidencia de la solicitud de dinero u otros a cambio de la vinculación o permanencia en el contrato de prestación de servicios, como así lo ratificaron los testigos escuchado en el trámite procesal.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO PARCIAL, a favor del investigado **JONATHAN HELÍ ROZO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

Por último, en relación con el posible acoso ejercido por parte del servidor aquí investigado, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el Auto OCODI000031 del 31 de enero de 2023<sup>127</sup>, este asunto fue remitido a la Fiscalía General de la Nación y al Comité de Convivencia Laboral de la entidad, por tratarse de un asunto de su competencia.

Esta última instancia, a través de memorando 2023IE014374 del 25 de mayo de 2023<sup>128</sup>, informó que no fue posible agotar el trámite conciliatorio dispuesto en la Ley 1010 de 2006<sup>129</sup> dada la calidad de anónima de la queja, lo que impidió identificar a las posibles víctimas y desplegar las acciones preventivas contempladas en la normatividad frente a conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral.

<sup>127</sup> Archivo electrónico 175\_A\_INCORPORA\_031\_FLE\_P8

<sup>128</sup> Archivo electrónico 473\_PRUEBA\_COM\_CONV\_2023IE014374\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>129</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

#### 4.2.3. ARCHIVO A FAVOR DE ALEIDA FONSECA MARÍN

En relación con la investigada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, refieren las quejas anónimas que dieron origen al proceso que nos ocupa y las que posteriormente fueron incorporadas, posibles irregularidades en materia de contratación en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, así como permitir que el también implicado **JONATHAN HELÍ ROZO** ejerciera funciones en esta materia que no le correspondían según su manual de funciones.

Al respecto, en primer lugar es pertinente citar, como ya se mencionó, que la disciplinable para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Frente a las posibles irregularidades en la contratación, es necesario referirnos nuevamente al procedimiento establecido en la entidad para el efecto, ya citado en el acápite anterior, y que fue informado por las Subdirecciones del Talento Humano<sup>130</sup> y de Educación Tributaria y Servicio<sup>131</sup>, en virtud del cual se daba aplicación a lo dispuesto en la Directiva 001 de 2020<sup>132</sup> y la Circular interna 006 del 31 de marzo de 2020<sup>133</sup> en las que se implementó el Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C a través de la plataforma Talento No Palanca, administrada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), cuya finalidad era prestar un servicio abierto y gratuito a la ciudadanía, en donde registraban el perfil profesional para ser considerado por entidades y organismos distritales y lograr acceder a un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esto conlleve a la obligación de vinculación.

<sup>130</sup> Archivo electrónico 383\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_PPAL\_FLE\_P3

<sup>131</sup> Archivos electrónicos 63\_PRUEBAS\_2022IE000269O1\_SETS\_PPAL\_FLE\_P2 y 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>132</sup> Directrices para la Implementación del Banco de Hojas de Vida de Bogotá D.C. para la vinculación de personal mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales

<sup>133</sup> Utilización del Banco de Hojas de Vida de Bogotá, D.C. – Estrategia Talento No Palanca, ver archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1, archivo CIRCULAR INTERNA 006 DE 2020 Circular Talento No Palanca V2 (1)

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

Igualmente, está acreditado que al interior de la entidad, el área objeto de la necesidad contractual debía *(i)* realizar la solicitud a la Subdirección del Talento Humano con la especificación del perfil requerido, *(ii)* esta dependencia realizaba la búsqueda en la plataforma de Talento No Palanca de acuerdo a los criterios más aproximados al perfil indicado, *(iii)* revisaba las hojas de vida resultantes del filtro, *(iv)* remitía las hojas de vida preseleccionadas al área solicitante, donde se hacía la validación, según la necesidad y se requerían documentos a los candidatos para evaluar su idoneidad, *(v)* el área solicitante desarrollaba el proceso de la entrevista y se seleccionaban los candidatos más idóneos, y finalmente *(vi)* determinaba si adelantaba el proceso de contratación, cuyo trámite pasaba a ser competencia de la Subdirección de Asuntos Contractuales.

Con el propósito de demostrar lo anterior, la primera Subdirección aportó los soportes de la selección de contratistas de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio durante los años 2020, 2021 y 2022<sup>134</sup>, en los que se evidencia el cumplimiento de tales disposiciones.

Por su parte, la segunda Subdirección indicó que las entrevistas se hacían por parte del Despacho del Director Distrital de Impuestos con la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y sus respectivas Jefaturas; así como que la supervisión de contratos estaba a cargo de la Subdirectora, por delegación del Director Distrital de Impuestos Orlando Valbuena Gómez.

Igualmente, se reitera, este procedimiento fue objeto de pronunciamiento por parte de los testigos Martha Isabel Rueda Ospina<sup>135</sup>, Adriana Orjuela Cañón<sup>136</sup>, Eder Osorio Rosales<sup>137</sup>, Duyiver Andrés Sanín Arias<sup>138</sup> y Mauricio Alberto Ospina Ruiz<sup>139</sup>, que convergieron frente a la aplicación de las directrices en materia de contratación a través de la utilización de las hojas de vida registradas en la plataforma Bogotá

<sup>134</sup> Archivo electrónico carpeta Documentos Reservados, 384\_PRUEBA\_STH\_2023IE010394\_ANX1DE1\_FLE\_P1

<sup>135</sup> Archivo electrónico 443\_TEST\_RUEDA\_FLE\_P1

<sup>136</sup> Archivo electrónico 448\_TEST\_ORJUELA\_FLE\_P1

<sup>137</sup> Archivo electrónico 450\_TEST\_OSORIO\_FLE\_P1

<sup>138</sup> Archivo electrónico 574\_TEST\_SANIN\_FLE\_P1

<sup>139</sup> Archivo electrónico 576\_TEST\_OSPINA\_FLE\_P1

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

Talento No Palanca, y en otras ocasiones de personal que ya había laborado en la entidad, así como también coincidieron en afirmar la ausencia de irregularidades, la participación del servidor **JONATHAN ROZO** como determinante en la decisión a adoptar y la inexistencia de posibles exigencias a los contratistas por parte de ningún servidor.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados por el apoderado de la implicada frente a los puntos objeto de análisis en este acápite, es necesario mencionar lo siguiente:

Respecto de la improcedencia de actuación disciplinaria con fundamento en anónimos se insiste en lo argumentado en el Auto OCODI-000200 del 13 de junio de 2023<sup>140</sup> mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo presentada por el apoderado **FREDY GÜIZA**, en cuanto a señalar que, si bien las quejas no contenían elementos de prueba de la ocurrencia de las conductas denunciadas, ello no obstante para que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley 734 de 2002<sup>141</sup> y 87 del Código General Disciplinario, aplicables en su orden para el momento de apertura de indagación preliminar<sup>142</sup> y de investigación disciplinaria<sup>143</sup>, este Despacho, en uso de la facultad oficiosa, encaminara la actividad probatoria a definir si una determinada conducta es constitutiva o no de una falta.

Como en este sentido lo señaló el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“(...) la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.*

<sup>140</sup> Archivo electrónico 516\_A\_RES\_SOL\_ARCH\_200\_FLE\_P12

<sup>141</sup> Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente (...).

<sup>142</sup> Archivo electrónico 39\_A\_IP\_493\_2021\_FLE\_P13

<sup>143</sup> Archivo electrónico 109\_AID\_488\_FLE\_P14

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

(...) De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas.

En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito, pero, si esta permite obtener una información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión. (...)”<sup>144</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Así como también se reitera que, a pesar de que a través de Auto OCODI-000083 del 14 de marzo de 2023<sup>145</sup> se accedió a la solicitud de pruebas de los apoderados de los investigados en el sentido de escuchar en diligencias de ampliación de queja a los quejoso anónimos, no fue posible su comparecencia<sup>146</sup>.

En cuanto al documento de Especificaciones técnicas<sup>147</sup> allegado con la queja<sup>148</sup> que dio origen a que se ordenara la apertura de indagación previa dentro de las presentes diligencias, en relación con el cual el apoderado señala tratarse de un borrador, debe

<sup>144</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Dr. William Hernández Gómez. Radicación 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15). Julio 4 de 2019

<sup>145</sup> Archivo electrónico 258\_A\_RES\_REC REP\_083\_FLE\_P5

<sup>146</sup> Archivos electrónicos 432, 434, 436, 438 y 440

<sup>147</sup> Archivo electrónico 26\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX5DE7\_FLE\_P6

<sup>148</sup> Archivo electrónico 22\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX1DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

mencionarse que, según fue informado por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio en memorandos 2023IE006804 del 13 de marzo<sup>149</sup> y 2023IE009887 del 13 de abril<sup>150</sup> de 2023, corresponde al Contrato 210543<sup>151</sup> celebrado con el Consorcio Masín, así como que la competencia para la delegación que se hace, entre otros, al cargo ocupado en su momento por el servidor **JONATHAN ROZO** como miembro del Comité evaluador, recae en el Director Distrital de Impuestos de ese momento, Orlando Valbuena Gómez, conforme a los procesos y procedimientos de la entidad, la cual fue realizada mediante memorando 2021IE019295C5 del 1 de octubre de 2021<sup>152</sup>.

Por otra parte, en referencia al proyecto de Resolución de delegación de firmas<sup>153</sup> también aportado con la queja anónima, si bien es un borrador sin suscribir, como lo menciona el doctor **FREDY GÜIZA**, tampoco se evidencia irregularidad alguna en la medida que la delegación recae en varios Profesionales de la Oficina de Gestión del Servicio para la firma de respuesta a PQRS, de los cuales hace parte el implicado.

Y en cuanto a la Resolución de nombramientos en período de prueba<sup>154</sup>, también asiste la razón al apoderado de la implicada **FONSECA MARÍN** en el sentido de la falta de participación y competencia de su poderdante en esta actuación, pues ésta es competencia del nominador y de la Subdirección del Talento Humano.

En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan considerar que haya existido irregularidad alguna en materia de selección de contratistas en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio por parte de la servidora **FONSECA MARÍN**, ni respecto a posibles exigencias para la vinculación de éstos, pues, por el contrario, (*i*) se encuentra evidencia del cumplimiento de las exigencias dispuestas en su momento en el Distrital Capital para el proceso de selección que nos ocupa, (*ii*) tampoco puede predicarse que se hubieran hecho exigencias a los contratistas, ni por parte de la implicada ni de ningún otro servidor de la entidad, tal como lo señalaron

<sup>149</sup> Archivo electrónico 264\_PRUEBA\_SAC\_2023IE006995\_ANX1DE1\_FLE\_P3

<sup>150</sup> Archivo electrónico 368\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_PPAL\_FLE\_P1

<sup>151</sup> Archivo electrónico 485\_INC\_PRUEBAS\_ANX1DE1\_FLE\_P1 folio CONTRATO PDF DEF (1)

<sup>152</sup> Archivo electrónico 369\_PRUEBA\_SETS\_2023IE009887\_ANX1DE1\_FLE\_P2

<sup>153</sup> Archivo electrónico 25\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX4DE7\_FLE\_P5

<sup>154</sup> Archivo electrónico 27\_QUEJA\_2021ER212762\_ANX6DE7\_FLE\_P3

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

unánimemente los testigos escuchados en el proceso, a la vez que (*iii*) no está demostrada la asignación de funciones que hubiera hecho la disciplinable al servidor **ROZO MIRANDA** por fuera del manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba, sin dejar de lado, como lo refiere la defensa, su falta de competencia en el nombramiento del funcionario y la delegación en el comité evaluador del proceso de selección ya citado, y que su apoyo en tareas de la Subdirección se realizaba en el marco de temas transversales como las notificaciones y el archivo.

Por tanto, lo que corresponde es ordenar la terminación por estas conductas objeto de la actuación procesal adelantada bajo el expediente 076-2020 y su ARCHIVO, a favor de la implicada **ALEIDA FONSECA MARÍN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario, que establece:

*“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, (...) el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno,

**RESUELVE**

**Artículo 1º: FORMULAR CARGOS** en los términos del numeral 4.2.1. de este proveído contra **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, por la comisión de una falta disciplinaria calificada provisionalmente como **GRAVÍSIMA** e imputada a título de **DOLÓ**, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en esta decisión.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

Expediente No. 076-2020

**Artículo 2º:** Notificar personalmente por correo electrónico la presente decisión al investigado **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio.

**Artículo 3º:** Surtida la notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Dirección Jurídica de la entidad a fin de continuar con el trámite de la etapa de juzgamiento.

**Artículo 4º:** **CONTRA** la decisión de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del Código General Disciplinario.

**Artículo 4º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo parcial de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 79.990.080, quien para la época de los hechos desempeñó los cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 17 en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal y Profesional Universitario código 219 grado 01 en la Oficina de Gestión del Servicio, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.2.

**Artículo 5º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión al disciplinable **ROZO MIRANDA** al buzón heli60@hotmail.com, así como a sus apoderados, doctores **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN** a los correos juandiegoaraque@gmail.com y asjur.araqueasociados@gmail.com y **JUAN PABLO GARCÍA**

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**MIRANDA** a los correos pablogarcia95@hotmail.com y jpgarciabogado@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 6º:** Declarar la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente 076-2020, en contra de **ALEIDA FONSECA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía 52.101.644, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, numeral 4.2.3.

**Artículo 7º:** **NOTIFICAR** personalmente por correo electrónico la presente decisión a la disciplinable **ALEIDA FONSECA MARÍN** al buzón aleidafonsecamarin@hotmail.com, así como a su apoderado, doctor **FREDY ALEJANDRO GÜIZA ÁLVAREZ** al buzón juridicos.guiza@gmail.com, atendiendo su expresa autorización de recibir notificaciones por este medio. En caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Estado, conforme al artículo 123 del Código General Disciplinario.

**Artículo 8º:** **COMUNICAR** la presente decisión a los quejosos anónimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Disciplinario.

**Artículo 9º:** Contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

[\*\*www.haciendabogota.gov.co\*\*](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Pública Clasificada



*AUTO No. OCODI-000361  
28 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 076-2020**

**Artículo 10º:** Una vez en firme la decisión de archivo, **COMUNICAR** sobre la decisión a la Personería de Bogotá, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 456 de 2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSE ALBERTO SALAS  
SANCHEZ

Firmado digitalmente por JOSE  
ALBERTO SALAS SANCHEZ

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**

Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia Profesional Especializado OCDI

Olga Lucía Rico Valencia  
Digitalización en PDF  
www.haciendabogota.gov.co

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Clasificada

20010-101 Comunicación al quejoso – Terminación del Proceso

Señor(a)  
ANÓNIMO  
Bogotá D.C.

Asunto: Expediente 076-2020  
Comunicación Auto archivo

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto OCODI-000361 del 28 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, me permito comunicarle y adjuntarle una copia de la decisión, por medio de la cual se dispuso el archivo parcial dentro de la actuación procesal de la referencia, iniciada con ocasión de la queja presentada por Usted ante la Contraloría de Bogotá con radicado 1-2021-30287 del 22 de noviembre de 2021.

Igualmente se le advierte que contra la decisión de archivo adoptada procede el recurso de apelación, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 131 y 134 del Código General Disciplinario, que podrá radicar físicamente en el módulo de radicación de correspondencia de la SDH, ubicado en el primer piso del Centro Administrativo Distrital – CAD, carrera 30 N° 25-90 de esta ciudad o de manera virtual al correo electrónico [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co), en los días y horarios de atención institucionales.

Para el efecto y de conformidad con el parágrafo del artículo 110 del Código General Disciplinario, podrá conocer el expediente en este Despacho ubicado en el CAD piso 6 módulo 34, de lunes a viernes de 7:30 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 3:30 p.m.

Cordialmente,

JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ  Firmado digitalmente por  
JOSE ALBERTO SALAS SANCHEZ

José Alberto Salas Sánchez  
Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo en PDF

Proyectado por: Olga Lucía Rico Valencia, Profesional Especializado OCDI 



*AUTO No. OCODI-000354  
22 DE JULIO DE 2025*

**Expediente No. 156-2025**

*Auto Inhibitorio*

Código de la serie/subserie 200010-101-1

Tipología documental: **Auto Inhibitorio**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 1 del Decreto Distrital 237 de 2022, y la Resolución SDH-000249 del 7 de julio de 2022, y considerando:*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DEL ANTECEDENTE</b>	Queja No. 2025ER172282O1 del 15 de julio de 2025 interpuesto de manera anónima.
<b>IMPlicado(s)</b>	En averiguación
<b>FECHA DE RECIBO</b>	15/07/2025
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	En averiguación
<b>HECHOS</b>	Queja anónima por presuntas irregularidades en torno a presuntos favoritismos al interior de Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal ejercidos por la jefe sobre algunos funcionarios, situación que perjudica a los demás con inequidad en oportunidades y carga laborales.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Cumplimiento de funciones de manera diligente, eficiente e imparcial./Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial. Cumplimiento de funciones de manera diligente, eficiente e imparcial./No tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar un antecedente disciplinario al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021-Código General del Disciplinario.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARÍA DE HACIENDA

Expediente No. 156-2025

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Noticia Disciplinaria

Al Despacho se encuentra la queja anónima con radicado No. 2025ER172282O1 del 15 de julio de 2025 remitida por competencia por la Personería de Bogotá, D.C. con No. Rad SINPROC 4350248 de 2025, respecto del cual se pone en conocimiento hechos asociados con presuntas irregularidades en torno a presuntos favoritismos al interior de la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones ejercidos por la jefe sobre algunos funcionarios, situación que perjudica a los demás con inequidad en oportunidades y cargas laborales y que a continuación se transcribe:

*"LA SECRETARIA DE HACIENDA HIZO REORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL, Y FAVORECEN A LA JEFE Y A SUS CONSENTIDOS. LA JEFE TIENE UNOS PROTEGIDOS Y ELLA LES BUSCA AHORA CARGAS LABORALES PARA QUE PAREZCA QUE TRABAJAN MUCHO. EN LAS CAPACITACIONES COMO AUDITORIAS EN LA UNAL ENVIAZON A LA CONSENTIDA DORA SUARES LA PROFESIONAL QUE O ESTÁ INCAPACITADA, DE PERMISO O EN CURSO. NO TENEMOS LAS MISMAS OPORTUNIDADES. LAS CARGAS LABORALES NO ESTÁN EQUILIBRADAS POR EL FAVORITISMO."<sup>1</sup>*

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria

El artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sean manifiestamente temerarias, la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos o cuando la acción no pueda iniciarse.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que*

<sup>1</sup> Folio electrónico 4

Expediente No. 156-2025

*no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)"<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 86 del Código General Disciplinario instituye:

**"Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992."

En una lectura integral de la norma, es factible advertir que la procedencia de la acción disciplinaria parte de los elementos de juicio que le permitan al investigador tener una idea de los hechos en orden a dar curso a una investigación juiciosa orientada a observar los fines del proceso disciplinario y la garantía de la función pública -Artículos 11 y 23 Ley 1952 de 2019-.

Sea lo primero señalar que la queja o informe debe contener elementos que le permitan a la autoridad disciplinaria tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida y en, sobre todo, referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria.

De lo anterior se infiere que, para efectos del ejercicio del control disciplinario, el autor de la queja debe expresar de manera clara y concreta los hechos objeto de la misma, aportando o, al menos, informando con qué medios probatorios cuenta su acusación para que se proceda a investigar la queja formulada, así como las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, sin lo cual, es imposible orientar la investigación para establecer su veracidad.

En ese orden de ideas, de los antecedentes antes descritos en el acápite correspondiente, se tiene que en la queja interpuesta alude a posibles irregularidades referidas a amiguismos de la jefatura en la Oficina de Notificaciones y Documentación Documental, situación que deriva en inequidad en oportunidades de capacitación al interior de la oficina y carga laboral.

Al respecto, se echan de menos información y elementos de prueba mínimos de parte del inconforme que permitan establecer una referencia fáctica y probatoria para iniciar la investigación disciplinaria; la ausencia de datos sobre las circunstancias de tiempo y modo (cuando ocurrieron los hechos denunciados, cuáles en concreto y

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

**Expediente No. 156-2025**

objetivamente en qué cantidad) convierten la queja en una narración vaga, indefinida e incierta, cuya generalidad e imprecisión se opone a las condiciones necesarias para iniciar una investigación disciplinaria.

En este punto, es dable observar que la consecuencia que persigue la queja simultáneamente a un fin sancionatorio, es que se tomen medidas y se corrijan las situaciones que posiblemente se presentan en la administración al interior de la Oficina de Notificaciones y Documentación Documental; razón por la cual, si bien la queja bajo examen no reúne los requisitos descritos en la ley para iniciar la acción disciplinaria, ello no es óbice para ponerla en conocimiento de la Subdirección de Educación Tributaria, para que desde el marco de sus competencias tomen las medidas necesarias a fin de coadyuvar y/o corregir las debilidades de gestión que supuestamente se presentan en la mentada dependencia.

Finamente es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1º: INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2º: REMITIR** copia de la queja presentada a la Subdirección de Educación Tributaria de conformidad con lo expresado en el capítulo 4 de la parte considerativa de este proveído.

**Artículo 3º: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo.

**Artículo 4º:** Contra esta decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

José Alberto Salas Sánchez Firmado digitalmente por José Alberto Salas Sánchez

**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**  
Jefe de Oficina  
Oficina de Control Disciplinario Interno

**Proyectado por:** Luz Adriana Bravo Saiz. Profesional Especializado 222-27 Saiz Firmado digitalmente por Luz Adriana Bravo Saiz

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Clasificada  
Código de la serie/subserie Ej. 200010-101-2  
Comunicación al quejoso- Terminación del proceso

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23.07.2025 15:55:38

Al Contestar Cite este Nr: 2025EE493165O1 Fol: 1 Anex: 1

ORIGEN:OF. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / JOSE

ALBERTO SALAS SANCHEZ

DESTINO:ANONIMO ANONIMO /

ASUNTO: Expediente No. 156-2025 Comunicación del Auto

Inhibitorio Abogada Adriana Bravo

OBS:



Bogotá D.C,

Señor  
ANÓNIMO  
Bogotá, D.C.

**Asunto: Expediente No. 156-2025**  
Comunicación del Auto Inhibitorio

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. OCODI-000354 del 22 de julio de 2025 emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, me permito comunicarle y adjuntarle una copia de la decisión, por medio del cual decidió inhibirse de iniciar investigación disciplinaria.

Igualmente se le advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 130 parágrafo de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Cordialmente,

José Alberto Salas Sánchez Firmado digitalmente por José Alberto Salas Sánchez  
**JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexo: Lo anunciado.

Proyectado por: Luz Adriana Bravo Saiz Profesional Especializada Luz Adriana Bravo Saiz Firmado digitalmente por Luz Adriana Bravo Saiz

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**  
Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311  
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195  
NIT. 899.999.061-9

